



**UNIVERSIDA NACIONAL AUTÓNOMA DE
MÉXICO**

**ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS PROFESIONALES
"CAMPUS ARAGÓN"**

**DISCORDANCIA EXISTENTE ENTRE LOS
ARTÍCULOS 13 Y 14 DE LA LEY FEDERAL CONTRA
LA DELINCUENCIA ORGANIZADA EN LA
AVERIGUACIÓN PREVIA COMO EXTENCIÓN DEL
PROGRAMA DE PROTECCIÓN A TESTIGOS**

TESIS
QUE PARA OBTENER EL TÍTULO DE
LICENCIADO EN DERECHO
PRESENTA:
DAVID PACHECO MUÑOZ

ASESOR
RODOLFO MARTÍNEZ ARROLLO

SAN JUAN DE ARAGÓN EDO. DE MÉXICO 2004



Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

Gracias a Dios por permitirme vivir,
Protegerme y prometerme estar siempre
Conmigo hasta el fin de mis días.

A mi padre por darme la vida,
Descanse en paz donde sea que se encuentre.

A mi madre Eva Muñoz y a mis tías Rosy, Fanny, y Pompi.
Que me criaron y educaron, gracias por todas sus enseñanzas
Gracias por tenerme paciencia y estar siempre con migo,
Gracias por ayudarme a ser un hombre, gracias por el mejor
Regalo y la mejor herencia que me pudieron dar,
Mi carrera universitaria.

A mis maestros, no solo los universitarios,
También aquellos que me enseñaron a leer y a escribir,
Y a todos aquellos que de alguna manera
Influenciaron mi educación, gracias.

A todos los amigos y amigas que estuvieron conmigo,
No solo en las aulas, sino también fuera de ellas, gracias.

A mi Universidad por permitirme cursar una carrera
Y lograr uno de mis mas grandes sueños, gracias.

A todas aquellas personas que se han cruzado en mi vida,
Que me han ayudado o enseñado, gracias.

TODO Y NADA.

A Dios le pedí fuerzas para grandes logros.
Me hizo débil para aprender humildemente a obedecerle.

Pedí salud para hacer cosas grandes,
Me dio enfermedad para poder hacer cosas buenas.

Pedí riquezas para poder ser feliz,
Me dio pobreza para ser sabio.

Pedí poder para obtener alabanzas,
Me dio debilidad para sentir necesidad de Dios.

Pedí todo para disfrutar de la vida,
Me concedió vida para disfrutar de todo.

Pedí lujos y fama,
Me concedió amigos y amor.

No recibí nada de lo que pedí,
Pero si todo lo que necesitaba.

A pesar de mi mismo,
Las peticiones que no hice, me fueron concedidas.

Dios mío entre los hombres,
Soy el más afortunado.

"Dios concedeme serenidad para aceptar las cosas que no puedo cambiar.

Valor para cambiar las que si puedo, y
Sabiduría para discernir la diferencia."

"Valiente, no es aquel que no tiene miedo,
Sino aquel que enfrenta sus miedos."

INDICE

DISCORDANCIA EXISTENTE ENTRE LOS ARTÍCULOS 13 Y 14 DE LA LEY FEDERAL CONTRA LA DELINCUENCIA ORGANIZADA EN LA AVERIGUACIÓN PREVIA COMO EXTENCIÓN DEL PROGRAMA DE PROTECCIÓN A TESTIGOS.

INTRODUCCIÓN	I
CAPÍTULO I	
ANTECEDENTES EN EUROPA Y EN AMÉRICA DE LA DELINCUENCIA ORGANIZADA.	
1.1.- Antecedentes en Europa.	1
1.1.1.- Antecedentes en Italia.	1
1.1.2.-Antecedentes en Francia.	4
1.1.3.-Antecedentes en España.	5
1.2.- Antecedentes en América.	7
1.2.1.-Antecedentes en Estados Unidos de América.	7
1.2.2.-Antecedentes en la República de Colombia.	10
1.2.3.-Antecedentes en México.	12
CAPÍTULO II	
MARCO TEORICO CONCEPTUAL.	
2.1.-Concepto de Delito.	15
2.1.1.-Concepto de Delincuencia.	25
2.1.2.-Concepto de Delincuencia Organizada.	30
2.1.3.-Concepto de Asociación Delictuosa.	35
2.1.4.-Diferencias entre Asociación Delictuosa y Delincuencia Organizada.	39
2.2.-Concepto de Testigo.	41
2.2.1.-Tipo de Testigos existentes en nuestra legislación.	43
2.2.2.-Análisis sobre la protección a testigos.	45
2.3.-Concepto de Acción Penal.	46
2.3.1.-Concepto de Garantía.	52
2.3.2.-Garantía de Seguridad y Legalidad.	54
2.4.-Concepto de Averiguación Previa.	57
2.4.1.-Diligencias en la Averiguación Previa.	58
2.4.2.-Concepto de Ministerio Público.	59
2.4.3.-Facultades del Ministerio Público	65

CAPÍTULO III
ESTUDIO COMPARATIVO DE LA LEY FEDERAL CONTRA LA
DELINCUENCIA ORGANIZADA EN MEXICO FRENTE A OTRAS
LEGISLACIONES EXTRANJERAS.

3.1.-Comparación con la Legislación Italiana.	68
3.1.1.-Tipo de protección a Testigos.	72
3.1.2.-Estructura general en su lucha contra la Delincuencia Organizada.	82
3.2.-Comparación con la Legislación Norte Americana.	86
3.2.1.-Tipo de protección a Testigos.	89
3.2.2.-Estructura general en referencia a su lucha contra la Delincuencia Organizada.	94

CAPÍTULO IV
ANÁLISIS DE LOS ARTÍCULOS 13 Y 14 DE LA LEY FEDERAL CONTRA LA
DELINCUENCIA ORGANIZADA Y PROPUESTA DE REFORMA.

4.1.-Texto actual del artículo 13.	99
4.1.1.-Análisis del artículo 13.	99
4.2.-Texto actual del artículo 14.	101
4.2.1.-Análisis del artículo 14.	102
4.3.-Leyes reglamentarias que avalan la aplicación de la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada.	105
4.3.1.-Análisis del artículo 20 Constitucional.	107
4.4.-Propuesta de reforma al artículo 14 de la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada.	111
4.4.1.-Fin que se persigue con la propuesta de reforma al artículo 14 de la citada ley.	112

CONCLUSIONES. 114

BIBLIOGRAFIA. 116.

LEGISLACION. 117.

OTRAS FUENTES. 118.

INTRODUCCIÓN.

La finalidad de este trabajo de tesis, es primeramente para hacer notar la deficiencia técnico-jurídica, en la actual redacción del artículo 14 de la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada, deficiencia que se hace patente en la contradicción con el artículo 13 de la citada ley, durante la etapa de averiguación previa, y a la carencia de una real protección a las víctimas y testigos que colaboran con el Ministerio Público durante esta etapa procesal.

Para iniciar este trabajo, se parte con un estudio somero de lo Continente Americano, en el cual también se encuentran algunos antecedentes; Principalmente en Colombia y Estados Unidos. Siendo en estos dos países los mas importantes donde se recaban antecedentes de la delincuencia organizada en el continente.

También se toca los antecedentes de organizaciones delictuosas en México, para lo cual se analizan los carteles de la droga en nuestro país, así como sus orígenes y evolución; Una vez que en México se tiene muy pocos antecedentes y sea relativamente nuevo existe como un peligro para nuestra sociedad, y es una organización cada vez mayor y mas compleja así como mejor administrada.

Una vez analizado lo anterior se toca lo concerniente al concepto de delito, a lo que es la delincuencia, la delincuencia organizada, la asociación delictuosa y la diferencia entre ambas. Se analizan conceptos de testigo, testigos existentes en nuestra legislación; Así mismo se habla de la protección de testigos en nuestro país, mismo que se encuentra inmerso dentro de la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada, específicamente en su artículo 34. Así como en que consiste dicho programa de protección y el objetivo del mismo. Por otro lado se darán los conceptos de acción penal, garantía y garantía de seguridad y legalidad. También se toca lo referente a la averiguación previa, conceptos, diligencias y facultades del Ministerio Público.

Se analiza después lo referente al estudio comparativo de la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada en México, con legislaciones como la Italiana y la Norteamericana; comparando su estructura contra el combate a la delincuencia organizada, así como el tipo de protección que le dan a sus testigos, en estos países, pues varía de un país a otro, por el tipo de organizaciones delictuosas y la cantidad que existen de ellas, así como el capital de acción y control que tienen de los territorios.

En nuestro último capítulo, se habla de los artículos 13 y 14 de la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada y de la contradicción de estos preceptos, por el Ministerio Público de la Federación durante la etapa de la averiguación previa.

Así mismo, se analizan las leyes reglamentarias que avalan la aplicación de la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada, se examinan también, su constitucionalidad al realizar un estudio del artículo 20 Constitucional en relación con la ley federal antes citada. Y por último se propone una reforma al artículo 14 de la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada, para que con motivo de esta se deje de estar en contradicción y posible violación de garantías constitucionales, contra los derechos públicos subjetivos de todo indiciado, y para que los testigos cuenten con una verdadera protección durante todo el tiempo que dure el desarrollo de las investigaciones ministeriales.

Toda la *investigación* de este trabajo, que conforma mi tesis profesional ha sido llevado a cabo de acuerdo a nuestro modesto y muy particular modo de pensar, por lo que probablemente nuestras ideas puedan discrepar con las de otras personas.

La segunda finalidad de este trabajo, es para obtener el título de Licenciado en Derecho, como culminación de todo un proceso de estudios llevados en las aulas de nuestra querida Escuela Nacional de Estudios Profesionales. Campus Aragón, perteneciente a la Universidad Nacional Autónoma de México.

CAPÍTULO I

ANTECEDENTES EN EUROPA Y AMÉRICA DE LA DELINCUENCIA ORGANIZADA

1.1.- ANTECEDENTES EN EUROPA.

En el presente capítulo de este trabajo de tesis, se hará una breve referencia a los principales hechos que constituyen algunos antecedentes en tres países europeos, Italia, Francia y España, y principalmente el Italiano donde existe el mayor número de antecedentes del crimen organizado, esto a través de su evolución histórica y eligiendo al arbitrio lo que se considera digno de ser tratado, sin que esto quiera decir que lo que se ha dejado de mencionar, carezca de importancia alguna.

1.1.1.- ANTECEDENTES EN ITALIA.

La principal forma de criminalidad organizada en Italia es la "mafia"¹, y otras agrupaciones similares que se desarrollan en otros lugares del país, los cuales se mencionan más adelante.

Los orígenes de la mafia son controvertidos, algunos autores manejan la tesis de ser, "la creación de un cuerpo de guardias por parte de los latifundistas opuestos al poder político de Nápoles. Estos guardias utilizados después para reprimir ciertos movimientos campesinos, se volvieron autónomos y a principios de este siglo, entraron en las ciudades de Sicilia en donde lograron controlar progresivamente el negocio, la pequeña industria, las obras públicas y las empresas financieras".²

1.-La palabra "Mafia", en nuestros días se a distorsionado y se le ha dado un uso excesivo, corriendo el riesgo de no lograr comprender su origen y forma de creación, se habla de mafia colombiana, mafia china, mafia en los negocios, mafia en la industria, etc. Pero para la aplicación del presente trabajo de tesis se debe entender en su mas estricto concepto, que es, mafia es criminalidad organizada, pero no toda criminalidad organizada es mafia

2.-ANDRADE SANCHEZ EDUARDO, Instrumentos Jurídicos contra el Crimen Organizado, primera edición, edit. UNAM, p. 101

Otra tesis maneja la idea de que la mafia surge a partir del siglo trece para resistir pasivamente las sucesivas ocupaciones extranjeras. Y una mas maneja la teoría de personas encargadas de cuidar extensas propiedades en la región meridional, que fueron dotados de armas por los terratenientes, y después se dedicaron a actividades de extorsión en contra de los pobladores y ampliando sus campos de actividad ilícita.

En Italia no solo existe la mafia, también existen otras organizaciones delictuosas, importantes como son:

La camorra y la andrangheta, ambas se pueden definir como mafiosas, pero tienen características distintas y peculiares, que las distinguen entre si.

La andrangheta es una organización mafiosa que opera y nace principalmente en la sociedad rural de la Calabria, por el año 1960. La palabra andrangheta deriva del griego andrageto, que significa comportarse como un hombre valiente. En las características distintivas de la mafia es que le dan un sentido distinto a los términos o conceptos como son, honor, amistad, tradición. En ellos se diferencia la organización criminal así como en el modo de jerarquización siendo esta de una manera de confederación es decir la unión de una serie de familias que conjuntamente representan ala sociedad honorable, y a diferencia de la mafia que es una organización unitaria. Dentro de cada familia que conforman la sociedad honorable, existen un tipo de rangos es decir existe un jefe conocido como Mama Santissima, y una serie de distintos rangos hasta llegar al último que podría ser los picori, que son jóvenes de la organización.

Conflictos entre las diversas familias, resultando una lucha de sangre entre si. "En realidad dentro de la Andrangheta lo importante es aquel hombre que tiene una particular ascendencia, independientemente de la calidad que lo revista. Es decir, siendo una confederación de familias mafiosas, los jefes reconocidos son aquellos que tienen mayor ascendencia, mayor influencia."³

En esta organización de la Andrangheta se han dedicado principalmente al secuestro, teniéndolos por meses e incluso por años a sus secuestrados, esto por la zona montañosa que controlan y que es de muy difícil acceso. Esto es lo que se puede decir acerca de la andrangheta

3.-GIOVANNI FALCONE, La lucha contra el Crimen Organizado, s/e, edit. Instituto Nacional de ciencias penales, p.37.

La otra organización criminal en Italia es la Camorra. Esta al igual que la Andrangheta son muy similares, la camorra opera principalmente en Nápoles y es de una estructura de pequeñas organizaciones locales y no existe un mando o familia superior, nace a finales de mil ochocientos veinte, con la fusión de los doce barrios de la ciudad. Hasta principios de siglo la Camorra se dedicaba principalmente a la extorsión de fondos y la delincuencia local, años después surge un famoso proceso llamado el "PROSESO POCOLO", que dio un gran golpe a la Camorra y que por treinta años la dejó prácticamente desaparecida.

Hasta los años cincuenta a setenta después de la segunda guerra mundial la Camorra resurge dedicándose al tráfico de tabacc, el robo, la extorsión y después dedicándose al narcotráfico. "La falta de cohesión interna, a diferencia de la mafia siciliana, provoca periódicamente enfrentamientos armados entre clanes y por consecuencia, una cierta publicidad a las actividades de la Camorra."⁴.

Hubo la tentativa de organizar a la Camorra de una forma vertical o unitaria, que creo la Nueva Camorra Organizada, "la N.C.O. Contra esta nueva Camorra y con el apoyo de la mafia siciliana, las viejas familias de la Camorra iniciaron desde mil novecientos ochenta y uno un conflicto que a producido un centenar de muertos".⁵ Esto provoca una fragmentación a un mayor a la existente dejándola totalmente separada, y dedicada a la extorsión y a la piratería de marcas comerciales. Esto es la situación y lo que se puede decir de la Camorra.

La mafia siciliana es la organización criminal mas grande del mundo y mejor estructurada siendo por ello la de mayor peligrosidad en Italia y el mundo, basta con decir que tiene el control total en Europa y países de Asia, así como el control en Estados Unidos y la venta de droga por parte de Colombia. Es la organización mas representativa del crimen organizado su forma de actuar es cautelosa y despiadada. Tiene un régimen rigidamente unitario, arriba del cual esta el jefe absoluto de la mafia siciliana.

4.-FALCONE, Op.Cit.p.37.

5.-ibidem. p. 39.

El término de mafia es de un significado literario puesto que las personas que pertenecen a esta organización le llaman "COSA NOSTRA". Cabe señalar que existe una diferencia entre cosa nostra americana y la cosa nostra italiana, la primera surge a partir y gracias a la Italiana que es la madre y la americana resulta ser la hija. La cosa nostra desde su creación se encargo no solo del robo, trafico de estupefacientes, el trafico de tabaco y de licor así como la extorsión, sino que fue y es la mediadora entre los conflictos existentes entre otras organizaciones como la andrangheta en la que la misma cosa nostra fue la causante de la existencia de diferencias entre sus familias .Esto es lo que se puede hablar ha cerca de los antecedentes en Italia.

1.1.2.-ANTECEDENTES EN FRANCIA.

En Francia la delincuencia organizada es un fenómeno de reciente aparición y lo toman mas como una Asociación Delictuosa, de parte de sus integrantes que son de nacionalidad francesa. Pero ellos se ayudan o tienen contacto con mafias principalmente de origen Italiano, a las cuales entregan o venden el producto de su actividad ilícita como un cúmulo de su fortuna para establecerse en actividades marginales tales como inversiones en bares, discotecas y casinos.

Su criminalidad organizada de Francia es por parte de la mafia Italiana o de otros lasos con el extranjero, pero su actividad ilícita tiene una estructura de gerarquización y división de trabajo que permitiría a tales grupos ser calificados como grupos mafiosos. Pero teniendo en cuenta que su actividad ilícita son para robo, asalto, juegos clandestinos, prostitución, entre otras.

"Si los fenómenos mafiosos pueden ser designados como un conjunto de organizaciones criminales perfectamente estructuradas que se infiltran dentro de la economía legal del país, desarrollando sobre un territorio, dando estructuras permanentes y completas, con ramificaciones en el conjunto de los servicios públicos y privados, podemos afirmar que Francia hasta hoy no conoce este tipo de organizaciones." 6

6.-PIMENTEL STANLEY, Una Introducción al crimen organizado, s/e, edit.P.G.R., p.39.

Como se sita anteriormente en Francia no existen o tienen sus propios grupos mafiosos, pero cuentan con grupos de organizaciones mafiosas principalmente Italianas que se encuentran en regiones del sur-este de Francia y centro-oeste de la región de los Alpes que se dedican principalmente al tráfico internacional de drogas y utilizan los servicios de los químicos marseleses y corsos, el otro problema es el terrorismo el cual surge contra todos los franceses, principalmente de la comunidad islámica en atentados contra embajadores, soldados y secuestro de ciudadanos franceses que se encontraban fuera de su territorio. Desde los años ochenta Francia se a convertido en un país en desarrollar grandes medidas contra el terrorismo sea este dentro de su territorio o en el exterior contra sus ciudadanos.

El tercer problema de delincuencia organizada mas grande que tiene Francia es el lavado de dinero, este es un problema que no a podido controlar, por dinero sucio que entra a los casinos y hoteles principalmente y sale lavado o blanqueado y apenas en mil novecientos noventa y nueve instauro el servicio denominado "Tratamiento de la información y acción contra ios circuitos financieros clandestinos." (TRACFIN.) Y se encarga de:

"Recoger, procesar y difundir los datos sobre los circuitos financieros clandestinos y blanqueo de dinero. Animar y coordinar a nivel nacional e internacional los medios de investigación de las administraciones o servicios del ministerio encargado de la economía y hacienda para buscar los autores y cómplices de infracciones aduaneras fiscales vinculadas con los circuitos financieros clandestinos y con el blanqueo de dinero.

Colaborar con los ministerios, organismos nacionales e internacionales para el estudio de las medidas a utilizar, para que fracasen los circuitos financieros clandestinos y el blanqueo de dinero. Esta célula comprende un comité de orientación operativa y una secretaria general. Esta ultima esta asegurada por la dirección general de aduanas, principalmente se encarga de recibir las declaraciones y transacciones sospechosas procedentes de los bancos, establecimientos financieros y casas de juego."⁷

1.1.3.- ANTECEDENTES EN ESPAÑA.

A diferencia de Francia y España la criminalidad organizada tiene antecedentes muy palpables, pero estos no son de un carácter mafioso como en Italia, aquí se da de un carácter puramente social a través del terrorismo, que tiene su mayor expresión con la agrupación terrorista denominada Euskadi ta Askatasuna (E.T.A.); La cual tiene su principal actividad en la península Ibérica y a desencadenado una serie de reformas y cambios en la legislación española que con el tiempo se han trasladado a la lucha contra otras formas de la delincuencia organizada de reciente creación.

7.- STANLEY. Op.Cit.p.93.

La experiencia que le ha dado el terrorismo a la sociedad española es muy amplia con lo cual esta a logrado no solo detener a presuntos terroristas, también a logrado desarticular peligrosas bandas dedicadas al robo, blanqueo de dinero y trafico de drogas. Con lo cual se dan cuenta de que existe un gran intercambio de ayuda entre las diferentes organizaciones criminales con base en un reporte de la policía española, su principal zona de operación en la península Ibérica son: Costa del Sol, Andalucía, Galicia, Zaragoza, teniendo como sus lugares de asentamiento las ciudades de Barcelona, Valencia, Madrid, Málaga y la Coruña.

Las autoridades a cargo de la lucha contra las organizaciones criminales han arribado a las siguientes conclusiones:

-- Para efectuar un balance de la situación de la delincuencia organizada en España durante mil novecientos noventa y cuatro, fue necesario tener muy en cuenta los indicadores mínimos sobre los que se ha basado el método de trabajo utilizado. En este sentido, causa sorpresa constatar que fueron ciento noventa y siete los grupos criminales que actuaron en este periodo de tiempo en territorio Hispano. Esto demuestra que se han implantado en los últimos años de forma progresiva y preocupante, desde el punto de vista policial, organizaciones criminales de muy diverso signo, cuyo principal objetivo ha girado sobre todo alrededor del tráfico ilícito de sustancias y estupefacientes.

--Relacionado con esta actividad, y como consecuencia de la misma, el blanqueo de dinero procedente de este trafico se a desarrollado también de manera muy significativa. Se ha observado en esta línea una fuerte tendencia en los grupos organizados, a involucrarse en toda actividad rentable para alcanzar sus fines ilícitos.

--Si bien en la mayoría de las ocasiones la delincuencia organizada en España a estado representada por elementos extranjeros, se puede otorgar mayor atención en un futuro, debido al incremento que han tenido, a las organizaciones de carácter netamente nacional. Hasta pocos años el papel del delincuente español integrado en organizaciones criminales había sido secundario. Hoy las autoridades consideran que la delincuencia organizada española a evolucionado tanto profesional como organizativamente.

--Otras organizaciones criminales cuya actividad futura preocupa a al organización policial española son los grupos de italianos de carácter mafioso, las redes de delincuentes chinos y los grupos procedentes del Este de Europa, cuyas tendencias se vienen afirmando en campos delictuosos tan concretos como el trafico de drogas, el trafico ilícito de vehiculos, la prostitución y la inmigración ilegal, sobre todo en el ámbito de la trata de blancas." 8

8.-Documento de análisis de la Comisaría General de la Policía Judicial española.
3 de Octubre de 1993. edit.P.G.R.,p.82

Como se puede observar la delincuencia organizada es de muy reciente aparición apenas diez años, pero se refiere a una situación muy complicada porque del tráfico de estupefacientes se derivan otras organizaciones como se puede apreciar, organizaciones dedicadas al tráfico, otras al lavado de dinero proveniente de esta situación, y el asentamiento cada vez mas grande de familias italianas con carácter mafioso. Esto por así convenir a los intereses de la mafia al darse cuenta que estos delitos son muy rentables y el tratar de controlarlos.

Pero aun mas preocupante para le sociedad española es el problema de que cada día los dirigentes o lideres son españoles, lo cual lleva a pensar en un deterioro social para este pueblo, pues anterior mente los españoles no se dedicaban a estos actos delictuosos, y en la actualidad los cabecillas o lideres son de origen español o de descendencia Ibérica.

1.2.-ANTECEDENTE EN AMÉRICA.

En este capítulo hablare a cerca de los principales hechos históricos que constituyen la delincuencia organizada, en dos países de América Latina que son Estados Unidos de Norteamérica, con su criminalidad procedente de otros países por la inmigración de estos al país norteamericano, y de los creados dentro de su territorio por conceptos raciales y culturales. Y Colombia con sus problemas principales que son las guerrillas y la producción de la droga, como todos estos problemas tuvieron su origen y evolución hasta convertirse en un problema nacional e internacional. Hablaremos también de los antecedentes de la delincuencia organizada en México, que en realidad es de muy reciente aparición y de una gran problemática para nuestra nación.

1.2.1.-ANTECEDENTES EN ESTADOS UNIDOS DE NORTEAMÉRICA.

Los Estados Unidos de Norteamérica son el primer país en introducir el termino de delincuencia organizada y dejar a un lado el termino de mafia o de bandas, para dar un concepto mas amplio en el termino de su significado, para adoptar un orden que dio como resultado la creación del Congreso contra el Crimen Organizado, que especifica claramente cuales son las características que engloban en la organización delictuosa y uno de los cuales podrían ser:

- La asociación de individuos o grupos que tienen una disciplina.
- La asociación con una estructura y un carácter permanente.

- Una asociación con fines lucrativos o beneficios monetarios o comerciales
- Todo lo anterior empleando medios u actos ilícitos.

Bajo las anteriores características, el Consejo contra el Crimen Organizado pudo detectar como la mas importante organización criminal a la llamada Cosa Nostra, así también a las llamadas Triadas Chinas, los Yakusa Japoneses, los Supremasistas Blancos y las bandas callejeras así como al club de motociclistas conocidos como los Ángeles del Infierno, estas son las principales organizaciones criminales en los Estados Unidos según el Consejo contra el Crimen Organizado.

Primeramente se detecta a la Cosa Nostra, como su principal problema de delincuencia organizada. Encuentra su origen en la inmigración masiva que hubo a principios de mil novecientos y esta fue creada en un principio para proteger a los italianos de los irlandeses en Estados Unidos, durante mucho tiempo la estructura y los hombres de la mafia italiana inmigrante a este país pasaba inmediatamente a formar parte de sus filas y así ocupar el cargo que desempeñaba en la mafia italiana, pero después de la segunda guerra mundial esta estructura y sus necesidades cambiaron, todo por el hecho de que la evolución de los países los afectaba directamente, y de esta manera empezó el cambio hasta el punto de que los integrantes de la mafia italiana no podían pasar directamente a ocupar el cargo desempeñado en la cosa nostra por el simple hecho de emigrar a norteamérica. Este hecho no cambia la relación existente entre la cosa nostra italiana y la cosa nostra americana, ya que la primera sigue siendo la madre y la segunda la hija.

Hasta mil novecientos ochenta y nueve en el reporte oficial del Consejo contra el Crimen Organizado se decía que la cosa nostra estaba compuesta por veinticuatro familias, con mil setecientos integrantes, además de miles de asociados. Su principal campo de trabajo es el tráfico de cocaína y heroína, ellos se encargan del manejo, distribución y venta de las drogas en los Estados Unidos, pero no son ellos la que la producen, la producción llega principalmente de embarcaciones de Sudamérica principalmente Colombia y México. La cosa nostra es el intermediario que se encarga de la distribución y venta a gran escala.

Las triadas Chinas, tienen su origen en los países Asiáticos según sus antecedentes su primera aparición es por mil seiscientos setenta y cuatro cuando monjes budistas sobrevivientes del movimiento de rebeldía en contra de los Manchurios, crearon la organización Hung Mon, cuyo objetivo era la restauración del régimen de los emperadores Ming. Al no tener éxito siguieron existiendo como una resistencia de defensa en contra de sus invasores, principalmente japoneses y europeos, financiando sus actividades por actos de piratería marítima, contrabando y diferentes tráficos. Después de la proclamación de la Republica China, las triadas han seguido existiendo casi de forma oficial.

Su aparición en Estados Unidos, se debe de manera similar a lo acontecido con la cosa nostra, a traves de una inmigración por parte de personas de origen asiático, principalmente chinos y de otros lugares del Pacifico Asiático.

Estas llegan a constituir sus propias triadas mas por tradición, que por alguna causa social o política como la cosa nostra, otra característica peculiar es que las triadas americanas que dependen y están ligadas con las triadas asiáticas o europeas, existen para la importación principalmente de heroína desde el sureste asiático, y en la actualidad otra actividad criminal a la que se dedican es a la extorsión y la obtención ilícita de beneficios. Su organización es de manera jerárquica vertical, así como un valor y lealtad a la organización casi de manera religiosa.

Por otro lado tienen a los Yakusa del Japón, se les atribuyen actos delictivos como el narcotráfico, la importación de armas prohibidas a Japón de Estados Unidos e inversiones en el extranjero de capitales, ilegalmente obtenidos. Su origen al igual que la mafia Italiana y las triadas Chinas, se dieron a la inmigración por parte de personas de origen japonés al territorio de los Estados Unidos. Los yakusa japoneses se originan por la unión de familias japonesas para poder tener influencia en la clase política y búsqueda de una cierta legitimidad cultural en la sociedad.

Y por ultimo se habla de las bandas callejeras surgidas en el territorio de la unión americana, principalmente en ciudades como los Ángeles y Nueva York. Estas bandas se dedican principalmente al robo, venta y tráfico de droga, su origen no es muy claro, se cree que principalmente se formaron como una forma de identificarse y cuidar su territorio o comunidad, para luego evolucionar en algo no favorable para su territorio o comunidad como hasta el día de hoy. En mil novecientos ochenta y nueve según el informe del Consejo contra el Crimen Organizado los pandilleros conocidos como los crips y los bloods tenían entre nueve mil y treinta mil integrantes respectivamente y solo operaban en los Angeles, en la actualidad este numero se a multiplicado y su rango de operación a crecido de un estado a treinta dos estados de la unión americana.

Lo mismo sucede con los supremacistas blancos y los motociclistas. Estas circunstancias nos permiten entender que el problema de la delincuencia organizada no solo son el robo y el tráfico de drogas. También lleva consigo cargas sociales, pues estas organizaciones no solo operan en un país sino en muchos otros países y en algunos de ellos estas organizaciones controlan la política de esta nación, por lo cual la lucha contra el crimen organizado no solo se da en el propio territorio norteamericano si no además fuera de este.

1.2.2.-ANTECEDENTES EN LA REPÚBLICA DE COLOMBIA.

En la República de Colombia su mayor problema de criminalidad organizada es el narcotráfico. Este problema se ha manifestado en todas las áreas posibles. Algunos historiadores marcan el cambio en Colombia a partir de la década de los treinta a los setenta, una sociedad que deja de ser rural para convertirse en una sociedad urbana y conocer un mejor nivel de vida, como ocurre en la mayoría de la América Latina. Esta mejoría trajo nuevas estructuras políticas que no lograron estabilizarse y una violencia social.

El estado pierde legitimidad y con ello permite que grupos dedicados a esta actividad ilícita se fortalezcan y ocupen la violencia y la corrupción como medios de estrategia para mayores ganancias, este poderío económico que logran lo emplean en su mayor parte para lograr actos de corrupción y así lograr penetrar en las estructuras del poder político y de instituciones gubernamentales.

El narcotráfico ha crecido tanto que a logrado penetrar en la economía nacional y esto esta ocasionando no solo un deterioro, si no una necesidad para la supervivencia económica del país. Factores como la posición geográfica, las condiciones del medio ambiente, que son adecuadas para la producción de marihuana y la hoja de coca, así como para el procesamiento, el tráfico y el consumo, son factores que han logrado dañar esta economía.

Independientemente de su existencia real, algunos estudiosos consideran que el tamaño del mismo tiende a exagerarse.

"Las dimensiones del problema de la droga han sido deformadas por los medios internacionales de comunicación. Las cifras tienden a exagerarse con fines publicitarios; esta actividad ha hecho daño al crear un enorme escepticismo sobre la viabilidad de las soluciones. Así, cuando se dice que el mercado de droga asciende a ciento cincuenta mil millones de dólares y es atendido principalmente por tres países, entre ellos Colombia, cuyo ingreso nacional no llega ni si quiera a la mitad de esa cifra, no es difícil concluir que la actividad de estos países este totalmente dominada por la droga. La extinción del negocio llevaría prácticamente al desmantelamiento de las economías. Parte de la fábula se origina en la ignorancia sobre el problema y en la falta de imaginación." 9

9.-SARMIENTO, EDUARDO, REINA, MAURICIO Y OSORIO, Economía del Narcotráfico, s/e, edit. Tercer mundo, 1991, p 77.

Todo lo anterior, muestra una perspectiva que pone a los países productores como los causantes del problema y una economía que vive exclusivamente de la droga. Pero con todo esto no se alcanza a distinguir el problema de fondo, que para que exista la producción debe existir el mercado de consumo y la distribución de esta en el mundo, por tal motivo las ganancias reales se encuentran en la distribución en los países consumidores y no en los campesinos productores.

Según datos de la Auditoría Ambiental para la Erradicación de cultivos ilícitos, efectuada por el gobierno de Colombia, el precio promedio de un kilo de látex derivado de la amapola fue de cincuenta dólares, tomando en cuenta los costos de producción, transformación, transporte y distribución, ese mismo kilo en Estados Unidos tuvo un costo máximo aproximado de doscientos mil dólares, oscilando el precio del gramo al menudeo entre doscientos cincuenta y tres y ochocientos treinta y siete dólares. Como puede observarse, un gramo de heroína en las calles norteamericanas puede costar más de una vez y media lo que vale un kilo de látex extraído de la amapola.

Este fenómeno de la producción de marihuana, se inicia en los años sesenta, pero dicho cultivo descendería diez años más tarde, debido a una combinación de factores, estos serios cambios en la demanda del mercado, campañas de erradicación y un considerable aumento en la capacidad de producción de los países consumidores. No obstante bajo la aplicación de nuevas innovaciones tecnológicas, como la licuefacción de la marihuana, logra un aumento en la producción. Los narcotraficantes extienden su accionar a finales de la década de los setentas principios de los ochentas al introducir a territorio Colombiano materia prima para la producción de la pasta de coca, con el propósito de obtener cocaína. Así surge una nueva lucha no solo contra el cultivo de la marihuana sino también en este momento contra el cultivo de la coca y más tarde el cultivo de la amapola.

Según un informe de la Secretaría Ambiental, el cultivo de estas plantas narcóticas no solo afectan a los consumidores, también afecta al ecosistema donde se cultiva y ponen como ejemplo el siguiente:

El sembrado de una hectárea de marihuana destruye, en promedio, una hectárea y media de bosque. Una hectárea de amapola acaba con dos hectáreas y media de bosque y una hectárea de coca destruye cuatro hectáreas de bosque.

Por ello al principio la producción y las ganancias y la aparente bonanza, hicieron posible el crecimiento desmedido de la producción de estupefacientes. En la actualidad la sociedad colombiana se empieza a percatar del daño moral y social al que a contribuido las drogas en su vida y también se han percatado del daño ecológico que han ocasionado a sus bosques. Por tal motivo existe hoy día una nueva cultura y orientación de la sociedad colombiana respecto a las drogas y su producción, el cual con el apoyo de instituciones no gubernamentales y del propio gobierno se pretende lograr la erradicación total

de los productores y exportadores de los estupefacientes del territorio colombiano.

1.2.3.-ANTECEDENTES EN MÉXICO

Los antecedentes de la delincuencia organizada en México son muy pocos, en realidad se podría decir que antecedentes no existen, todo esto de la organización delictuosa surge a partir de la década de los ochentas, con la aparición del narcotráfico a gran escala, el robo y el secuestro.

Sin embargo bien merece tomar en cuenta algunos sucesos acontecidos en nuestro país en ciertas épocas de su historia. Se habla, del bandillaje colonial, este se daba en los caminos, provincias y en plenas plazas de ciudades, las autoridades de aquella época eran incapaces de controlar tal actividad. Y toda responsabilidad recayó en la jurisdicción de la Santa Hermandad así y con el apoyo de la población aterrorizada se logro detener un poco el bandillaje de aquella época, pero es un pequeño antecedente de lo que posteriormente podría ser denominado delincuencia organizada, otro delito cometido en aquella época, sería en comparación con las actuales leyes, el trafico de armas, esta era por supuesto para abastecer a los insurgentes en su lucha de independencia.

Otra historia de bandidos se da después con los bandidos de río frío según se cuenta esta banda se dedicaba al robo y homicidio en los caminos despoblados de la ciudad de México a la de Veracruz y teniendo como su base de actividades, el rancho de nombre los coyotes, ubicado en la falda del monte de río frío entre Chalco y Texcoco. Su dirigente era nada menos que el coronel Juan Yáñez, ayudante en jefe del entonces presidente de la Republica Antonio López de Santa Anna. Se demuestra de una manera muy tangible que en esta época también los altos dirigentes se encontraban inmiscuidos en delitos, como en la actualidad ocurre. Una banda muy famosa después de la de río frío lo fue la del automóvil gris, en este acontecer se marca a un mas la situación de lo que podría ser una delincuencia organizada toda vez que sus integrantes tenían asignaciones específicas como el de vigilar, cuidar e informar, así como los encargados de la actuación principal, y la gerarquización y subordinación existente, hacen notar una estructura criminal, la cual se dedicaba al robo y homicidio.

Para el año de mil novecientos veinte consumada la revolución mexicana el país sigue teniendo asaltos en los caminos despoblados e inseguridad en las principales ciudades, pero para este año aparece un nuevo delito que sería el secuestro, realizado por personas que se hacia llamar la mano negra, puesto que en el papel donde informaban del secuestro a los familiares de la victima y pedían el rescate, lo firmaban al final de la hoja con el dibujo de una mano coloreada de negro. Así empiezan aparecer otras bandas como lo es la

del tigre de Santa Julia, la cual estaba dirigida por un bandolero llamado Jesús Negrete el cual conseguía sus fechorías con ayuda de diversas personas de pueblos y rancherías, algunos historiadores mencionan que el tigre se retirara de estas actividades para dedicarse a la siembra de tierras, otros dicen que fue capturado y enviado a la cárcel de Belén donde tendría fin, al ser fusilado en la propia prisión.

Por los años cuarentas y cincuentas, la delincuencia sigue en aumento y con mayor especialización así como lo demuestran historiadores con el caso del capitán fantasma, el cual se dedicaba al robo de automóviles, y su capacidad extraordinaria para disfrazarse de mujer, así como un dato curioso este personaje nunca utilizó armas de ningún tipo para cometer sus fechorías, por tal motivo se le consideraba de una gran calidad para el engaño.

Así la llegada de extranjeros principalmente dedicados a la producción y tráfico de estupefacientes y el aumento de la participación de las mujeres en la delincuencia, clara muestra de ello la tenemos con el narcotraficante Max Cossman, el cual era buscado por el Federal Bureau of Investigation (F.B.I.) y la INTERPOL, la forma por la cual fue capturado fue por una mera coincidencia no grata para este personaje ya que por un incidente en el aeropuerto capitalino se le detiene y al comparar sus huellas dactilares se encontró que era nada menos que el famoso narcotraficante.

Por lo que respecta a la intervención de las mujeres en esta época nos encontramos con los casos más sonados como lo eran el robo de infantes en esta ocasión por una mujer llamada Dolores Estévez Zuleta, conocida como Lola la chata, la cual no solo ejercía la prostitución además se dedicaba a la venta de marihuana y el robo de infantes. Todo esto lo consiguió gracias a la protección del entonces jefe de la policía Judicial Federal de Narcóticos.

En esta época empiezan a aparecer las primeras bandas dedicadas al narcotráfico como son las Mari machas, integrada por mujeres vestidas con ropa para hombre, y la de los Cubanos integrada por mexicanos con rasgos u orígenes cubanos. En la siguiente década de los años sesentas y setentas, empiezan a realizarse actos de organización para el comercio y venta de drogas principalmente en los barrios de la doctores y la Roma, posteriormente en el famosísimo barrio de Tepito.

En los años setentas hacen su aparición las organizaciones subversivas principalmente de las zonas más pobres de la nación como es el caso de Chiapas y Oaxaca ahí nos encontramos con organizaciones como, Fuerzas Revolucionarias Armadas del Pueblo (FRAP.), Frente Urbano Zapatista.(FUZ.), Movimiento de Acción Revolucionario (MAR.), Fuerzas Armadas Revolucionarias.(FAR.), entre otras, se dedicaban principalmente al secuestro de personas y al cambio de armas así como a la liberación de personas o compañeros detenidos.

En esta misma década se empiezan a formar lo que en un futuro serán los carteles de la droga, la introducción, producción y tráfico de estupefacientes se logra gracias a la banda de narcotraficantes del cubano-americano Alberto Sicilia Tualón, el cual fue detenido en mil novecientos setenta y cinco y en la actualidad se encuentra recluido en el Centro de Readaptación Social. (CERESO) de la Palma.

Estas personalidades y muchas mas, gracias a sus conexiones con mexicanos logran perpetrar no solo en territorio mexicano, sino también lo hacen en las actividades gubernamentales, tal es el caso que en la década de los ochenta las organizaciones criminales han perpetrado en sus aparatos policíacos conociéndolos como narcopolítica.

Esta narcopolítica es perseguida por la Procuraduría General de la Republica (P.G.R.) e intensifica su campaña contra servidores públicos y la destrucción de plantíos en todo el territorio nacional. Para el año de mil novecientos ochenta y siete México participa en la conferencia internacional sobre el uso indebido y el tráfico ilícito de drogas, convocado por la Organización de la Naciones Unidas (O.N.U.) y celebrada en Viena.

Esta acción y la realizada en los años sesentas al integrarse a la INTERPOL para enfrentar el crimen organizado en el mundo bajo sus tres ámbitos:

-Intercambio de información criminal.

-La identificación criminal.

-La vigilancia constante.

Nos muestra una actividad del gobierno mexicano para combatir el crimen organizado no solo en el mundo sino también en nuestro propio país. Esto por el hecho de que en nuestra nación existen bandas perfectamente estructuradas, dedicadas al secuestro, el robo, los fraudes, los homicidios y el narcotráfico. Así como una lucha interna por erradicar practicas de protección por parte de servidores públicos a personas integrantes de alguna organización delictuosa, y también con la información y cooperación de la sociedad.

CAPÍTULO II MARCO TEORICO CONCEPTUAL

2.1.- CONCEPTO DE DELITO

A lo largo de la historia humana dentro del mundo de la delincuencia estudiosos investigadores doctrinarios y juriconsultos del derecho, han tratado en múltiples ocasiones mediante diversas teorías explicar lo que se debe entender por aquel acto mediante el cual el hombre resquebraja las normas que con posterioridad ha pactado en sociedad. Hoy en día a esta conducta que sale de los patrones regulados legalmente recibe el nombre de "delito".¹⁰

Etimológicamente delito proviene de la palabra latina delictum del verbo delinquere, compuesto de linquere y del prefijo de y viene a significar: "dejar, abandonar apartarse del buen camino alejarse del sendero señalado por la ley"¹¹

Por su parte el diccionario de la lengua española define al delito como: "proveniente del vocablo latino delito que significa culpa, crimen, quebrantamiento de la ley acción u homicidio voluntaria, hostigada por la ley con una pena grave".¹²

Desde el punto de vista naturalista criminológico el maestro italiano Francisco Carrara, lo define como: "la infracción de la ley del estado dictada para garantizar la seguridad de los ciudadanos por actos de libre voluntad positivos o negativos, moralmente imputables y socialmente perjudiciales".¹³

Para Jiménez de Asúa el delito es: "el acto típico, antijurídico, culpable, sometido a veces a condiciones objetivas de penalidad, imputable a un hombre y sometido a una sanción penal."¹⁴

10 - La definición de delito que menciona el código penal federal en su artículo 7 dice: "es el acto u omisión que sancionan las leyes penales"¹⁰

11.-MOLINAR MARIA, Diccionario del uso del Español, s/e, edit. gredos, Madrid, 1986, p 837

12 -Diccionario de la Lengua Española, s/e editorial Espasa Calpe, España 1985, p 450.

13 -VEASE DE QUIROZ BERNARDO, Criminología, s/e, edit. Cajica, México 1984, p. 29

14.-DE ASUA JIMENEZ, Teoría Jurídica del Delito, s/e, edit. Universidad del litoral Argentina 1957, p 20

Para Ignacio Villalobos delito es: "todo atentado grave al orden jurídico, y si los fines del Derecho son la justicia, la seguridad y el bien común, por lo que el delito es tal porque lesiona, pone en peligro alguno de estos tres valores o atenta contra él". 15

Para Franz Von Liszt, el concepto de delito fue "la constante búsqueda y clasificación de las acciones delictivas que cometía el hombre, llegando a dividir las primeramente en antijurídicas, luego en culpables y finalmente en acciones amenazadas con una pena. Liszt manifestaba esencialmente que a la antijuricidad le correspondía todo lo objetivo del delito, mientras que lo subjetivo se encontraba dentro de la culpabilidad, después de estos atributos que le concedía a la acción, agregó la característica de que deben de estar amenazadas con una pena, de esta manera el delito se conceptuaba como una conducta antijurídica, culpable y punible" 16

Como puede distinguirse en las definiciones antes citadas los autores manejan una variedad de características para la definición del delito, pero todas éstas son enumeradas con elementos como la acción, la omisión, quebrantamiento de ordenamientos jurídicos, sanciones o penas y todo para tratar de dar una definición exacta de lo que es o se considera delito. Otras definiciones del delito, son las que dan el Diccionario de Derecho Penal y el Diccionario Jurídico Mexicano, los cuales mencionan lo siguiente.

Diccionario de Derecho Procesal Penal: DELITO "Acto u omisión que sancionan las leyes penales. Acción punible entendida como el conjunto de presupuestos de la pena. Infracción culpable de la norma penal. Su concepto ha variado en el tiempo, según la *Doctrina* y las legislaciones. Sin embargo, en términos generales, se le reconocen las siguientes características partiendo de su definición más común: Delito es la acción típica, antijurídica y culpable; de esto se deduce: es una acción penal humana; lo que no es acción no interesa al Derecho Penal. Típicamente, porque la acción tiene que concordar con lo descrito en la norma penal. Antijurídica, porque la acción penal debe oponerse al orden jurídico penal vigente y no estar justificada por una causa de exclusión del injusto. Culpable, porque puede reprocharse al agente, intencionado o negligente, del delito, cometido, dada la relación de causalidad existentes entre el agente y su acción. El delito es punible, porque está sancionado expresamente con una pena señalada en la norma penal.

15.-VILLALOBOS IGNACIO, Noción Jurídica del Delito, s/e, edit. neyra México 1975, p. 19.
16.- VON LISZT FRANZ, Derecho Penal, s/e, edit. Reus, Madrid 1944, p. 32.

En los delitos de resultado material también será atribuible el resultado típico producido al que omite impedirlos si éste tenía el deber jurídico de evitarlo. En estos casos se considera que el resultado es consecuencia de una conducta omisiva, cuando se determine que el que omite impedirlo, si éste tenía el deber de actuar para ello derivado de una ley, de un contrato o de su propio actuar precedente.

El delito es:

- I. Instantáneo, cuando la consumación se agota en el mismo momento en que se han realizado todos sus elementos constitutivos;
- II. Permanente o continuo, cuando la consumación se prolonga en el tiempo, y
- III. Continuado, cuando con unidad de propósito delictivo y pluralidad de conductas se viola el mismo precepto legal.

Normalmente los tipos penales comprenden prohibiciones o mandatos; vedan determinadas conductas o bien ordenan realizar ciertas acciones. Las prohibiciones se violan, desde luego, realizando la conducta prescrita, o sea, mediante comportamientos positivos. Los mandatos por su lado, se infringen no haciendo lo ordenado en la norma, esto es, omitiendo. Tal es el significado, del primer párrafo de este numeral, al establecer que delito es el acto u omisión que sancionan las leyes penales; respecto de éstas no cabe su aplicación analógica o por mayoría de razón. Para ser punibles el acto u omisión se necesita:

- a) Que su realización sea típica;
- b) Que su ejecución no está, permitida por la ley, o sea, debe ser antijurídica;
- c) Que sin causa autorizada por el derecho vulneren o pongan en peligro de lesión algún bien jurídico tutelado por el Estado en la ley penal, así como,
- d) Que sean cometidos culpablemente por el autor o participe que corresponda, en términos del artículo 13.

Es decir, las referidas leyes penales señaladas, por este artículo 7° son equivalentes aquí a tipos penales, como descripciones concretas de la conducta (acto u omisión) vedada por aquella (prohibiciones o mandatos) . el tipo es la materia de la prohibición de la norma. Así, el que concrete con su conducta un tipo penal, o sea el que se comporte de la manera descrita por la materia de la norma, obrará en forma contraria a ésta. Significa que quién realice la acción prohibida u omita cumplir el mandato, se adecuará a lo establecido en el tipo y, por tanto, obrará en forma contraria a la norma. Sin embargo ello no significa todavía que el agente haya obrado de manera antijurídica, dado que en situaciones determinadas por la ley, una acción contraria a la norma puede ser autorizada por una proposición permisible o causa o justificación, como ocurre con aquel, que lesiona a otro actuando en legítima defensa. En tanto la adecuación típica establece la contradicción de una acción con una norma particular, la antijuricidad equivale a la oposición de la realización del tipo con respecto al ordenamiento jurídico en su totalidad.

Por lo mismo, este artículo 7° en estudio, no refiere a la antijuricidad como el elemento del delito, pues acerca de éste únicamente señala que "es el acto u omisión que sancionan la leyes penales" la explicación que de aquella hacemos aquí no es superflua. En consecuencia, debemos señalar que la relación que surge entre la adecuación típica y la antijuricidad consiste, primordialmente, en que una conducta contraria a la norma (típicamente adecuada), estará en contradicción con el orden jurídico como un todo, sólo si en el caso particular no concurre una causa de justificación (excluyente de la antijuricidad).

De esta manera, no toda conducta típica (acto u omisión) por este sólo hecho resulta punible (que sancionan las leyes penales), pues, sin perjuicio de su prohibición implícita y general en los preceptos de la Parte Especial, la misma puede presentarse autorizada excepcionalmente por una causa de justificación que si bien no afecta en nada a la tipicidad de la conducta, sí en cambio excluye su antijuricidad, como , por ejemplo, si en el delito de lesiones se presentara legítima defensa, que resulta necesaria para evitar una agresión real, actual o inminente y sin derecho en defensa de bienes jurídicos propios o ajenos, siempre que exista necesidad racional de la defensa empleada y no medie provocación suficiente (artículo 15 fracción IV); probada, así la tipicidad de la conducta en el ejemplo de este delito de lesiones así como la no concurrencia en el caso de una causa de exclusión de antijuricidad, se puede calificar el hecho de injusto; sin embargo, no obstante el citado *injusto penal* , o sea la conducta típica más la antijuricidad, no por ello sin más podemos afirmar que la misma es punible, habida cuenta el juzgador requiere de una valoración adicional para ver si existe la culpabilidad, ya que si ésta, aunque la conducta sea típica y antijurídica no será punible; es decir, la precitada prueba del injusto revela tan sólo que el hecho realizado por el autor es desaprobado por el derecho; pero no le autoriza a concluir que aquél deba responder personalmente por ello dado esto decimos el juez o el tribunal en un nivel ----

superior de valoración para ver si en el caso concreto el agente ha actuado sin culpabilidad, como sería el caso, en el mismo ejemplo del delito de lesiones, de que aquel padezca de una afección psíquica que le impida comprender el injusto de su actuar en este delito (artículo 15 fracción VII), o bien cuando se halle el autor en un invencible error de prohibición, por creer errónea e inevitablemente estar obrando lícitamente por pensar v. gr., que ejerciendo la patria potestad está autorizado para, con motivo del derecho de corregir a su hijo, inferirle y por tanto infligir lesiones que no ponen en peligro la vida y tardan en sanar menos de quince días (artículo 15 fracción VIII inciso B, en relación con el 289 párrafo primero y 295), pues en este caso la reprochabilidad personal que fundamenta el juicio de culpabilidad se excluye ante la presencia del citado error inevitable de prohibición.

El párrafo segundo con propiedad refiere al delito de omisión impropia, donde el injusto debe surgir de un deber jurídico determinado que específicamente vincule al sujeto activo con el bien jurídico tutelado y que es lo que se conoce como posición de garante, como sería el caso, por ejemplo, del salvavidas en la playa o en una piscina que dándose cuenta de que un bañista se está ahogando, deja que éste se ahogue sin rescatarlo. El elemento normativo ...si éste tenía el deber jurídico de evitarlo..., alude precisamente a la calidad de garante que debe tener el agente, para que le sea ...atribuirle el resultado típico... originado por la omisión impropia de que se trata. Desde luego, el aspecto típico subjetivo en estos delitos (dolo), depende del conocimiento y conciencia de la gente acerca de su posición de garante, ósea del ...deber de actuar... que tenga (derivado de una ley, de un contrato o de su propio actuar precedente) de impedir el resultado al momento del hecho punible. Así, por ejemplo, en un delito de lesiones producidas por quienes están en posición de garantes, estos sólo podrán considerarse como tales cuando tengan una estrecha vinculación con el bien jurídico tutelado, v.gr., la omisión de la madre que deja prosperar o no cura la enfermedad de su menor hijo, alterándose con ello la salud de éste. De esta manera, el cúmulo de posibles sujetos activos se restringen a los omitentes que tenían el deber de efectuar la acción no realizada, dado, en las lesiones de comisión por omisión únicamente puede ser sujeto activo aquella persona que tuviera el deber de impedir la alteración de la salud del pasivo. Es decir, tienen el deber de actuar quienes por disposición del orden jurídico están constituidos en garantes de que el resultado, en este mismo ejemplo, alteración de salud de un humano, no se produce. Se este acorde, pues, en establecer como presupuesto para responsabilizar penalmente a alguien de una conducta de omisión impropia de que haya existido a su cargo un deber jurídico de actuar para impedir el resultado de lesiones no deseado por el orden de derecho.

En cuanto a las formas como se consuman los delitos, o sea las maneras como se producen los resultados típicos, el artículo en comento se encarga de definirlos en instantáneos continuos y continuado" 17

Diccionario Jurídico Mexicano menciona, delito: " El derecho penal, acción y omisión ilícita y culpable expresamente descrita por la ley y bajo la amenaza o una pena o sanción criminal. Este concepto de delito como ente jurídico, derivado de los extremos exigidos por la ley para tener una acción u omisión por criminalmente punible, difiere, por su puesto, del concepto de delito que puedan eventualmente utilizar las ciencias de la conducta o la sociología. Así, es distinto, p.e., del implicado al hablarse de lucha contra el delito, en que se alude manifiestamente el fenómeno social de la delincuencia o criminalidad. Nada tiene que ver tampoco este concepto jurídico con el de delito natural, elaborado por los positivistas (Garofalo) en un intento de fijar el contenido material del delito en todas las sociedades y en todos los tiempos. Los juristas han seguido tratando, sin embargo, de precisar las cara características sustanciales que en una determinada legislación a tenido en cuenta para incluir una acción u omisión en el elenco de los hechos punibles, esfuerzo que difícilmente puede arrojar resultados claros, debido a que esa selección proviene de un juicio valorativo basado, ora en la naturaleza y entidad del bien jurídico protegido, ora en las características especialmente odiosas de la forma de conducta incriminada, y, las mas veces, en la concurrencia de mas de uno de los factores señalados o de todos ellos.

De la definición formal ofrecida surgen tanto el núcleo de la infracción como sus caracteres:

El mero pensamiento no es susceptible de castigo. Para que halla delito es, pues, necesario, en primer termino, que la voluntad humana se manifiesta extremadamente en una acción o en la omisión de un acción. Es frecuente abrazar la acción y la omisión bajo el como concepto de conducta, base y centro del delito, sin la cual este es inconcebible. Aunque esa conducta no sea delictiva, en cuanto a conducta delictiva, es decir en cuanto a delito, dotada de ciertos caracteres que, para los efectos del análisis se estudian por separado.

Estos caracteres son la tipicidad, la ilicitud o antijuridicidad y la culpabilidad. Antes de hacer referencia a cada una de ellos, empero, importa tener presente que falta la conducta, si el hecho se realiza sin intervención de la voluntad del agente, sea por estado de inconciencia, sea porque, aun en estado de conciencia, no ha llegado a ponerse el agente psíquicamente como causa de su propio obrar, por fuerza irresistible u otras situaciones. La acción y la omisión deben ser típicas, ello es, conformarse a una descripción de la conducta delictiva hecha previamente por la ley (tipicidad).

17 - DIAZ DE LEON MARCO ANTONIO, Diccionario de Derecho Procesal Penal, edición tercera, edit., Porrúa, México 1997 p. 641.

Esta descripción es el tipo, medio de que el derecho se vale, en la parte especial de los códigos penales o en leyes penales independientes para individualizar las conductas punibles. Los tipos son predominantemente descriptivos, y comprenden en sus descripciones contenidos tanto objetivos como subjetivos. Entre los elementos objetivos del tipo destacan: el sujeto activo, el sujeto pasivo, el objeto material, los medios o modalidades del delito, el resultado y los elementos normativos. Se comprenden como elementos subjetivos del tipo, distintos del dolo y de la culpa, los elementos subjetivos específicos como las intenciones o ánimos especiales del agente. Con las reformas a los aa. 16 y 19 de la C (DO del 8 de marzo de 1999) deja de hablarse de elementos del tipo penal para regresar a la figura del cuerpo del delito, valoración que la carta magna parece tener por puramente objetiva.

La tipicidad de la acción u omisión no se da cuando en el hecho acaecido falte alguno de los elementos objetivos del tipo o de todos ellos, cuando por error invencible de tipo desaparece el dolo sin dejar un remanente culposo y cuando esta ausente alguno de los demás elementos subjetivos requeridos por el tipo, en su caso.

Las acciones u omisiones típicas deben, en seguida, para constituir delito, ser antijurídicas, esto es, hallarse en contradicción con el derecho. Tal ocurre cuando no existen en el ordenamiento jurídico, tomando en conjunto, preceptos que autoricen o permitan la conducta de que se trata, autorizaciones o permisos que reciben el nombre de causas de justificación. Entre estas cuéntense la defensa legítima, el estado de necesidad justificante, el cumplimiento de un deber y el ejercicio de un derecho.

Las acciones u omisiones típicas y antijurídicas deben, finalmente, para constituir delito, ser culpables, es decir deben poder reprocharse personalmente a quien los ha afectado. Para que ese reproche tenga lugar, debe el sujeto a quien se dirige ser imputable, haberse hallado en la posibilidad de comprender el carácter ilícito de su acto y haber obrado en circunstancias que hayan hecho exigible una conducta conforme a derecho.

La culpabilidad se excluye, por tanto, por inimputabilidad del sujeto o por haber obrado éste en virtud de error de prohibición (a. 15, fr. VIII. Inciso b). O en condiciones de no poder exigirle otra conducta adecuada a derecho. De lo dicho aparece, pues, que la culpabilidad presupone la antijuricidad del hecho y de esta, a su vez, implica la tipicidad del mismo. Tipicidad, antijuricidad y culpabilidad son, así. Caracteres ineludibles de todo delito.

El delito doloso puede ser tentado o consumado. Se dice que hay tentativa en el comienzo de ejecución de un delito que no llega, sin embargo, a consumarse por causas ajenas a la voluntad del agente. El delito se entiende formalmente consumado en el momento en que concurren todos los elementos que integran su descripción legal.

Aparte de la concurrencia o concurso de varias personas como un delito, puede darse el concurso de varios delitos cometidos por un mismo sujeto. Este concurso puede ser real o material, o bien, concurso ideal. El primero, que el cp llama acumulación, se produce cuando se juzga el sujeto por varias acciones delictivas independientes, y el segundo, cuando un solo acto viola simultáneamente varias disposiciones penales.

Aparte de la distinción entre delitos de acción y de omisión y entre tipos dolosos y tipos culposos cabe diferenciar los delitos de daño o lesión de los delitos de peligro, según que el hecho delictuoso importe, enseguida, una efectiva lesión del bien jurídico (homicidio, lesiones, violación, etc) o en su mera exposición a peligro (asociaciones delictuosas, armas prohibidas y otros). Esta clasificación no debe confundirse con la que distingue, y luego entre delitos de resultado, en el que tipo respectivo lo requiere para conformar el hecho delictuoso, y delitos de mera conducta (mal llamados formales), en que el resultado no es necesario en la configuración del tipo.

Se habla desde otro punto de vista, de delitos básicos y delitos clasificados o privilegiados. En los primeros, el tipo establece el concepto fundamental de la conducta que sanciona, del cual los clasificados acuñan una moralidad especial"
18

Como se define en los conceptos anteriores, no solo se habla de la acción u omisión, se mencionan diferentes tipos de delitos, así como su estructura, se habla de la tipicidad, antijuricidad y la punibilidad algo muy importante para entender el delito sancionado por la ley penal. Por tal motivo se habla un poco de la teoría del delito la cual se explica de la siguiente manera:

La teoría del delito se puede dividir en dos teorías y un modelo lógico, la primera teoría será la de acción, la subdividen, las causales en natural y social; la final en dirección o propósito en la acción, movimiento corporal voluntario y resultado; la causal social se divide en movimiento corporal voluntario, resultado y relevancia social del acto.

La segunda teoría es de la culpabilidad, esta se divide en psicologista y normativista, la psicologista es un nexo psicológico, entre el sujeto y su conducta, o el resultado material; normativista es un juicio de reproche a un sujeto imputable, que tenga relación concreta psíquica del autor con el hecho o con la posibilidad de ésta, que haya normalidad de las circunstancias en la cuales el autor obra; y por último el modelo lógico el cual se divide en: el tipo que ocupa un lugar preferente y fundamental, dos subconjuntos de los elementos presupuestos del delito y los elementos típicos que van a ser constitutivos del delito, norma de cultura, imputabilidad del sujeto activo, noción fundamental, antijuricidad, la conducta típica y elementos objetivos y subjetivos.

Con lo antes mencionado de una manera concreta y muy simple se trata de mencionar la teoría del delito, la cual por su importancia y la amplitud sería necesario un capítulo para su estudio, pero como el objetivo principal no es el estudio de la teoría del delito, si no el estudio del delito como un concepto con el presente trabajo de tesis.

A continuación de manera muy breve y sin mayor relevancia se mencionan los elementos que se deben tomar en cuenta para integrar el cuerpo del delito estas son:

LOS ELEMENTOS POSITIVOS.

Conducta.- Es el comportamiento humano positivo (acción) o negativo (omisión), voluntario, encaminado a un propósito; la conducta solamente puede ser ejecutada mediando una actividad o acción, o bien mediando una actividad u omisión. Tanto la acción como la omisión quedan englobadas dentro del término comportamiento.

Tipicidad.- La tipicidad es la adecuación de la conducta al tipo, o sea, el encuadramiento de un comportamiento real a la hipótesis legal.

Antijuricidad.- Se ha dicho que antijuricidad es lo contrario a derecho, pero cabe advertir que algunas conductas, no obstante de que sean contrarias a derecho, las mismas son ilícitas porque así lo establece la propia ley. El juicio de antijuricidad comprende la conducta en su fase externa, pero no en su proceso valorativo.

Imputabilidad.- Es la capacidad de querer y entender en el campo de derecho penal, la imputabilidad es la aptitud de un sujeto para que en el caso de que ejecute esa conducta típica y antijurídica, el Estado le pueda reprochar tal acción u omisión.

Culpabilidad.- Es la relación directa que existe entre, la voluntad y el conocimiento del hecho con la conducta realizada, la culpabilidad es el elemento subjetivo del delito y el eslabón que asocia lo material del acontecimiento típico y antijurídico con la subjetividad del autor de la conducta.

Punibilidad.- Es la amenaza de una pena contemplada por la ley para aplicarse cuando se viole la norma.

Condicionalidad objetiva.- Está constituida por requisitos que la ley señala eventualmente para que pueda, perseguirse el delito. Algunos autores dicen que son requisitos de procedibilidad o perseguibilidad, mientras que para otros son simples circunstancias o hechos adicionales, exigibles, y para otros más constituyen un auténtico elemento del delito.

ELEMENTOS NEGATIVOS.

Ausencia de conducta.- La falta de alguno de los elementos esenciales del delito, no se integrará, habrá inexistencia del mismo.

En consecuencia, si no hay comportamiento, no habrá delito, a pesar de las apariencias.

Atipicidad.- es la no adecuación de la conducta al tipo. La atipicidad aparece cuando la conducta no encuadra totalmente en determinada descripción legislativa. En toda atipicidad, según un autor alemán, hay ausencia de tipo, si una conducta no encuadra exactamente en la hipótesis legal, no existe tipo.

Causas de justificación.- Éstas, también denominadas de licitud eximentes de responsabilidad penal, o excluyentes de responsabilidad penal, son aquellas condiciones que tienen el poder de excluir la antijuricidad de una conducta típica. Representa el aspecto negativo del delito. Cuando aparezca una causa de justificación, la conducta realizada, no obstante de que sea típica es ilícita, un ejemplo de esto lo es la legítima defensa.

Inimputabilidad.- Es la base de la culpabilidad, ya que es indispensable para que un sujeto se le pueda considerar culpable, al respecto es necesario hacer notar, que son admisibles algunas causas que no están previstas en la ley. Estas al igual que las legales cuando aparecen en la realización de la conducta impiden que el sujeto sea responsable del hecho, puesto que tal causa afecta ya el elemento intelectual (condicionamiento) o bien, el volutivo (voluntad), o ambos.

Inculpabilidad.-La inculpabilidad es la ausencia de culpabilidad, significan la falta de reprobabilidad ante el derecho penal, por falta de voluntad o el conocimiento del hecho. Esto tiene una relación estrecha con la imputabilidad, así no puede ser culpable de un delito quien no es imputable

Ausencia de condicionalidad objetiva.- La ausencia de condicionalidad objetiva llega a ser el aspecto negativo de las condiciones objetivas de punibilidad. La carencia de ellas hace que el delito no se castigue.

Con esto se menciona lo referente al delito y su cuerpo del delito, así como una muy breve explicación de la teoría del delito.

2.1.1.- CONCEPTO DE DELINCUENCIA.

El Diccionario de Derecho Procesal Penal nos da la siguiente definición de lo que se entiende por delincuencia; "Conjunto de actos delictivos, ya en general, ya referidos a un país, época o especialidad en ellos". 19

La definición que da el Diccionario de Derecho Procesal Penal, muestra que para la existencia de la delincuencia se deben reunir varios factores como son una normatividad penal, que sancione los actos realizados, así mismo que estos actos sean realizados en el momento de tener vigencia o estar en aplicación, la norma transgredida.

Por lo tanto estos mismos actos no pueden ser actos delictivos en otra época, tiempo o momento, puesto que podrá existir alguna variable de la norma o simplemente esta no existe. Otro factor muy importante es el lugar de la realización del acto, puesto que en algunos países o estados, la ejecución del acto que podría ser una actividad delictiva en un estado en otro no se estaría transgrediendo ninguna norma. Por lo cual los factores que se deben reunir para poder hablar de *delincuencia son, una actividad ilícita, una normatividad existente en el lugar donde se realiza dicha actividad, así como en la época de la vigencia e la norma penal.*

El Diccionario Jurídico Mexicano comprende por delincuencia "al conjunto de delitos observables en un grupo social determinado y en un momento histórico dado" 20. En este sentido la delincuencia puede ser vista ante todo como un problema macro social, en ocasiones visualizado con la característica de criminalidad, bajo el enfoque de englobar las conductas no sólo individuales sino colectivas.

La Enciclopedia Jurídica OMEBA expone que delincuencia es "la conducta antisocial del hombre reprimida por la ley penal" 21.

19.- DIAZ MARCO ANTONIO, ob. Cit. P. 638

20.- INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURIDICAS, ob. Cit, p. 1028

21.- ENCICLOPEDIA JURIDICA OMEBA s/e, editorial Driskill, Buenos Aires 1979, p. 183.

A su vez, el Diccionario de Ciencias Jurídicas Políticas y Sociales puntualiza que "jurídicamente puede definirse como conducta humana reprimida por la ley penal. Sociológicamente se trata de un verdadero fenómeno social, manifestado por la comisión de actos no solo sancionados por la ley, sino que, además, implican transgresiones de los valores éticos reinantes en la sociedad; se trata de conductas antijurídicas que son a la vez antisociales. Entre las teorías penalistas, el concepto de delincuencia cobra especial importancia en la escuela antropológica, a la que le interesa fundamentalmente su etimología, el estudio de las causas de la delincuencia. A la prevención y represión de la delincuencia están encarnizadas las penas y medidas de seguridad contenidas en las leyes penales" 22.

Como se puede observar, el delito es el resultado de una derivación de la no adaptación a un patrón formal de conductas que están previamente establecidas y aceptadas en un orden regido por líneas éticas instituido por la sociedad. El delito es el resultado de una conducta humana producto de diversos factores y circunstancias complejas. Dentro del conjunto de clasificaciones que se le han dado por la doctrina, a la delincuencia, destacan las siguientes:

Delincuencia Económica.

Recibe este nombre a los actos por los cuales se contravienen los Derechos que conforman el patrimonio de una persona, tanto individual, como moral. Asimismo, se hace llamar como delincuencia económica, cuando una acción ilícita se obtienen grandes recursos económicos, ya sea por transacciones ilegales en la economía o por conducto directo de delitos, como podría ser el llamado lavado de dinero, llegando abarcar el comercio ilegal internacional.

También deben ubicarse dentro de la delincuencia económica, a los actos ilícitos que realizan personas de alto nivel económico, y por ende poder adquisitivo, que valiéndose de su puesto u ocupación y poder, llevan a cabo acciones fraudulentas, dentro de su empresa o trabajo, con el fin de enriquecerse ilegalmente o amasar cantidades de dinero. También esto se le conoce como delincuencia de cuello blanco, es decir, la que realizan los banqueros, financieros, empresarios bursátiles.

Asimismo, se encuentra, dentro de este tipo de delincuencia, la falsificación de documentos mercantiles, cheques, bonos, acciones, la estafa, el abuso de confianza, la malversación de fondos y la revelación de secretos.

22.- OSORIO MANUEL, Diccionario de Ciencias Políticas y Sociales, s/e ,edit. Heliasta, Buenos Aires 1995, p. 288.

Las operaciones con recursos de procedencia ilícita, un delito derivado, algunas veces de la delincuencia organizada, como producto igualmente de la comisión de otros ilícitos, también se encuentra en el bloque de delincuencia vista como economía.

Delincuencia Ecológica.

Se da el nombre de delincuencia ecológica "a los actos que por acciones producto de negligencia o ocasionadas intencionalmente, en el desempeño de sus funciones, empresas, regularmente transnacionales de un país, tienden a contaminar el agua, el aire, el suelo, los alimentos y atentan contra la capa de ozono del planeta, poniendo en peligro la vida de las personas y animales". 23.

Hablar de delincuencia ecológica o ambiental, es referirse a la contaminación atmosférica, a la deforestación, a la pérdida del suelo fértil, a la lluvia ácida, al recalentamiento del planeta, a la contaminación de los mares, ríos, zonas costeras, lagos y lagunas, a la emisión de contaminantes locales y al tráfico ilícito de productos y desechos tóxicos.

Delincuencia Femenil.-

En todo el mundo la participación en la delincuencia de la mujer siempre ha sido muy por debajo con respecto a la del hombre. "Lo anterior obedece a la existencia todavía hoy en día, de segregación que tiene la mujer en los aspectos de la vida social. Datos recientes sobre indicadores encaminados a captar la condición de la mujer en el mundo, permiten comprobar que pese a la gran cantidad de instrumentos internacionales, aprobados por un número mayor de países, el mejoramiento de la condición de la mujer ha sido en términos legales, mucho más lento de lo esperado, esto se debe sustancialmente a las grandes barreras arraigadas en las costumbres y creencias y especialmente en la responsabilidad que tiene la mujer en formación de la familia. No obstante, comúnmente la participación delictiva de las mujeres se centra medularmente en el delito de robo, las lesiones y el homicidio. Es notorio observar la clasificación bipartita que sobre mujeres delincuentes hace el doctor Pauline Tarnows. El afirma que para un mejor estudio criminológico, las mujeres que delinquen se dividen en dos aspectos las prostitutas y las ladronas. Las prostitutas se subdividen en débiles con anomalías físicas, con poca inteligencia y degeneradas, histéricas e impúdicas; las ladronas se dividen en domésticas, de almacenes, de hoteles, de bolsillo, mendicantes, prostitutas, de ocasión, psicópatas.

23.- Véase El Informe De La Conferencia De Las Naciones Unidas sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo Cumbre para la Tierra. Celebrada en la Ciudad de Río De Janeiro en Brasil, 1992

La concurrencia de mujeres en las organizaciones delictivas tiende a ser regularmente, porque éstas suelen desempeñarse como concubinas o amantes de los miembros de la delincuencia organizada, también en otros casos porque forman parte de la familia de los líderes de la organización delictiva; solo en muy pocos casos las mujeres suelen pertenecer como miembros activos de las bandas delictivas" 24.

Delincuencia Internacional.

"Se llama así, o más bien nos referimos a ésta a los actos delictivos cuya persecución tiende a enmarcar dentro del ámbito mundial.

Se encuentra dentro de este marco delictivo aquellos que atentan fundamentalmente contra la humanidad, tales como el genocidio. También se vienen a sumar los secuestros, la trata de personas, la esclavitud, el contrabando, la piratería, la explotación de trabajadores migrantes, el tráfico ilegal de armas, y de manera muy especial se ubica a los crímenes de guerra"25.

Como más tarde veremos, la delincuencia organizada que ha adquirido tintes internacionales, ha recibido el nombre de Delincuencia Organizada Transnacional, logrando abarcar diversos delitos reconocidos como internacionales por la afectación que hacen ellos a la comunidad mundial.

Delincuencia Oficial.

También llamada, por algunos autores como delincuencia política y se concreta en que una persona valiéndose del desempeño en su cargo público, realiza actos delictivos. Su actuación puede obedecer a muchas presunciones, sin embargo, éstas se derivan fundamentalmente, por imponer decisiones particulares, por proteger y salvaguardar intereses de grupo, por acrecentar fortunas y por preservar el poder.

La comisión de delitos por parte de servidores públicos, se traduce en: ejercicio indebido del servidor público; abuso de autoridad, coalición de servidores públicos; uso indebido de atribuciones y facultades, concusión, intimidación, ejercicio abusivo de funciones, tráfico de influencias, cohecho, peculado y enriquecimiento ilícito.

24 - MALVADO MARIA DE LA LUZ, Criminalidad Femenina, s/e, edit. Porrúa, México 1990, p. 45.

25.- CALDERON RICARDO, Crímenes de la Guerra ,s/e, edit. Lex, México, 1952, p. 38.

Delincuencia Institucional.

A diferencia de la delincuencia oficial se encuentra la delincuencia institucional que refleja la vinculación de servidores público con organizaciones delictivas, su enlace básicamente suele ser brindando protección policial, política y militar y de otras circunstancias consiste en dejar hacer, permitiendo la comisión delictiva libre y llana.

Este apartado es de suma importancia por que algunos autores presuponen que el combate a la delincuencia organizada comienza dentro de las mismas autoridades encargadas de su combate, considerando entonces este asunto como fundamental para el buen logro de erradicar la expansión de las organizaciones delictivas.

Delincuencia Juvenil.

No se puede dejar de ver este tema, puesto que es de suma importancia, llegar a comprender el mundo del delincuente que no ha llegado a la madurez adulta. "Se ha establecido que el menor que comete actos ilícitos no es delincuente, es un infractor. No obstante, independiente de cómo un delincuente, es un infractor. No obstante, independiente de cómo los identifiquemos, menores delincuentes, menores infractores, delincuentes juveniles o jóvenes criminales; lo que si podemos establecer es que son individuos que están en una transformación, es decir, que no han alcanzado la madurez ni física ni mentalmente, y que por alguna manera interna o externa, se han dedicado a la practica o realización de actos delictivos.

Poder expresar una definición de delincuencia infanto juvenil, no puede caracterizarse en términos puramente jurídicos, por que su nacimiento y avance es consecuencia de toda una serie de acontecimientos y circunstancias, derivaciones de hechos, influencias y efectos psicológicos, sociales, culturales, económicos, políticos y sentimentales; abarcando tipos de conducta diversos y complejos.

La juventud es el trayecto de transición mas importante en el desarrollo físico mental de una persona, invariablemente de su sexo, en el curso de todas las posibilidades de exploración de un nuevo mundo, en donde se interrelacionan formas de comunicación, expresión, y comprensión. La pubertad es la etapa motora de la energía vital de vivir en alegría, en diversión, en placer, en asombro y admiración, pero también, a veces, de aburrimiento en indiferencia. Ese es el curso de la adolescencia época que es la más bella de la vida, pero a la vez más peligrosa. Es el proceso en donde se comienza a perder la inocencia y en la que la responsabilidad todavía no tiene cavidad, lapso en donde se inicia el crecimiento de una mismo, en gustos, preferencias y aficiones. 26

Por último Juan Palomar en su diccionario para juristas da la siguiente definición. "latín delinquentía". Comisión de un delito, conjunto de delitos, ya en general o ya referidos a un país, época o especialidad en ellos. Conducta humana reprimida por la ley penal. Toda manifestación de conducta de un menor que cae en el ámbito del delito, de la pena o del delincuente. El conjunto de las personas que se dedican a cometer delitos."²⁷

Esta última exposición muestra los factores mencionados en las descripciones dadas por los diccionarios jurídicos, esto da a entender que de manera general para cualquier autor los elementos del tiempo, lugar y reglamentación son esenciales para la definición de delincuencia.

2.1.2.- CONCEPTO DE DELINCUENCIA ORGANIZADA

Hoy, en el juicio del nuevo milenio, nuestro país se encuentra en uno de los problemas mas graves surgidos en los últimos años, puesto que la delincuencia organizada ha traspasado la barrera del control policiaco atentando gravemente las fronteras internacionales, llegando a establecer verdaderos lazos de unión criminal en todo el mundo.

Lo que conlleva a que se vean vulneradas la seguridad, la estabilidad y la paz de la comunidad internacional, así como desquebrajando el equilibrio armónico que se establece en una sociedad.

La delincuencia organizada es un fenómeno que es fiel reflejo del proceso y acontecer histórico de nuestro tiempo, que igual que en todo el mundo, se constituye en una etapa de transición social.

En este sentido, puesto que la sociedad es rotante, la delincuencia también cambia. Y con ella se hace referencia, no a que el delito se transforme, puesto que una privación de la libertad, por poner un ejemplo, es igual aquí que en otra parte, si no que a quienes están dedicados a estos ilícitos, emplean nuevas formas o maneras para llevar a cabo sus propósitos negativos, en consecuencia la delincuencia se refuerza, se moderniza, se organiza para tener mejores resultados.

Por ello, se tiene que aceptar que la lucha contra este tipo de delincuencia, la que se organiza para llevar a cabo sus fines, es un presupuesto irremediamente necesario, mismo del acontecer evolutivo del hombre.

27 - PALOMAR DE MIGUEL JUAN, Diccionario para Juristas, primera edición edit. Porrúa México 2000, p 460

Para abordar más a fondo el tema es necesario que previamente se repasen algunos puntos históricos y necesarios útiles para comprender y conceptualizar mejor el ámbito jurídico penal de la delincuencia organizada.

Cuando la delincuencia "común", llega hasta tal extremo "evolución" o de "perfeccionamiento", cuando rebasa los límites de control gubernamental; cuando establece líneas especiales y de operación basadas en un sistema complejo, tipo empresarial, bien estructurado en la comisión delictiva; cuando persigue a través de determinadas acciones violentas la búsqueda del poder, ya sea político, económico o social; es cuando se puede decir, sin lugar a dudas, que estamos frente a un caso de delincuencia organizada.

De tal manera, la delincuencia se llama organizada, por que esta muy por delante del contexto y panorama común, tradicional o convencional, de la clásica y típica manera de delinquir.

El término fue ampliado por primera vez por los criminólogos norteamericanos para designar así a las operaciones delictivas provenientes de la mafia. Este tipo de delincuencia fue designada con la palabra "organizada", ya que se refiere a la "asociación", a la sociedad, a la "corporación", al "grupo", al "sindicato", a la "liga", al "gremio", a la "coalición", a la "unión", como forma en que operaran un grupo de personas, que por medio de la realización de actos de violencia y fuerza llevan a cabo la comisión de actos delictivos y fraudulentos.

La delincuencia organizada tiene raíces muy antiguas, ya que a lo largo de la historia, se puede ver reflejado este tipo de delincuencia, a los primeros delincuentes que actuaban en asociación, como sería por ejemplo los mendigos, los pillos, los bandoleros, los corsarios, los piratas, entre otros. Con el paso del tiempo, estas fracciones de poder que usaban el arreglo común y violencia para lograr sus fines ilícitos, fueron tomando un grado, por así llamarle, de especialidad, tal fue el caso de los deudores, los embaucadores, los estafadores, los encubridores, los falsificadores, los chantajistas, y en sí, de todos aquellos que basaban su fuerza en la unión.

A través de la memoria de cuentos, novelas, películas, series de televisión, leyendas y baladas populares, el delincuente que actuaba bajo una organización fue encasillado, reconocido y a la vez respetado, por ciertos grupos de la sociedad, por presentar características específicamente determinadas, mismas que la gran mayoría fue dada por el mismo pueblo. Es decir, cuando se hacía referencia a la delincuencia organizada, se quería decir que estaba ante la presencia de hombres "sucios", fuertes", "mañosos", "sagaces", "intrépidos", "inescrupulosos", "despiadados", "brutales", "depravados", "miserables", y "sanguinarios"; así fueron reconocidos; por mucho tiempo, los integrantes de la mafia que estaban conformados bajo la organización de "familias" y que unas a otras, en constante lucha, se alteraban el poder. Gran parte de la delincuencia organizada tiene como objetivo, entre otros, concretar y acrecentar un beneficio económico, por medio del establecimiento de "alianza y vínculos", en todos los

niveles, incluyendo el político y el militar, y lograr así una impunidad. Su accionar sustancialmente obedece a la realización de operaciones ilegales de tipo financiero, mercantil, bancario, bursátil o comercial, con la ayuda del establecimiento de redes de alta tecnología en la información, también lleva acabo acciones de soborno, extorsión, ofrecimiento de servicios de protección, ocultación de servicios fraudulentos y ganancias ilegales, adquisiciones legítimas, control de centros de juego ilegales (lotería, carreras, apuestas), y centros de prostitución (masculina y femenina). Cuando la delincuencia organizada rebasa las fronteras de las naciones, se dice que se esta bajo el contexto del crimen organizado internacional.

La delincuencia en su manifestación organizada, constituye quizás uno de los más graves y vitales problemas que dañan y perjudican considerablemente a nuestro país.

Es letal, por que ha sobrepasado por mucho a la delincuencia conocida como tradicional o convencional, ello en la medida que las acciones cometidas en conjunto, es decir, con la participación de varias personas, lleva como resultado esencial la obtención mas directa y con mayor precisión de actos delictivos, que en conjunto, son considerados como graves, por atentar contra los valores esenciales de la sociedad.

A tal grado es tal el avance que a tenido la delincuencia que se organiza, que a llegado a convertirse en un fenómeno delictivo transnacional, es decir, que sin miramientos, atraviesa las fronteras de los países, invadiendo, poco a poco, como un virus mortal, sus núcleos de sociedad.

Con una fuerza amenazante, demoleadora, agobiante, degradante, y lentamente corruptor, la delincuencia organizada, absorbe día a día, con mucha mayor facilidad, actividades lícitas, atrayendo para si individuos, formando empresas clandestinas,; operando a la par de la alta tecnología; con uso extremo de violencia; y afectando considerablemente, mediante sobornos y corrupción, a las instituciones gubernamentales, financieras y empresariales. Por que, al final de todo, la delincuencia que se organiza busca de manera abierta, el control de los medios ilegales.

En nuestro país, es la delincuencia organizada una situación de mucho riesgo por sus diversas particularidades que presenta, su competencia es clara y directa, provocadora a veces, frente al otro tipo de delincuencia existente.

Una particularidad de estas agrupaciones ilícitas que se dedican a delinquir, es que disfrutan de enormes ventajas debido a las grandes cantidades de dinero que disponen y capacidad para eliminar la competencia mediante la intimidación y la violencia.

La delincuencia organizada tiene como marco central de dirección y mando una estructura jerárquica vertical y rígida con dos o tres rangos máximos y permanentes de autoridad; alberga una permanencia en el tiempo, mas allá de su vida de los miembros; emplea el uso de violencia extrema y medios de corrupción,

como resultados conocidos y aceptados para el cumplimiento de sus objetivos; y opera bajo un principio desarrollado de división de trabajo mediante células que solo se relacionan entre sí a través de los mandos superiores.

Debido a la gran capacidad económica y de organización que posee la delincuencia organizada, esta puede llegar a corromper todos los niveles de procuración y administración de justicia, por lo que el derecho penal convencional fue rebasado por estas nuevas formas de organización delictiva, no complementadas anteriormente.

Erróneamente se ha pensado que el delito que transforma con el tiempo, esto es incorrecto, el delito siempre seguirá siendo el mismo, es decir un homicidio aquí en México y en América, lo que cambia, lo que evoluciona, lo que se transforma, en la forma de llevarse a cabo.

En este sentido, el delito no evoluciona: se moderniza el operar del delincuente cuando éste se une de manera permanente a otros, y con la ayuda de la tecnología y empleo básico de la extrema violencia, lleva a cabo sus fines ilícitos, es cuando se comienza a separar a la delincuencia tradicional, y se identifica la aparición de una nueva, por así decir, clasificación de delincuencia: la organizada.

Así entonces, esa unión entre delincuentes de manera no casual o espontánea, que comenzó a rebasar a la figura de la asociación delictuosa, y que se vino a dar de manera sistemática, trajo como consecuencia el desarrollo de la maquinación, confabulación, o plantación anticipada, para actuar ilícitamente, es decir para delinquir, se encuentra con individuos mejores preparados, como pactados, unificados, en fin, organizados para hacer fechorías.

Consiguientemente, no debemos olvidar que, contrario a las demás normas, la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada, tiene una excepción. Efectivamente, nuestro derecho positivo vigente, tiende a establecer un conjunto de sanciones para aquellas conductas que externadas en el plano físico se convierten en ilícitas, y que se traducen en una acción u omisión, es decir, para el mundo del derecho puede convertirse en delito tanto como un hacer como un dejar de hacer, esto significa que el conjunto de acciones que no son manifestadas no pueden ser sancionadas, tal y como lo representan los pensamientos, los deseos, los sueños.

Pero también el derecho castiga aquellas conductas o actos que son realizados a medias, que no logran conseguir el fin, por causas ajenas a la voluntad del sujeto, por el cual fueron realizados a ello el derecho le llama tentativa, es decir, a aquellas formas imperfectas de ejecución, luego entonces, solo son punibles los delitos consumados y los intentados. La excepción que representa la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada, es en el sentido de que al igual como sucede con la asociación delictuosa, prevé una sanción a los actos preparatorios a la consecución del delito. Esto se refiere a castigar el acuerdo de voluntades con fines delictivos, sin haber externado físicamente esa voluntad delictiva, expresa la ley: "acuerden organizarse o se organicen".

En este sentido, efectivamente, en la ley federal contra la delincuencia organizada, esta sancionado e simple acuerdo, convenio, pacto, arreglo, negociación o compromiso, para delinquir. Ahora bien, de esto a su comprobación, es otra cuestión.

Es decir, en la practica, es muy difícil comprobar el delito de delincuencia organizada, mientras no se de un resultado material de un delito derivado de ella. Por lo tanto la definición que nos da el artículo 2 de la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada dice: " cuando tres o mas personas acuerden organizarse o se organicen para realizar, en forma permanente o reiterada, conductas, que por si o unidas a otras, tienen como fin o resultado cometer alguno o algunos de los delitos siguientes".

Tan difícil resulta dar una definición más o menos aceptable a lo que viene a significar la de delincuencia organizada, que muchos autores han intentado dar una explicación a ella según la especialidad a la que corresponde.

El Doctor Moisés Moreno, Hernández señala que " el crimen organizado a sido conceptualizado como una sociedad que busca operar fuera del control del pueblo y del gobierno, pues involucra a miles de delincuentes que trabajan dentro de estructuras tan complejas, ordenadas y disciplinadas como las de cualquier corporación, mismas que están sujetas a reglas aplicadas con gran rigidez. Se caracteriza por que sus acciones no son impulsivas, si no mas bien resultado de previsiones a corto, mediano y largo plazo, con el propósito de ganar control sobre diversos campos de actividad y así amasar grandes oportunidades de dinero y de poder real, su pretensión no es tanto el poder político, el cual le interesa, mas para propósitos de la delincuencia organizada no es competir con el gobierno si no utilizarlo". 28

A su vez el doctor Jesús Zamora Pierce nos dice que la "delincuencia organizada ha de estar orientada entre otros, por los siguientes criterios; la unión de varios delincuentes dentro de un grupo permanente, jerárquicamente estructurado, con finalidades de lucro, mediante la comisión de delitos que afecten bienes fundamentales de los individuos y de la colectividad, y que a su vez, alteren seriamente la salud o seguridades publicas". 29

Por su parte el doctor Álvaro Bunster entiende por delincuencia organizada " a la reiteración de acciones delictivas enderezadas a lucrar con la apertura, mantenimiento y explotación de mercados de bienes y servicios, efectuados por grupos de personas dispuestas en una estructura jerárquica, dotada al efecto de recursos materiales y de redes especialmente ilimitadas de operación". 30

28.- MORENO HERNANDEZ MOISÉS, La Delincuencia Organizada, s/e, edit. P.G.R. México 1993, p. 18

29.-LA PROCURACIÓN DE JUSTICIA PROBLEMAS RETOS Y PERSPECTIVAS s/e, edit. P.G.R., México 1993, p 412.

30.- Idem, p 387.

Para el Abogado Fernando Gómez Mont la delincuencia organizada "debe orientarse entre otros por los siguientes criterios: el carácter permanente de sus actividades ilícitas, su carácter lucrativo, el grado de complejidad de su organización, que su finalidad asociativa consiste en cometer delitos que afecten bienes jurídicos fundamentales de los individuos y la colectividad y que a su vez alteren seriamente la salud o la seguridad pública". 31

El doctor Eduardo Andrade Sánchez define al crimen organizado como "asociación de individuos o de grupos que tienen una disciplina, una estructura y un carácter permanente, que se perpetua por si misma y que se combinan conjuntamente para el propósito de obtener ganancias o beneficios monetarios o comerciales, empleando de manera parcial o total medios ilegales y que protegen sus actividades mediante la aplicación sistemática de practicas corruptas". 32

Para el Diccionario de Derecho Procesal Penal, delincuencia organizada es "aquella donde tres o mas personas se organizan bajo las reglas de disciplina y jerarquía para cometer de modo violento o reiterado o con fines predominantemente lucrativos algunos de los delitos señalados en el artículo 194 del código federal de procedimientos penales". 33

2.1.3.- CONCEPTO DE ASOCIACIÓN DELICTUOSA

Primeramente mencionare la definición que da el artículo 164 del Código Penal Federal que a la letra dice: "al que forme parte de una asociación o banda de tres o mas personas con propósito de delinquir, se le impondrá prisión de cinco a diez años y de cien a trescientos días de multa".

La palabra asociación proviene del latín *socia* tío, que significa unión, compañía, colaboración, reunión. Relación que une a los hombres en grupos y entidades organizadas. Entonces existe asociación siempre que varias personas se unan para un fin común, es decir, un fin determinado.

A diferencia de la banda que puede considerarse sinónimo de asociación, pero reconociendo que esta unión de un grupo de individuos que determinan actuar en la comisión ilícita es permanente, constante.

Con propósitos de delinquir, es decir, que la reunión se caracteriza por la plantación, coordinación, elaboración, proyección de llevar a cabo delitos, aquí la asociación no es ocasional si no que existe todo un tipo de formalidades cuyos componentes tienen la consecución precisa de perseguir un fin ilícito.

31 -Ibidem, p 401.

32 - SANCHES ANDRADE, op. cit., p. 57.

33.- DIAZ DE LEON, op., cit, p. 638.

En la asociación delictiva basta que exista la sola participación en la asociación o banda, independientemente de que los delitos se cometan, y de que los integrantes hayan sido autores intelectuales, materiales, cómplices o encubridores para que quede confirmado el tipo penal, es decir, se castiga al miembro de la asociación por el solo hecho de pertenecer a ella y no por delinquir mientras pertenece a ella.

El Diccionario Jurídico Mexicano menciona la siguiente definición. Asociación delictuosa. La palabra "asociación", proviene del latín *socia* tío, que significa unión, compañía. Es acción y efecto de unir actividades o esfuerzos; colaboración; reunión que une a los hombres en grupos y entidades organizadas; es la unión de dos o mas personas con una finalidad determinada, como son del orden político, profesional, benéfico, religioso, mercantil, etc., pudiendo acontecer de manera específica que los fines perseguidos sean ilegítimos; dicese de estos grupos, que el conocimiento que se tiene entre si sus integrantes contribuyen a la durabilidad de los mismos.

Hay asociación siempre que varias personas aparecen unidas para lograr un fin común; es decir, la reunión de varias personas para un fin determinado constituye la asociación.

Si la delincuencia es un fenómeno que socialmente se califica de grave, el peligro es mayor cuando deriva de la conjunción de voluntades en virtud de un actuar permanente y más duradero, lo que proporciona mayores posibilidades de éxito en el fin impuesto, y disminuye la garantía de seguridad en relación con los particulares. La existencia de la asociación delictuosa de suyo crea un peligro para la comunidad, y por ello mismo, se justifica que el Estado las declare ilícitas y les imponga su correspondiente punibilidad.

Cada participante debe estar consciente de que se liga al grupo para actuar por y para la asociación. El libro específico de cada miembro debe de ser cometer delitos, en género, pero no determinados, que caracteriza a la participación criminal, y con la cual no debe confundirsele.

No es lo mismo que varios individuos, de manera organizada coordinen, proyecten y ejecuten una conducta o hecho delictivos dando lugar a que precise su responsabilidad como autor principal, coautor, cómplice, conveniente o simple encubridor, a que se piense en la concurrencia de varios sujetos (un máximo de tres) que resuelvan dedicarse a delinquir (constituya su *modus vivendi*) y para ello se organicen, dando lugar a la existencia de la asociación delictuosa.

El artículo 164 del Código Penal determina que estamos frente al tipo de asociación delictuosa cuando tres o más individuos se reúnen u organizan para dedicarse a la delincuencia, imponiendo una punibilidad, hasta de seis años de prisión.

En este sentido similar se pronuncian los códigos penales de Guanajuato, Nuevo León y Veracruz” 34

La definición que da el Diccionario de Derecho Procesal Penal, habla de la asociación delictuosa de una manera muy parecida a las anteriores, y esta encuadrada, el delito de asociación delictuosa dentro de la conducta típica del cuerpo del delito.

“Asociación delictuosa: concepto.- delio contra la seguridad pública que comete aquel que tome en parte en una asociación o banda de tres o más personas organizada, para delinquir, por el sólo hecho de ser miembro de la asociación.

Tratase de un delito de peligro consistente en constituir o en participar en la unión voluntaria y con carácter de permanencia relativa, de tres o más personas con fines de cometer ilícitos penales, en el cual se incurre con el solo hecho de ser miembro de la asociación o banda.

Es decir, la asociación se establece deliberadamente para desarrollar los propósitos delictuosos vinculantes de sus asociados, y se integra aunque no se cometa ningún delito, ni se verifican con posterioridad la reunión material de sus miembros, ni exista determinación de lugar o residencia, aunque, para que la integración de los elementos del tipo del delito preceda, si es necesaria la prueba de que sus integrantes conocían la concurrencia de los otros asociados con los cuales formaron la banda, con el numero requerido por la ley. Así los integrantes deben participar voluntariamente en la asociación o banda de tres o mas personas con el propósito de delinquir. De esta manera se constituirá o se formara parte de una asociación ilícita o banda. Expresiones estas sinónimas, la cual debe tener carácter de cierta permanencia a partir del acuerdo o aceptación de sus componentes respecto del fin delictivo determinado por la ley. Dicho acuerdo puede expresarse de manera expresa o tacita, la primera a través de especifica manifestación de la voluntad en tal sentido, la segunda, mediante actos inequívocamente coincidentes con los propios de la asociación y los asociados. Además que los inculpados aceptan unirse para cometer delitos, se requiere que consista la idea común de una determinada permanencia como agrupación y además, la aceptación para actuar de acuerdo a una cierta forma de organización, sin la cual no se daría la asociación o banda, lo cual implica, normalmente, la existencia de una cierta jerarquía que permita llevar adelante con algún orden los planes delictivos comunes; sin embargo, puede o no existir un líder o jefe entre ellos, a quien los demás intervinientes le reconozcan y se subordinen a sus decisiones, pues tan circunstancia, a demás de no ser parte de la naturaleza de las asociaciones, existen con frecuencia bandas cuyos socios toman sus decisiones, en común o hasta por mayoría de votos pudiendo tener en consecuencia, los mismo derechos, deberes, etc.

34 -INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURIDICAS, op., cit., p. 299.

La conducta típica consiste en formar parte de una asociación o banda de tres o más personas con propósito de delinquir. Formar parte significa pertenecer o ser miembro de la asociación o banda mencionada. La asociación o bando es una agrupación constituida de manera organizada donde normalmente se reconocen jerarquías entre sus miembros y se toman decisiones que rigen en el grupo para cometer delitos; en ambos casos asociación o bandas, por disposición de la ley habrán de tener un mínimo de tres integrantes. El elemento subjetivo... con propósito de delinquir..., alude los fines que motivan el establecimiento de la asociación o banda, o sea, la formación de estas deben tener como propósito cometer delitos, por lo cual la conducta típica señalada se concreta por el simple hecho de formar parte de la misma, sin necesidad de que intervengan concretamente en la organización de algún delito.

El elemento descriptivo ... al que forme parte de una asociación o banda..., refieren no únicamente el acto de adherirse a alguna de estas organizaciones ya constituida, si no al acto mismo de constituirla y darle nacimiento el grupo de tres o mas personas con el propósito específico de cometer delitos, organización esta que se engendra en el grupo mediante una dirección y plan común para delinquir, es decir, en términos de una asociación con un orden casi similar a las autorizadas por el derecho que se diversifica las actividades de los asociados, correspondiendo a cada uno de estos con frecuencia tareas específicas, cardinalmente manejadas a través de la jerarquía que llegan a tener quienes llevan la conducción y dirección de las acciones ilícitas a realizar, enmarcadas todas estas actividades en un fin comunitario y con voluntad de todas las intervinientes para delinquir; por lo mismo será insuficiente la integración de una asociación o banda de las señaladas, existiendo solo el simple elemento subjetivo de sus integrantes de concentrar sus decisiones, para cometer uno o varios delitos específicos, dado que precisamente, la asociación implica la manifestación de voluntades de sus miembros para delinquir en abstracto y cometer una serie de delitos de manera indeterminada, sin que obste que dichos ilícitos penales tuvieran homogeneidad en cuanto a la lesión de los bienes jurídicos que se pretendiera lesionar, como lo sería la organización con fines de robar bancos, auto transportes de mercancía o auto partes, por ejemplo, pues lo que importa es que dicho acuerdo de voluntades tenga como fin cometer delitos para el futuro sin determinación expresa en cuanto a los sujetos pasivos o al numero mismo de delitos que se quisieran cometer. Por lo mismo la asociación delictuosa en análisis subsistirá no obstante haber realizado sus miembros un equis numero de delitos, siempre y cuando permanezca vigente el acuerdo de estos para seguir delinquiendo aunque debiendo permanecer dentro de ella un grupo de mas o tres integrantes.

Tan es así que la asociación existirá en independencia de los delitos que cometan, que la conducta típica se acreditara por el solo hecho de construir o pertenecer a la asociación o banda con fines delictivos. Inversamente, al desaparecer el acuerdo de voluntades para delinquir de parte de los integrantes de la asociación, no solo con ello se extingue esto, si no la posibilidad de que se integre este tipo en estudio, por lo cual si con posterioridad a que deje de existir de acuerdo, sus integrantes por sus propias decisiones cometen ilícitos penales, su

responsabilidades penales serán concretas por cuanto a los delitos que en particular cometan sin que ellos pudiera retrotraerse a los restantes miembros de la extinguida asociación. El resultado típico se consuma al momento de constituir o formar parte de una asociación o banda de tres o más personas con el propósito de delinquir. Se produce, al tomar parte de la asociación, significado de ello, ser miembro de la misma, lo cual no se traduce en la concreción de una actividad material, si no en estar volitivamente en el acuerdo delictivo que se establece o en unirse al ya establecido por mas de tres personas; es decir en las aceptar intencionalmente junto con los otros tres o mas participantes los propósitos de cometer delitos por medio de la asociación. En consecuencia, el resultado solo se dará cuando concurren intencionalmente sobre esa finalidad delictiva tres o mas personas, quienes deben saber además que el numero de integrantes es de tres o mas personas. 35

2.1.4.- DIFERENCIAS ENTRE ASOCIACIÓN DELICTUOSA Y DELINCUENCIA ORGANIZADA.

La delincuencia organizada aparece cuando un grupo de individuos se reúne para realizar acciones delictivas de manera reiterada o forma permanente.

La distinción con la asociación delictuosa, es que es esta ultima es la reunión o asociación de individuos con fines delictivos, pero de manera circunstancial u ocasional, sin necesidad de tener una jerarquía de división laboral y dirección operacional entre sus integrantes.

La sola forma de asociación, con una manera de organización, con características delictivas, no es definitivamente una apreciación de delincuencia organizada sino simplemente un aspecto característico de delincuencia común.

El vinculo de la asociación delictuosa con la delincuencia organizada radica en que si bien es cierto la delincuencia organizada tiene raíces en la asociación delictiva, la delincuencia organizada se fundamenta básicamente en el accionar delictivo de alcances macro delictivos y de mayores consecuencias graves, es decir, en la delincuencia organizada es un tipo de asociación delictiva, pero a escala mucho mayor, inclusive llegando abarcar planos internacionales y donde el uso de la violencia extrema, la estructura jerárquica permanente, la disciplina jerárquica y subordinada constituyen los rasgos característicos esenciales y reconocibles de su existencia.

Sin embargo, genéricamente, los síntomas distintivos de los grupos que conforman la integración de bandas perfectamente estructuradas y reconocidas como actoras de delincuencia organizada, se pueden sintetizar en nueve esenciales líneas:

35.- DIAZ DE LEON, op., cit., p. 180.

“1. Antes que nada tiene que ser una agrupación, es decir, una asociación, conformada por tres o más individuos agrupados bajo un trabajo de participación, y regulados por una división especializada de trabajo o actividad. Es necesario reconocer que en nuestro país han aflorado decenas de bandas y pandillas delictivas, que no siempre tiene que ver con una identificación de delincuencia organizada, sin embargo, de manera habitual y permanente se estructuran según el barrio la colonia, la ciudad, en perfectas organizaciones estructuradas para controlar una diversidad de actividades ilícitas, dentro de una serie de redes de comercialización en un basto y amplio mercado negro.

2. Esta asociación debe ser permanente, es decir, sin importar la zonas territoriales, siempre que las bandas delictivas estén invariablemente latentes en el tiempo, a pesar de que sus actos cabecillas sean apresadas, que sus líderes sean asesinados, incluso de que alguna gran parte de sus miembros sean apresados. El grupo delictivo, es entendido como un círculo de principio sin un fin, donde los rostros, pero los vicios y las formas son las mismas.

3. Los individuos que estén vinculados a ella deben basarse en una estructura jerárquica, es decir, donde se conformen mandos superiores, medios, e intermedios. Como podría ser el jefe, el administrador, el proveedor, el transformador, el transportador, el contador, el técnico, el médico, el abogado, el chofer, el mozo, el vendedor, el cultivador, el contacto, el consejero, el vigilante, el mensajero; en fin todo una gama de posibilidades de división y especialización, que se dediquen a controlar y supervisar el trabajo delictivo. Se conforma operativamente en los sistemas piramidal y celular.

4. Debe contar con individuos que estén totalmente disciplinados férreamente y subordinados con lealtad a su jefe inmediato superior.

5. Todos los integrantes en la asociación deben, por lo menos, tener o haber tenido un entrenamiento especializado o poseer una habilidad, técnica, maña o maestría en cierto ambiente o materia.

6. La asociación, para la consecución de sus fines debe emplear el uso de tecnología de la más alta calidad, con una infraestructura de punta.

7. En su mayoría la forma de operar de las bandas dedicadas a la delincuencia organizada, es por medio de acciones violentas, inesperadas, a través de actos de intimidación, amenazas, sobornos, terror y todo tipo de actos de corrupción.

8. Sus operaciones llegan al extremo de mantener, explotar e intercambiar bienes y servicios en cualquier espacio de fronteras internacionales, a manera de expansión, dentro de los llamados mercados negros o de circulación ilícita.

9. Finalmente, las bandas delictivas que han alcanzado un alto grado de organización, llegan a establecer una comunicación estrecha y formas de apoyo de vinculación con otras organizaciones de otras fronteras internacionales, que

operan actividades de índole preferentemente subversivas, apocalíptica y terroristas".³⁶

Se pueden establecer tres fines específicos, no determinantes de la delincuencia organizada.

1.- Para obtener cuantiosos recursos económicos, ello se observa del tráfico de drogas, del secuestro y de las operaciones con recursos de operaciones ilícitas.

2. para hacer valer móviles sociales e ideológicos tal y como se aprecia del tráfico de menores y terrorismo,

3. Para hacer prevalecer preferencias políticas, como pudiera ser el terrorismo o el tráfico de armas.

Las características distintas de la asociación delictuosa, no difieren en mucho de las expresadas para la delincuencia organizada, pero son:

Se encuentra conformada por tres o más individuos agrupados bajo en trabajo de participación, para la obtención de un acto ilícito;

Esta asociación puede ser permanente, temporal o indefinida, así como solo creada para la realización de un hecho ilícito.

Las integrantes de esta sociedad no siempre están vinculados a una estructura jerárquica, es decir en ciertas ocasiones existía un líder o jefe, y en otras ocasiones será una igualdad entre los integrantes.

La asociación para la consecución de sus fines, será realizada con apariencia económica y estructural con la que cuentan.

No todas las asociaciones delictuosas contemplan una vinculación con otra organización y menos de carácter internacional.

2.2. CONCEPTO DE TESTIGO.

El concepto de testigo proviene del latín testimonio que significa atestación de una causa, prueba o justificación de una causa.

EL Código Federal de Procedimientos Penales, en su artículo 242 menciona: "Toda persona que sea testigo está obligada a declarar con respecto a los hechos investigados"

36.-INSTITUTO NACIONAL DE CIENCIAS PENALES, Diplomado Internacional del Crimen Organizado s/e, Editorial INACIPE, P.G.R., 1996, p. 64.

La prueba testimonial según las definiciones dadas es aquella que se basa en la declaración de una persona, ajena a las partes sobre los hechos relacionados con la litis (litigio) que hayan sido conocidos directamente y a través de sus sentidos por ella. A esta persona se le denomina testigo. El Diccionario de Derecho Penal, define al testigo como "tercero extraño al juicio que comparece al proceso, para dar a conocer al juez sus experiencias sensoriales, extrajudiciales relacionadas con los hechos del debate. El testimonio produce una actividad de comparación entre su afirmación sobre unos hechos y la realidad de los mismos, y se encamina a formar la convicción de juzgador. La afirmación instrumental del tercero, la declaración del testigo, constituye el testimonio, el medio de prueba. Sin embargo, como tendremos ocasión de señalar, si bien no puede existir testimonio sin testigo, en cuanto es un acto del testigo, pueden existir testigos que no presten testimonio" 37

Atendiendo a la definición del Diccionario de Derecho, el cual menciona:

"Testigo es toda persona que comunica al juez el conocimiento que tiene a cerca de algún hecho o acto cuyo esclarecimiento interesa para la decisión de un proceso. Persona que concurre a la celebración de un acto jurídico con carácter instrumental, como elemento de la solemnidad del mismo" 38

En un procedimiento penal, deberán ser examinadas todas las personas cuya declaración fue necesaria para el esclarecimiento de un hecho delictuoso, de sus circunstancias o, de la personalidad del procesado, ya sea que haya solicitado su examen por una de las partes o porque así resulte por cualquier modo.

En caso de que el testigo estuviese ausente se le citará por cédula o por teléfono. La cédula deberá contener la designación del tribunal o juzgado, ante quién deba presentarse el testigo; el nombre, apellido y domicilio de testigo o los datos necesarios para identificarlo; el día, la hora y el lugar donde ha de comparecer y la sanción que se le impondrá si no comparece.

" En caso de que el testigo estuviese físicamente imposibilitado para concurrir al juzgado, el agente del Ministerio Público o el Juez, se trasladará a su domicilio par examinarlo; si el testigo fuera alto funcionario de la Federación quien practique las diligencias se trasladará a su casa u oficina para recabar la declaración, o la hará por oficio.

37.-DIAZ DE LEON OP., CIT., P. 3664.

38.-RAFAEL DE PINA VARA, Diccionario de Derecho s/e, Editorial Porrúa México 1994, p. 470.

En estos procedimientos tiene capacidad para atestiguar cualquier persona con independencia de su edad, condición social, sexo, antecedentes, pero en ningún momento se podrá obligar a los parientes por consanguinidad o afinidad en línea recta sin limitación de grado, y en la colateral hasta tercero, del acusado; como tampoco podrán obligar a quienes estén ligados a ellos por amor, respeto, gratitud. En caso de que voluntariamente rindieren su declaración deberá hacerse constar esta circunstancia en el acta respectiva”³⁹.

2.2.1. TIPO DE TESTIGOS EXISTENTES EN NUESTRA LEGISLACIÓN.

Nuestra legislación no menciona directamente alguna clasificación de los testigos, pero la literatura jurídica los a clasificado según la forma en la cual, prestan su testimonio, teniendo así una variedad importante de testigos como lo muestra el Diccionario de Derecho Procesal Penal al clasificar al testigo de la siguiente manera:

“Testigo de Cargo.-

Es aquel que comparece al proceso a declarar en contra del acusado.

Testigo de descargo.-

Es aquel que concurre al proceso a declarar en contra del acusado.

Testigo de Oídas.-

Es aquel que comparece al proceso a declarar sobre los hechos que conoce por referencias de terceros, pero que no percibió directamente.

Testigo Falso.-

El que declara falsamente sobre hechos en el proceso.

Testigo Hábil.-

Es el que reúne los requisitos que señala la ley para declarar en el Juicio.

Testigo Ocular.-

Es aquel, que declara en el proceso sobre hechos que conoció por su sentido de la vista, es decir, que presenció tales hechos,” ⁴⁰

39.-Véase nuestra Constitución y el Código Penal de Procedimientos
40.- DIAZ DE LEÓN op., cit., p. 1610.

El Diccionario de Derecho de Rafael de Pina clasifica al testigo como a continuación se menciona:

Testigo de Cargo.-

Llámesese así al que en el proceso penal afirma la existencia de hechos o circunstancias desfavorables al acusado.

Testigo de Descargo.-

Es aquel cuyo testimonio favorece la situación del acusado,

Testigo de Oídas.-

Es aquel que declara sobre hechos, cosas o circunstancias de las que tiene conocimiento por referencia, no directamente.

Testigo Falso.-

El que en su declaración falta intencionalmente a la verdad.

Testigo Hábil.-

Persona que reúne los requisitos legales establecidos para la prestación del testimonio, es decir, que es apta para declarar en el proceso.

Testigo Instrumental.-

Tradicionalmente se denomina instrumental al testigo que en un documento notarial afirma con el notario el hecho y contenido del otorgamiento.

Testigo Ocular.-

Llamado también de vista, es aquel que depone sobre actos o hechos que la presencia, teniendo por lo tanto, sobre ellos un conocimiento directo.

Testigo Singular.-

Dícese de aquel que es el único que presta declaración sobre un hecho.

Testigo contestes.-

Son aquellos que coinciden en el contenido de sus declaraciones" 41

En todo procedimiento tiene capacidad para atestiguar: cualquier persona que aporte algún indicio para esclarecer la averiguación del delito, puede atestiguar en el proceso. El incidente de tachas no puede ponerse, sin embargo, el Juez hará constar todas las circunstancias que influyan en la valoración de la declaración testimonial. Lo antes mencionado es lo que se menciona a cerca de la clasificación de los testigos.

41.-DE PINA VARA, op., cit., p. 3666.

2.2.2. ANÁLISIS SOBRE PROTECCIÓN A TESTIGOS.

Las causas que originaron la creación de la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada fue la constante realización de ilícitos por grupos de delincuentes perfectamente organizados, por lo que para combatirlos fue necesario adoptar un gran número de normas establecidas por otros países, entre los cuales se tiene al programa de protección de testigos del cual se ocupa de manera particular en este apartado.

Este programa surge primeramente en los Estados Unidos de Norteamérica, siendo adoptado posteriormente por otros países como Inglaterra, Francia, Italia, España y Colombia, entre otros países. Teniendo como principal objetivo la protección de los testigos claves así como a sus familiares, o personas allegadas directamente con estos.

En nuestro país, no se sabe a ciencia cierta en que consiste dicho programa ni cuáles son sus alcances y sus límites, esto; En razón de que no existe una reglamentación que fije los pasos a seguir para que una persona pueda ingresar a dicho programa así como en que consiste dicha protección, ya que la Ley Federal Contra la Delincuencia Organizada en su artículo 34 sólo señala:

"La Procuraduría General de la República, prestará apoyo y protección suficientes a jueces, peritos, testigos, víctimas y demás personas, cuando por su intervención en su procedimiento penal sobre delitos a que se refiere esta Ley, así se requiera"

Pero no hace mención a los requisitos que se deben de satisfacer para que determinada persona pueda ingresar a éste programa, y mucho menos en que consiste el mismo.

Por otra parte durante la investigación de campo que realizo se tubo la oportunidad de entrevistarse con funcionarios de la Procuraduría General de la República, mismos que nos señalaron que no existe un ordenamiento legal en el cual se contemple los pasos a seguir en dichos programas y que todas las medidas adoptadas para una protección de testigos queda a consideración del Ministerio Público Federal; por lo que no se puede saber con exactitud cuáles son las medidas adoptadas para la protección de uno de ellos, es decir, si en el mismo, se incluyen familiares o personas queridas del testigo durante la averiguación previa, en el transcurso y al finalizar el procedimiento, como sucede en otros países donde se tiene un programa con el mismo nombre y en el cual si se establece dentro de un ordenamiento legal, cuales son las medidas que se deberán adoptar en estos casos.

Como vía de ejemplo se tiene que en países como Estados Unidos de Norteamérica, Inglaterra, Francia, España y Colombia, durante la protección de testigos se le protege a él y a sus familiares, se les transfiere a localidades lejanas de donde se llevan a cabo las investigaciones o de su residencia, durante la

averiguación y el proceso, se les sostiene económicamente y se les otorga el servicio médico, se les da apoyo para la educación de sus hijos y se les busca un nuevo trabajo, se les da inmunidad respecto a los delitos que hubiesen cometido durante su vida criminal, así como también en otras ocasiones se los proporciona una nueva identidad para evitar las represalias por parte de los integrantes de las organizaciones criminales, es decir, se les premia o beneficia por su colaboración.

Sin embargo, en nuestro país no se tienen todos los beneficios antes señalados, ya que al no tener un lineamiento en el cual se establezca un método a seguir para la protección de un testigo; y se deje al arbitrio de la autoridad administrativa el desenvolvimiento de este programa, no se tendrá un patrón a seguir, puesto que el Ministerio Público tiene una forma de pensar diferente, por lo que no se puede decir que todos tomaran las mismas medidas, aún y cuando se tratase de un caso de las mismas características y en igualdad de circunstancias, esto por la simple razón de que cada uno lo va a realizar como mejor le parezca.

2.3. CONCEPTO DE ACCIÓN PENAL.

Para dar un concepto de acción penal se transcribe lo que al respecto dice el diccionario de Derecho Procesal Penal, el cual menciona:

"En estas notas preliminares se debe advertir que el capítulo de la acción penal es uno de los más importantes, no solo para la disciplina del Derecho Procesal sino para el Derecho Constitucional; por tratarse, como se verá de una garantía individual o derecho fundamental garantizado por la Constitución, del cual aparentemente en el aspecto penal ha sido despojada la persona por el monopolio de accionar de parte del Ministerio Público.

Aparte del derecho Constitucional, estimamos que la acción penal se relaciona íntimamente con la Ciencia Política, dado que los sistemas de gobierno que se han ido implantando en el transcurso de la historia del Estado, se han apoyado en ella para lograr sus fines de control social por lo que le han enseñado características peculiares, como, la de ser un poder o derecho del Ministerio Público, las que asimismo han variado respecto de su ejercicio, como ocurre, por ejemplo, en México, donde su intento ante el tribunal compete sólo al Ministerio Público.

En lo específico del campo procesal, independientemente de analizar las características propias que tiene en su esencia la acción calificada del penal, así como las formas que cubre en esta clase de procedimiento por virtud de la especial pretensión sustantiva que se le amalgama y la actuación del Ministerio Público, se concluye en el sentido de que el análisis de su naturaleza no corresponde hacerse únicamente en el Derecho Procesal Penal, sino, también, dentro de la Teoría General del Proceso, asignatura tal que engloba en su estudio a las figuras básicas del proceso.

Es en este marco de lo estrictamente procesal donde se examinará la acción penal, no sin antes insistir, para una mejor investigación científica, que la parte central en sus estudios se hará enfocada a la Teoría General del Proceso. Por tanto, se pasa por alto las adquisiciones y disputas infundadas de los penalistas que pretenden ver en la acción penal un poder del Ministerio Público para perseguir el delito,

Sobre la citada cuestión de la disputa observamos que de ella se desprende, además, la consecuente lucha y contraposición de dos ramas de derecho público: la del derecho sustantivo penal y la del derecho procesal relativo. De esta injustificable pugna de intereses, no únicamente en doctrina sino aún en las leyes positivas, se advierte a menudo que en no pocos países se tiende a favorecer, robusteciendo, al derecho material en detrimento del adjetivo. Es sabido que parte de esto se debe acaso a que muchos autores que se propusieron definir lo procesal, antes que nada, eran penalistas. Igualmente, debemos admitir que todo lo anterior nos conduce hasta el extremo de vislumbrar que en la realidad el Derecho Penal, el *ius puniendi*, equivale a un derecho del Estado; en cambio, el Derecho Procesal, como obstáculo para el castigo, resulta ser un derecho del individuo. ¿Qué de extraño puede parecerse pues, que en cuanto a estos derechos, respecto del suyo, el Estado, valiéndose del monopolio como poder de accionar en lo penal de parte del Ministerio Público, se ponga en primacía y, en desventaja, restrinja el del gobernado? La explicación de fondo a tales interrogantes, como se ve, seguramente las hallaremos en la Teoría General del Proceso, se esta, pues, frente a un tema controvertido sobre el cual no existe unidad de opinión. La diversidad de versiones que sobre la noción de acción penal se han dado, en realidad, no tanto se confunden cuanto se cruzan, hasta el grado de encontrar formada una gran maraña definicional.

Esta variedad y expansión de opiniones jurídicas ha impedido encontrar a los penalistas la exacta definición de la acción referida a lo penal. Se pretende, por los penalistas que la acción penal es un poder, potestad, derecho o poder-deber perteneciente al Ministerio Público, de la cual es su titular, quien la ejercita como algo propio, y a su discreción, lo cual es notoriamente incorrecto por la sencilla razón de que, como después veremos, el Ministerio Público no es titular del derecho subjetivo de la acción. Donde se pretenda que este derecho pertenece al Representante Social, ello corresponderá a un Estado autoritario que se valdrá del Ministerio Público para sojuzgar al individuo, o bien se tratará de una inconfesable situación de ignorancia sobre las materias constitucional, procesal y ciencia política⁴².

Así, Florián en relación con la acción penal, manifiesta: "que si contemplamos el organismo del proceso, veremos manifestarse la exigencia de una actividad encaminada a incoarlo, a pedir la aplicación de la Ley Penal de cada caso concreto".

42.-DIAZ DE LEON. Op.Cit.p.50

Que esta exigencia es la que hace surgir a la acción penal, la cual se puede considerar como el "poder jurídico de excitar y promover la decisión del órgano jurisdiccional sobre una determinada relación de derecho penal". Que paralelamente, la acción penal consiste en la actividad que se despliega con tal fin, Que la acción penal es la energía que anima todo el proceso. Que por dos razones es estrecha la concepción de que al hablar de la acción penal se dice que el objeto de la misma, no es conseguir la imposición de una pena al reo. Que tales razones son las siguientes:

Que en primer lugar, el fin de la acción penal no es hacer que se lleve a una condena, sino el de hacer que se determine la verdad a propósito de un delito que se dice cometido y que se inculpa a una determinada persona, determinación que no es raro que se llegue a la conclusión de que el hecho no ha existido, o que no se trata de delito, o que el acusado no lo ha cometido o que no ha tomado parte en él. Que tan es así esto, que el Ministerio Público puede modificar sus conclusiones a favor del procesado o interponer recurso en beneficio del mismo.

Que por otra parte, el juicio no tiene vida por sí, sino que en su estructura, en su contenido y fines ha de marchar paralelamente al derecho penal, respondiendo al estado en que este se halla. Que al lado de las penas nosotros sabemos, se establecen medidas de seguridad, por lo que el proceso puede terminar en la imposición de una medida de seguridad y prescindir de la pena".⁴³

Que así pues, la acción penal tiene su base en el delito, pero también en su desenvolvimiento más amplio, es comprensivo de las medidas de seguridad en cuanto estas igualmente tienen su presupuesto en el delito,

En fin, el maestro de la Universidad de Turín nos habla de muchas cosas relacionadas con la acción, como por ejemplo: la relación que guarda con la pretensión punitiva; de si es única o múltiple, etc,

Con relación a la naturaleza jurídica de la acción, y que es lo que nos interesa, nos dice; que la teoría civilística sobre la materia pueden reducirse a una: La tradicional el derecho de acción es el mismo que el sustantivo que se hace valer; que la teoría moderna sostiene que la acción es un derecho autónomo, distinto del derecho sustantivo que se trata de hacer valer por ella. Que en el campo penal, debe considerarse el derecho de acción como un derecho autónomo, o por lo menos, distinto del derecho subjetivo de castigar del Estado, el cual lo hace valer por medio de la acción cuando existen los presupuestos para ello y que debe observarse que su ejercicio no puede delegarse en órganos que no sean estatales y que la imprudencia de la acción no prejuzga la existencia de aquel derecho.

43.-FLORIAN EUGENIO, Elementos de Derecho Procesal Penal ,s/e, edit.Bosch, Barcelona, 1934, p.172.

Por su parte Vincenzo Manzini señala: "que la acción penal se le puede considerar bajo dos aspectos: un subjetivo y un objetivo. Que subjetivamente es el poder-deber jurídico que compete al Ministerio Público de actuar las condiciones, para obtener del juez la decisión sobre la realizabilidad de la pretensión punitiva del Estado, deriva de un hecho que la ley prevé como delito, Que objetivamente, la acción penal es el medio con que el órgano ejecutivo, constreñido a abstenerse de la coerción directa en las relaciones penales, determina la intervención de la garantía jurisdiccional en orden a su pretensión punitiva. Que el juez, reconociendo o desconociendo el fundamento o la legitimidad de la pretensión pronuncia una decisión que agota completamente todo lo que a la realizabilidad de esa misma pretensión se refiere, cuando existen las condiciones de procedibilidad. Que en derecho procesal penal, no existen acciones de mera declaración de certeza".⁴⁴

Así para el Diccionario de Derecho Procesal Penal menciona: " Se estimar que las concepciones de los precitados penalistas, sobre la acción penal, son incorrectas, pues, el ejercicio de la acción penal de parte del Ministerio Público no es "un poder", sino antes bien, se trata de una obligación, de un imperativo para dicho órgano estatal; el fiscal, en este sentido, no tutela ni actúa en pro de alcanzar siempre, el derecho a castigar del Estado sino que representa al individuo y a la sociedad; por lo mismo no obra como titular o beneficiario del derecho subjetivo de la acción, que originariamente y como garantía individual corresponde al gobernado y, de paso, en materia penal, también a la sociedad; consecuentemente en estricto derecho no se puede hablar de que el Ministerio Público accione como un poder en sí, sino como deber, como obligación. Ahora bien, si se llegara al extremo de querer llamar poder a ese deber competencial de ejercitar la acción penal, ello también sería erróneo, pues, tal situación se refiere a competencia y no a titularidad del derecho subjetivo de la acción.

Los penalistas, normalmente, reconocen que la naturaleza de la acción penal es distinta de la acción civil. Encuentran la diferencia principal en atención al sujeto que desplaza la actividad hacia el Tribunal en uno y otro poder. Aquellos afirman sin mayor explicación, que al Estado le corresponde el de acción penal; que al gobernado el de la civil; que la primera es un poder de excitar, poder-deber, potestad de accionar, o simplemente, poder de ocurrir al órgano jurisdiccional, que tiene el Ministerio Público,

Se advierte que dichos autores no explican el fundamento de esa facultad atribuida al fiscal; Hablan, sí, de poder, más no refieren cual sea su significado o fundamento.

44.-MANZINI VICENZO, Tratado de Derecho Procesal Penal, s/e, edit. Ejea, Buenos Aires, 1965, Tomo I, p.113

Sin decir quien sea, pues, el titular del derecho de acción, de cómo expresan sus ideas se infiere que en lo penal lo es el Estado, pues al ciudadano no lo toman en cuenta para nada. En tal virtud, forzados a escudriñar su pensamiento para tratar de entender lo que quizá se propusieron enseñar, deducimos que la circunstancia de tener al Ministerio Público como titular del derecho de acción, derivase del hecho de haber observado en la práctica que quien penalmente acciona es el Representante Social, y no gobernado;

Luego entonces, el empirismo de su estudio parte de haberse concentrado en la observación de esa cuestión, o sea, en la del ejercicio de la acción penal. Refiéranse, siempre, al efecto producido en el exterior, sin haber razonado sobre la causa. Fácilmente y sin problemas, de mirar quien acciona en lo penal, si la actividad de accionar corresponde al Ministerio Público, lógico, la misma equivale a un poder que pertenece a ese órgano estatal.

Se entiende que el vocablo poder, en su más amplia acepción, significa tener expedita la potencia o facultad de hacer, libremente, alguna cosa. Por su parte La Doctrina Procesal, actualmente aceptada, determina que el poder no es más que la expresión subjetiva del mandato, y que por tanto significará posibilidad de mandar con dominio de la voluntad ajena. El derecho a su vez, es libertad o dominio de la voluntad propia. Los conceptos citados coinciden en que, en ambos, su titular dispone a su arbitrio y voluntad de esa potestad que la faculta realizar la conducta permitida por el poder o por el derecho. Nos referimos, pues, no a los resultados que tales figuras producen, si no, a la facultad o voluntad que de producirlos tienen sus correlativos titulares y, en conclusión, a que en ambos casos existe autodeterminación para realizarlos. Si así no fuera, si no hubiera libertad para decidir libremente el actuar ya no cabría hablar de derecho o poder, sino de obligación o sujeción.

Una vez que el titular decide o tiene voluntad de realizar su poder, la ejecución de este tiene que ver con la conducta, misma que al exteriorizarse produce los efectos jurídicos que le son característicos, es decir, los de constreñir al sujetado a cumplir. Significa que todo deber es impuesto por una norma, sea deber de alguien, ya que los imperativos son siempre deberes de una persona que resulta obligada o sujeta a acatar, que debe realizar u omitir la conducta ordenada o prohibida por el precepto; en correlación, el titular del derecho poder normado adquiere la potestad discrecional de exigir al obligado o sujetado, el acatamiento de ese deber ser. Como quiera que fuera, derecho o poder, ambos pertenecen subjetivamente a su titular o sujeto activo a quien se atribuyen por el precepto, disponen de ellos a su arbitrio; los ejercitan a su entera voluntad sin que, normalmente nadie los pueda compeler a actuar.

Se desprende que si el accionar, como se piensa, es un poder del órgano estatal cuestionado, tal actividad, técnicamente no representa para él una obligación o deber de ejercitar la acción penal, sino antes bien, la misma se encuentra sujeta a su autodeterminación o propia voluntad. Por ello, aunque esto

no sea lo correcto no se puede menos que aceptar que la concreción de la susodicha forma de pensar, en la realidad, concuerda con las prácticas de accionar en lo penal, pues, nadie ignora en la actualidad que el fiscal la deduce como poder, lo que equivale a decir, a su arbitrio y unilateral discreción".⁴⁵

De la definición antes citada se pueden observar diferentes posturas y definiciones, donde como resultado se dan dos corrientes una que menciona que la acción es un poder del Ministerio Público y la otra una obligación del mismo. Solamente el Ministerio Público tiene facultades para ejercitar la acción penal, como se menciona en la definición anterior, el es el representante de la sociedad frente a los órganos judiciales. Los particulares en el artículo 21 Constitucional véase 46 tienen el derecho de exigirle el ejercicio de la acción penal y la persecución de los delitos, esto en caso de que el titular se negara al ejercicio de la acción penal, la sociedad podrá impugnar por vía jurisdiccional en los términos que establezca la ley.

El Ministerio Público ejercitará la acción penal cuando en el período de averiguación previa integre los elementos del tipo y la probable responsabilidad, esto con la ayuda de peritos y la policía judicial. Por lo tanto, la acción penal es la facultad-obligación que le compete únicamente al Ministerio Público como representante de la sociedad. Las características que se mencionan de la acción penal son:

- Es pública, pues se dirige a poner en conocimiento del Estado la comisión de un delito a fin de que se imponga la pena a quién lo cometió.
- Es única, solo hay una para todos los delitos.
- Es indivisible, su ejercicio recae en contra de los que intervienen en el hecho delictuoso.
- Es intrascendental, porque en términos del artículo 22 constitucional no puede ir más allá de la persona o bienes del responsable o responsables del delito.
- Es irrevocable, iniciado el ejercicio de la acción penal el Ministerio Público no puede desistirse.

45.-DIAZ DE LEON, Op. Cit.p.52

46.-...La investigación y persecución de los delitos incumbe al Ministerio Público, el cual se auxiliara con una policía que estará bajo su autoridad y mando inmediato...

...Las resoluciones del Ministerio Público sobre el ejercicio de la acción penal, podrán ser impugnadas por vía jurisdiccional en los términos que establezca la ley...

2.3.1. CONCEPTO DE GARANTÍA.

Para tener una idea básica o primaria del significado de la palabra garantía, se tomará en cuenta, primero, su significado etimológico, para luego ver, lo que los principales exponentes de la doctrina constitucional mexicana nos señala en lo

Particular, ya que este término lo se dirige especialmente a lo que se conoce como garantía constitucional. De acuerdo a su significado etimológico la palabra garantía proviene del latín defensa que, a su vez, proviene de defendere, el cual significa precisamente, defender, desviar un golpe, rechazar a un enemigo, rechazar una acusación o una injusticia. 47

El maestro Rafael de Pina Vara en su Diccionario de Derecho nos dice que el término garantía es el "aseguramiento del cumplimiento de una obligación mediante la afectación de cosa determinada o del compromiso de pago por un tercero para el caso de incumplimiento de la misma por el deudor originario" 48.

Este autor sin duda se refiere a una obligación de derecho privado, con la cual el deudor se compromete a cumplir con la obligación contraída, y en dado caso que no de cumplimiento a la misma, deberá ser realizada por un tercero el cual se puede decir que ha quedado como aval para cumplir con la obligación.

Así se tiene que el Doctor Ignacio Burgoa Orihuela, en su libro denominado Las garantías individuales, nos da un concepto de garantía, sosteniendo que al parecer la palabra garantía, proviene del verbo anglosajón warranty o warrantie, que significa la acción de asegurar, proteger, defender o salvaguardar. Y concluye diciendo que el concepto de garantía, se forma mediante la concurrencia de los siguientes elementos:

1. Relación jurídica de supra a subordinación entre el gobernado y el Estado y sus autoridades.
2. Derecho público subjetivo que emana de dicha relación a favor del gobernado (objeto).
3. Obligación correlativa a cargo del Estado y sus autoridades, consistente en respetar el consabido derecho y en observar o cumplir las condiciones de seguridad jurídica del mismo (objeto).
4. Previsión y regulación de la citada relación por la ley fundamental (Fuente).⁴⁹

47 INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURIDICAS, Op, Cit. P. 1602.

48 DE PINA RAFAEL, Op. Cit. P. 299

49 BURGOA O IGNACIO. LAS GARANTIAS INDIVIDUALES, 35ª edición, edit. Porrúa, México, 2002, p. 37

Todo lo anterior se puede resumir expresando que; por garantías individuales, se debe entender que es un derecho público subjetivo, derivado o emanado de una relación en la que, intervienen, por una parte, las autoridades del Estado, es decir, el poder público; y por la otra, los particulares, y que son estos últimos los que tienen tal derecho por así preverlo nuestra Constitución.

Por lo que siguiendo con lo establecido en la doctrina se tiene que para el ilustre tratadista Juventino V. Castro, al eludir este concepto lo hace con el término de garantías constitucionales, señalando que "son también mencionadas como garantías individuales, derechos del hombre, derechos fundamentales, derechos públicos subjetivos o derechos del gobernado"⁵⁰, este tratadista no nos da un concepto de lo que realmente significa el término aludido, si no mas bien nos da una serie de sinónimos de lo que se entiende por garantías constitucionales.

Por su parte Héctor Fix Zamudio, en su concepto de garantías individuales señala que son; "los medios jurídicos, predominantemente de carácter procesal, que están dirigidos a la reintegración del orden constitucional cuando el mismo ha sido desconocido o violado por los órganos del poder"⁵¹, como se puede apreciar esta autor nos da un concepto más claro de lo que son las garantías individuales, y que sentimos tiene un gran acierto al señalar que es un medio de carácter procesal, ya que para hacer valer una garantía individual necesariamente se requiere un procedimiento ante una autoridad federal llámese Órgano de Control Constitucional.

Isidro Montiel y Duarte, nos dice que: "todo medio consignado en la Constitución para asegurar el goce de un derecho se llama garantía, aún cuando no sea de las individuales"⁵². Este autor nos señala que no solamente se tiene como garantías las establecidas en los artículos del 1 al 29 de nuestra Constitución. Sino todo derecho del hombre establecido en la misma aun cuando se encuentre fuera de título denominado como; De las garantías Individuales, es por eso que nos da un concepto más amplio, ya que incluye las garantías individuales con los derechos del hombre reconocidos en nuestra Constitución Política.

Un concepto que se considera muy acertado y bastante completo lo da el jurista Saúl Lara Espinoza, ya que nos dice que las garantías individuales son: "el reconocimiento y proclamación de diversos derechos consignados y protegidos bajo ciertas reglas y principios jurídicos a favor del gobernado por la Constitución, leyes y tratados internacionales, que sólo pueden ser restringidos o suspendidos por las autoridades competentes, en aquellos casos y con las condiciones que el orden jurídico establece"⁵³

50 V. CASTRO JUVENTINO. GARANTÍAS Y AMPARO, 8va. edición, edit. Porrúa, México 1994. p. 216.

51 LARA ESPINOZA SAUL, Las Garantías Constitucionales en materia Penal, s/e, edit. Porrúa, México. 1998, p. 12.

52 véase, ALVAREZ MONTERO JOSE, Garantías Constitucionales, s/e, edit. Universidad-Veracruzana, México 1989, p.7

53. LARA ESPINOZA, Op. Cit. P. 12

Esta definición tiene una gran verdad, ya que como lo señala el citado autor las garantías individuales no sólo emanan de la Constitución sino de leyes y tratados internacionales en que nuestro país sea partícipe, ya que se toma en cuenta lo establecido por el artículo 133 de nuestra ley fundamental. Queda claro que en las leyes y tratados internacionales también se pueden encontrar insertadas algunas garantías individuales.

De los conceptos antes señalados se puede desprender que la palabra garantía en el derecho privado, se puede entender como un pacto accesorio mediante el cual se signa determinada cosa al cumplimiento de una obligación y que como vía de ejemplo; tenemos a la prenda, en el cual se pone en manos de acreedor una cosa, para que se pague con su precio la cantidad u obligación, si el deudor en un momento dado no paga o satisface la obligación.

En el derecho público éste término tiene otra concepción totalmente diferente, ya que comprende básicamente una relación subjetiva, pero directa entre la autoridad y el particular, no entre particular y particular como sucede en el derecho privado.

Esta relación se origina, por un lado, en la facultad soberana de imponer el orden y regir la actividad social y por el otro, en la necesidad de que las personas no sean atropelladas en sus derechos humanos por la actuación de la autoridad.

Por lo que se puede afirmar que las garantías individuales son todo derecho consignado en nuestra Constitución, aun y cuando no se encuentren dentro de sus primeros 29 artículos y que son derechos inalienables para todo individuo por el sólo hecho de encontrarse dentro del territorio nacional por la disposición de nuestra máxima ley.

Al hacer una clasificación de las garantías individuales, diversos autores difieren en la misma por lo que resulta difícil adoptar alguno de ellos sin temor a equivocarse, por lo que a continuación se hará una tomando lo señalado por el Doctor Ignacio Burgoa Orihuela, quien señala que las mismas se clasifican en garantías de igualdad, de libertad, de propiedad y de seguridad jurídica.

2.3.2 GARANTÍA DE SEGURIDAD Y LEGALIDAD.

La garantía de seguridad y legalidad se encuentra fundamentada en los artículos 14, 16, 17, 18, 119, 20, 21, 22 y 23 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, estos ordenamientos mencionan la forma procedimental de las autoridades judiciales para afectar la vida, el honor, la libertad física y los derechos y las propiedades de las personas, en otras palabras como lo menciona Juventino Castro que dice "mencionadas las garantías de libertad, del orden jurídico, queda tan solo una tercera área que-para decirlo en alguna forma fija lo que podríamos llamar las reglas del juego. Es decir, que se

hace una referencia a una serie de garantías constitucionales de carácter instrumental, que establecen las formas y los procedimientos a que deben sujetarse las autoridades, para poder lícitamente invadir el campo de las libertades individuales, o bien para hacer respetar el orden público necesario para toda sociedad organizada” 54

Otra definición de esta garantía la da el Doctor Ignacio Burgoa al mencionar que: “En las relaciones entre gobernantes, como representantes del Estado, y gobernados, se suceden múltiples actos, imputables a los primeros, que tienden a afectar la esfera jurídica de los segundos. En otras palabras, el Estado, en ejercicio del poder de imperio de que es titular como entidad jurídica y política suprema con substantividad propia, desempeña dicho poder sobre y frente a los gobernados por conducto de sus autoridades. El Estado, al desplegar su actividad de imperio, al asumir su conducta autoritaria, imperativa y coercitiva, necesariamente afecta la esfera o ámbito jurídico que se atribuye a cada sujeto como gobernado, bien sea en su aspecto de persona física o de entidad moral.

Todo acto de autoridad emanada por esencia del Estado y desempeñado por los diferentes órganos autoritarios estatales creados por el orden de derecho, tiene como finalidad inherente, imbibita, imponerse a alguien de diversas maneras y por distintas causas, es decir, todo acto de autoridad debe de afectar a alguna persona moral o física en sus múltiples derechos: vida, propiedad, libertad, etc.

Dentro de un régimen jurídico, esto es, dentro de un sistema en que impere el derecho, bien bajo un carácter normativo legal o bajo un aspecto consuetudinario, esa afectación de diferente índole y de múltiples y variadas consecuencias que opera en el status de cada gobernado, debe de obedecer a determinados principios, llenar ciertos requisitos, en síntesis debe estar sometida a un conjunto de modalidades jurídicas, sin cuya observancia no sería válida desde el punto de vista del derecho.

Ese conjunto de modalidades jurídicas a que tiene que sujetarse un acto de cualquiera autoridad para producir válidamente, desde un punto de vista jurídico, la afectación en la esfera del gobernado a los diversos derechos de éste, y que se traduce en una serie de requisitos, condiciones, elementos, etc. es lo que constituye las garantías de seguridad jurídica.

Estas implican, en consecuencia el conjunto general de condiciones, requisitos, elementos, o circunstancias previas a que debe de sujetarse una cierta actividad estatal autoritaria para generar una afectación válida de diferente índole en la esfera del gobernado, integrada por el summum de sus derechos subjetivos. Por ende, un acto de autoridad que afecte el ámbito jurídico particular de un individuo como gobernado, sin observar dichos requisitos, condiciones, elementos o circunstancias previos, no será válido a la luz del Derecho.

54V. CASTRO JUVENTINO, Op. Cit., p. 216.

La seguridad jurídica in genere, al conceptuarse como el contenido de varias garantías individuales consagradas por la ley fundamental se manifiestan como la substancia de diversos derechos subjetivos públicos individuales del gobernado oponibles y exigibles al Estado y a sus autoridades, quienes tiene la obligación de acatarlos u observarlos. Esta obligación estatal y autoritaria es de índole activa en la generalidad de los casos tratándose de las diferentes garantías de seguridad jurídica, o sea, que el estado y sus autoridades deben desempeñar, para cumplir dicha obligación, actos positivos, consistentes en realizar todos aquellos hechos que impliquen el cumplimiento de todos los requisitos, condiciones, elementos o circunstancias exigidas para que la afectación que generen sea jurídicamente válida.

A diferencia de la obligación estatal y autoritaria que se deriva de la relación jurídica que implican las demás garantías individuales, y que ostenta una naturaleza negativa en la generalidad de los casos, la que emanan de las garantías de seguridad jurídica es eminentemente positiva en términos generales, ya que se traduce, no en un mero respeto o en una abstención de vulnerar, sino en el cumplimiento efectivo de todos aquellos requisitos, condiciones, elementos o circunstancias, etc., cuya observancia sea jurídicamente necesaria para que un acto de autoridad produzca válidamente la afectación particular, en la esfera del gobernado que esté destinado a realizar. Así, verbigracia, si a un apersona se le pretende privar de su libertad por un acto autoritario, se le debe oír en defensa, de acuerdo con las formalidades esenciales del procedimiento, etc., requisitos o condiciones para cuya observancia la autoridad debe desempeñar una conducta positiva.

La seguridad política entraña el mismo estado de derecho que es uno de los más importantes elementos de todo régimen democrático. Se integra con la imprescindible concurrencia del orden jurídico y la función gubernativa real, misma que debe cumplir y hacer cumplir las normas constitucionales, legales y reglamentarias en que tal orden se manifiesta, imperativo que es inherente al principio de juridicidad, según el cual todo acto del poder público del Estado debe someterse a ellas y aplicarlas a la realidad en todos los aspectos en que ésta se revela, a saber, el político, cultural, económico y social"⁵⁵

Sobre la explicación de la garantía de seguridad y legalidad dada por Ignacio Burgoa, se desprende que esta garantía es un derecho de la sociedad y las personas frente a la autoridad o el Estado, y una obligación de estos frente al individuo o sociedad.

55. BURGOA IGNACIO ,Op.Cit.,p.504

2.4. CONCEPTO DE AVERIGUACIÓN PREVIA

Como fase del procedimiento penal, puede definirse la averiguación previa como la etapa procedimental durante la cual el órgano investigador realiza todas aquellas diligencias necesarias para comprobar, en su caso, el cuerpo del delito y la probable responsabilidad y optar por el ejercicio o abstención de la acción penal.

Así se ve que el titular de la averiguación previa es el Ministerio Público, tal afirmación se desprende de lo establecido en el artículo 21 constitucional, que contiene la atribución de averiguar, investigar y perseguir los delitos, evidentemente si el Ministerio Público tiene la atribución de orden constitucional de averiguar los delitos y ésta atribución se es llevada a cabo mediante la averiguación previa, la titularidad de la misma corresponde al Ministerio Público.

La definición que da Elpidio Ramírez es que "La averiguación previa llamada también fase preprocesal es la que tiene por objeto investigar el delito y recoger las pruebas indispensables para que el Ministerio Público se encuentre en condiciones de resolver si ejercita o no la acción penal".⁵⁶

De esta definición se desprende que averiguación previa no es una fase procesal sino una antesala al proceso, al mencionar que la averiguación previa llamada también fase preprocesal, es una instancia en la cual se realizan las investigaciones para la integración del cuerpo del delito y así poder ejercitar la acción penal.

El diccionario de Derecho Procesal Penal define a la averiguación previa como, "El conjunto de actividades que desempeña el Ministerio Público para reunir los presupuestos y requisitos de procebilidad necesarios para ejercitar la acción penal. Es una etapa procedimental que antecede a la consignación a los tribunales, llamada también, fase procesal, que tiene por objeto investigar los elementos del tipo penal del delito y la probable responsabilidad del inculcado para que el Ministerio Público se encuentre en condiciones de resolver si ejercita o no la acción penal. Puede ser considerada, también como un procedimiento que se desarrolle antes del proceso penal, con la finalidad de preparar el ejercicio de la acción penal.

En esta etapa, el Ministerio Público recibe las denuncias, acusaciones o querrelas de los particulares o de cualquier autoridad, sobre hechos que estén determinados en la ley como delitos; practica las primeras diligencias, asegura los objetos o instrumentos del delito, las huellas o vestigios que haya dejado su perpetración, y busca la posible responsabilidad penal de quienes hubiesen intervenido en su comisión.

56 RAMIREZ ELPIDIO, El Sistema Procesal Penal en la Constitución, s/e, edit. Porrúa, México 1979, p.61

En política criminal la averiguación previa es el elemento básico del proceso penal, habida cuenta constituye el presupuesto jurídico del Estado de Derecho para investigar los delitos y, en su caso, para el ejercicio de la acción penal, dado constitucionalmente se debe probar los elementos del cuerpo del delito y la probable responsabilidad del inculpaado que justifique la consignación, por su lado la función investigatoria del delito por parte del Ministerio Público, conforma la fundamentación y motivación de la averiguación previa, como consecuencia de legitimar el desahogo del cúmulo de actos constitutivos de su tramitación procesal; tal es la esencia adjetiva de la averiguación previa; la de ser un procedimiento sui generis, especialmente establecido en la ley para el logro de la aludida finalidad”⁵⁷.

Por todo lo antes citado se concluye que averiguación previa es una etapa preliminar del proceso, la no consignación o el ejercicio de la acción penal. En este período, el Ministerio Público se encarga de la integración de los elementos necesarios para la comprobación del cuerpo del delito, así como la probable responsabilidad, todo ello para ejercitar la acción penal.

2.4.1 DILIGENCIAS EN LA AVERIGUACIÓN PREVIA.

Las diligencias investigatorias, llevadas a cabo por el Ministerio Público en el período de averiguación previa, están sujetas en cuanto a la forma de practicarse para llevarse un orden de las actividades a desarrollar. En cuanto a la forma las diligencias deben contener:

- El número de la agencia investigadora
- La fecha y hora correspondiente
- Responsable del turno
- Clave de la Averiguación Previa

Las diligencias practicadas en la averiguación previa son todas aquellas que sean necesarias para la integración del cuerpo del delito y la probable responsabilidad. Unas de las más practicadas son:

El exordio.- Esta diligencia consiste en una narración breve de los hechos que motivaron el levantamiento del acta, puede ser de utilidad para dar una idea general de los hechos que originen el accionar de la averiguación previa.

⁵⁷ DIAZ DE LEON, Op. Cit. P.50

La inspección.- La diligencia de inspección se da para la observación de objetos muebles, inmuebles, bienes o personas, daños a causa de algún delito.

La pericial.- En esta se llevan a cabo con la ayuda de gente especialista en algún área de peritaje necesario para el esclarecimiento del delito.

La investigación.- Tal diligencia es encargada principalmente a la policía judicial para recabar toda la información y pesquisas sobre el posible ilícito cometido.

La testimonial.- En esta diligencia se pretende recabar los dichos de personas que presenciaron los hechos del posible ilícito.

Todas las anteriores diligencias y demás que no son mencionadas, serán practicadas por el agente del Ministerio Público y con la ayuda de la policía judicial y de los peritos necesarios.

2.4.2 CONCEPTO DE MINISTERIO PÚBLICO

La institución del Ministerio Público, representa una parte importante y activa en la investigación de los delitos en la mayoría de los países de todo el mundo, dentro del marco jurídico de su legislación, no obstante que existen opiniones discordantes entre los mismos autores acerca de su origen y evolución a través del devenir histórico.

"Se afirma que existió en Grecia esta figura, en virtud de que era un ciudadano el que acusaba directamente ante el tribunal. En el derecho Ático, correspondía al ofendido ejercitar la acción penal ante los tribunales, existía el principio de la acusación privada, no se admitía intervención de terceros, posteriormente se encomendó el ejercicio de la acción a un determinado ciudadano, el cual consideraba un alta distinción que enaltecía al predestinado a tan honroso cargo.

La acusación popular significó un positivo adelanto en los juicios criminales. su antecedente histórico se pretende encontrarlo en los Temosteti que tenían en el Derecho griego, la misión de denunciar los delitos ante el Senado o ante la Asamblea del Pueblo para que designara a un representante que llevara la voz de la acusación". 58

58 GONZALEZ BUSTAMENTA JUAN JOSÉ, Principios De Derecho Procesal Mexicano, 8va. edición, edit. Porrúa, México, 1985, p. 54

Etimológicamente la institución a la que nos veíamos refiriendo deriva del latín *Ministerium*: cargo que se ejerce, oficio u ocupación; y *Publicus* – pópulos, pueblo es decir cargo que se ejerce en relación con el pueblo.

Como se cita al principio, no existe un criterio definido y unificado de los estudiosos del derecho; para algunos la institución del Ministerio Público es un representante social. Para otros argumentan que es un órgano administrativo, otros más le atribuyen el carácter de ser un colaborador de los órganos jurisdiccionales, y algunos, se empeñan en manifestar que es un órgano judicial.

Cabe precisar aquí, que en México dicha institución depende de el poder ejecutivo, y su función principal consiste en la persecución de los delitos, el ejercicio de la acción penal y defender los intereses de la sociedad.

Para Juventino V. Castro. "Es un representante social, porque en los actuales procesos penales, civiles y familiares es y debe ser, el mas fiel guardián de la ley; órgano desinteresado y desapasionado que representa los mas altos intereses de la sociedad; Institución que lo mismo debe volar por la defensa de los débiles o los incapaces y los ausentes, pidiendo la justa penalidad de un criminal en defensa de la sociedad. Más meticoloso y empeñado en que brille la inocencia de un acusado que su propio defensor y mas severo en el castigo del culpable que la victima del delito.

En resumen es el más celoso guardián del cumplimiento estricto de la ley".⁵⁹

También Ignacio Burgoa Orihuela, considera que es un representante de la sociedad, en virtud en que **en él recaen las funciones de defender los intereses de la sociedad y del propio Estado y manifiesta:** "La intervención concreta que tiene el Ministerio Público Federal en los Juicios de amparo se basa precisamente en el fin primordial que debe perseguir, esto es, velar por la observancia del orden constitucional y específicamente vigilar y propugnar por el acatamiento de los preceptos constitucionales y legales que consagran las garantías individuales".⁶⁰

De lo anterior, se hara hecho notar que el Ministerio Público es un representante de la sociedad que hasta hoy sigue siendo una institución dependiente del Estado; es decir del poder ejecutivo, que actúan en representación del interés social, de acuerdo al monopolio que tiene sobre el ejercicio de la acción penal en todos aquellos casos que la ley le señale, sin embargo se considera que ha sido juramente criticado, no por ser una institución de buena fe, si no que los fines que se perseguían, de aplicar y administrar justicia no se han llevado a cabo por la corrupción que existe dentro del elemento humano, sin atender el espíritu de la ley que alentó al legislador.

59. V. CASTRO JUVENTINO, El Ministerio Público en México, 7ª. edición, edit. Porrúa, México 1962, p. 16
60. BURGOA IGNACIO, Op. Cit. p. 61

"Sobre el particular se observa que conforme al espíritu que animo al constituyente de 1917, no es posible negarle al Ministerio Público su carácter de representante de la sociedad, si se considera que fue instituido como el único órgano facultado para perseguir los delitos y al mismo tiempo como colaborador en la función que tienen los órganos jurisdiccionales en la tareas de aplicar las normas penales sustantivas en los casos concretos"⁶¹

Es indudable que es Ministerio Público representa y tutela el interés general de la sociedad que originalmente correspondía a ésta, pero al instituirse al Estado se delegó a la Institución en comento, a efecto de proveer lo necesario para impartir justicia a las clases más desprotegidas, para instaurar y mantener la legalidad.

Se le considera de carácter administrativo, por estar subordinado al poder ejecutivo, en virtud de que no resuelve controversias y no poder ser juez y parte, no se le puede considerar como un órgano jurisdiccional, por tal razón, no esta facultado para aplicar la ley, atribución exclusiva del juez.

La Constitución Política de la Republica Mexicana, establece claramente el alcance que la atribuye la ley al Ministerio Público:

Artículo 21.- "La imposición de las penas es propia y exclusiva de la autoridad judicial. La persecución de los delitos incumbe al Ministerio Público y a la policía judicial, la cual estará bajo la autoridad y mando inmediato de aquél"... situación bastante clara por conceder exclusivamente la facultad de aplicar la ley a los órganos jurisdiccionales y la persecución de los delitos al Ministerio Público.

Comparativamente la Constitución Política del Estado de México establece:

Artículo 119.-"El Ministerio Público, es el órgano del poder Ejecutivo a quién incumbe la persecución de los delitos a cuyo fin contará con un cuerpo de Policía Judicial que estará bajo autoridad y mando inmediato de aquél. El Ministerio Público debe velar además por la exacta observancia de las leyes de interés general e intervenir en todos aquellos asuntos que afecten a la sociedad, al Estado y en general a las personas a quienes las leyes otorgan especial atención".

Actualmente en algunas de las constituciones locales de los estados de la República Mexicana, se establecen diversos conceptos de lo que constituye hoy en día la Institución del Ministerio Público.

61.GONZALEZ BLANCO ALBERTO, Procedimiento Penal Mexicano, s/e, edit. Porrúa, México 1975, p. 61

CONSTITUCIÓN DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

Artículo 69.-"El Ministerio Público es la institución encargada de velar por la exacta observación de las leyes en los casos que tengan intervención, conforme a su ley orgánica respectiva. A ese fin, deberá ejercitar las acciones que correspondan contra los infractores de esas leyes; hacer efectivos los derechos concedidos al Estado y representar a este ante los tribunales..."

CONSTITUCIÓN DEL ESTADO DE COLIMA

"...Artículo 80.- El Ministerio Público es una magistratura instituida para velar por la exacta observancia de las leyes de interés general. A este fin deberá ejercitar las acciones que correspondan contra los violadores de dichas leyes, hacer efectivos los derechos concedidos al Estado, e intervenir en los juicios que afectan a las personas a quienes la ley otorga especial protección..."

CONSTITUCIÓN DEL ESTADO DE DURANGO

"...Artículo 81.- El Ministerio Público es una institución que representa los intereses de la sociedad para los efectos que se precisan en esta constitución y leyes relativas..."

CONSTITUCIÓN DEL ESTADO DE HIDALGO

"... Artículo 60.- El Ministerio Público, como representante del interés social es la institución que tiene a su cargo velar por la legalidad como principio rector de la convivencia social, mantener el orden jurídico establecido; ejercitar la acción penal; exigir el cumplimiento de la pena; cuidar de la correcta aplicación de las medidas de política criminal y proteger los intereses colectivos individuales contra toda arbitrariedad..."

CONSTITUCIÓN DEL ESTADO DE MORELOS

"...Artículo 106.- El Ministerio Público es una institución que tiene por objeto auxiliar la administración de justicia en el estado y ejercer las funciones fundamentales siguientes:... procurar el exacto cumplimiento de la ley y respeto a las garantías individuales en los asuntos que intervengan. Perseguir ante los tribunales los delitos.

Consecuentemente recibir las denuncias y practicar las diligencias necesarias, buscando y presentando pruebas que acreditan el cuerpo del delito responsabilidad, ejercitando la acción penal. Intervenir en los asuntos judiciales que interesan a personas a quienes la ley concede especial protección. Defender los intereses del esto y ejercer las atribuciones encomendadas por las leyes..."

CONSTITUCIÓN DEL ESTADO DE NAYARIT

"...Artículo 92.- El Ministerio Público es el representante legítimo de los intereses sociales ante los tribunales de justicia..."

CONSTITUCIÓN DEL ESTADO DE OAXACA

"...Artículo 133.- El Ministerio Público es órgano del estado y su cargo esta velar por la exacta observancia de las leyes. La perturbación de los delitos incumbe al Ministerio Público de la policía judicial, la cual estará bajo el mando inmediato de aquel.

El Ministerio Público intervendrá, además, en los asuntos judiciales que interesen a las personas a quienes la ley concede especial protección en la forma y términos que la misma ley determina..."

CONSTITUCIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA

"...Artículo 91.- El Ministerio Público es una magistratura a cuyo cargo esta velar por la exacta observancia de las leyes de interés público. A este fin deberá ejercitar las acciones que corresponden contra los violadores de dichas leyes, hacer efectivos los derechos concedidos al estado, e intervenir en los juicios que afecten a personas a quienes la ley otorgue especial protección..."

CONSTITUCIÓN DEL ESTADO DE QUERETARO

"...Artículo 117.- El Ministerio Público es el representante de los intereses sociales ante los Tribunales de Justicia..."

De las definiciones dadas anteriormente se pueden mencionar las siguientes características del Ministerio Público.

- Es de carácter federal.- Por disposición constitucional se establece en toda la República.
- Se organiza jerárquicamente.- Bajo la dirección de Procuradores Generales de Justicia.
- Es indivisible.- Por que los que actúan a nombre de el, no lo hacen a nombre propio si no en representación de la institución.
- Es imprescindible.- En virtud de que no se puede tramitar ningún proceso sin su intervención.
- Es independiente.- por que son distintas las funciones que se le asignan constitucionalmente con respecto al órgano jurisdiccional.
- Es irrecusable.- Para no entorpecer el procedimiento.

Algunos autores afirman relativamente al Ministerio Público como un colaborador del órgano jurisdiccional al manifestar: "En cierta forma, es posible admitir que colabora con la actividad jurisdiccional, a través de sus funciones específicas, por que en ultima estancia, estas obedecen al interés característico en toda la organización estatal. Para el fiel cumplimiento de sus fines, el estado encomienda deberes específicos a sus diversos órganos para que en colaboración plena y coordinada mantengan el orden y la legalidad; razón por la cual el Ministerio Público lo mismo al perseguir el delito que al hacer cesar toda lesión jurídica en contra de los particulares, dentro de esos postulados, es un auxiliar de la función jurisdiccional para lograr que los jueces hagan actuar la ley".⁶²

Por lo expuesto en los párrafos que anteceden se desprende que efectivamente la institución del Ministerio Público, representa la sociedad, además que debe actuar con conciencia de ser una institución de buena fe y colaborador del órgano jurisdicción, y no considerarse adversario del inculpado, como generalmente se manifiesta en la práctica, en que ha habido ocasiones que el juez no encuentra elementos para ejercitar la acción penal, no obstante que el Ministerio Público, lo haría consignado con ese fin, por lo que este debe actuar sin interés personal y sin apasionamientos.

"Contra las providencias dictadas por los funcionarios del Ministerio Público declarando no haber elementos suficientes para el ejercicio de la acción penal, las leyes orgánicas de la institución establecen que el denunciante o querellante podrá incurrir dentro de los quince días siguientes al que hubiese sido notificada la resolución al Procurador General de Justicia, quien oyendo el parecer de sus agentes auxiliares, decidirá, bajo su mas estricta responsabilidad, si se confirma, revoca o modifica la resolución recurrida."⁶³

Retomando lo que en líneas anteriores se cita, sobre la corrupción, se debe puntualizar que en realidad, y contraviniendo disposiciones constitucionales, la mayoría de los policías judiciales se han vuelto autónomas realizando supuestas investigaciones faltas de seriedad, no tomando en cuenta que esta en peligro la libertad del ser humano, y así sin una verdadera investigación previa, se detiene a un individuo al que, culpable o no, se le hace confesar.

Tal procedimiento no puede menos que generar corrupción, lo cual en muchas ocasiones esta acobijado por la impunidad y solapado por el superior jerárquico, en este caso por el Ministerio Público. Estas prácticas son especialmente nocivas para la sociedad resultando una falacia - lo que se mencionan en párrafos anteriores - de que el Ministerio Público es el representante de la sociedad.

62. COLIN SÁNCHEZ GUILLERMO, Derecho Mexicano de Procedimientos Penales, 8va. edición, edit, Porrúa, México 1984, p. 93.

63. GONZÁLEZ BUSTAMANTE, Op. Cit. p. 52.

No se debe olvidar que la institución que por antonomasia debe cuidar del respeto al derecho y especialmente a los derechos humanos, en lo que concierne a la tortura y a otras violaciones de derechos en que pudieran verse involucrados el aparato detector y preventivo, es el Ministerio Público.

Resumiendo, el Ministerio Público, es un organismo que depende del Poder Ejecutivo, el cual tiene variadas atribuciones; de índole administrativa, como autoridad pública o representante social en el ejercicio de la acción penal y como parte en el proceso penal al auxiliar a la autoridad jurisdiccional, por tal motivo su proceder debe ser como fiel guardián de la legalidad, velando por los intereses de la sociedad, sin trastocar las formas y medios que la ley le concede a efecto de salvaguardar la justicia y paz social.

2.4.3. FACULTADES DEL MINISTERIO PÚBLICO.

Las facultades del Ministerio Público se encuentran reglamentadas en la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República en sus artículos 2º, 5º, 6º, 7º, 8º, 10º, 11º, 12º y 13º de dicha Ley. Los cuales mencionan lo siguiente:

"Artículo 2º. Corresponde al Ministerio Público de la Federación:

- I. vigilar la observancia de la constitucionalidad y legalidad en el ámbito de su competencia, sin perjuicio de las atribuciones que legalmente correspondan a otras autoridades jurisdiccionales administrativas;
- II. Promover la pronta, expedita y debida procuración e impartición de justicia;
- III. Velar por el respeto de los derechos humanos en la esfera de su competencia;
- IV. Intervenir ante las autoridades judiciales en todos los negocios en que la Federación sea parte, cuando se afecten sus intereses patrimoniales o tenga interés jurídico, así como en los casos de los diplomáticos y los cónsules generales;
- V. Perseguir los delitos del orden federal;
- VI. Intervenir en el Sistema Nacional de Planeación Democrática, en lo que hace a las materias de su competencia;
- VII. Participar en el Sistema Nacional de Seguridad Pública de conformidad con lo establecido en la Ley General que Establece las Bases de Coordinación del Sistema Nacional de Seguridad Pública, este ordenamiento y demás disposiciones aplicables;

- VIII. Dar cumplimiento a las leyes así como a los tratados y acuerdos internacionales en los que se prevea la intervención del Gobierno Federal en asuntos concernientes a las atribuciones de la institución y con la intervención que, en su caso, corresponda a las dependencias de la Administración Pública Federal.
- IX. Representar al Gobierno Federal en la, celebración de convenios de los Estados Unidos Mexicanos;
- X. Convenir con las autoridades competentes de las entidades federativas sobre materias del ámbito de su competencia y;
- XI. Las demás que las leyes determinen.

"Artículo 5". Las atribuciones a que se refieren las fracciones I y II del artículo 2° de esta ley, comprenden:

- I. La intervención como parte en todos los juicios de amparo, conforme a los dispuesto por el artículo 107, fracción XV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, promoviendo la observancia de ésta y de la Ley de Amparo Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 constitucionales, así como la protección del interés público.

Estas atribuciones comprenden las actuaciones necesarias para el ejercicio de las facultades que confiere al Procurador General de la República de las fracciones V y VII del artículo 107 constitucional:

- II. Las propuestas a que se refieren las fracciones V, VI y VII del artículo 4° de esta ley ;
- III. La vigilancia en la ampliación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y de la ley, en todos los lugares de detención, prisión o reclusión de reos por delitos federales, sin perjuicio de las atribuciones de la autoridad competente en materia de ejecución de penas y medidas de seguridad; de observar irregularidades, las pondrá en conocimiento de dicha autoridad o de sus superiores, y en su caso, iniciará la averiguación previa correspondiente;
- IV. La comunicación o la autoridad a la que corresponda resolver de las quejas que los particulares presenten al Ministerio Público de la Federación por actos de otras autoridades que no constituyen delitos del orden federa; y orientar al interesado, en su caso, sobre el tramite que legalmente corresponda al asunto que se trate y;

- V. La formulación de denuncias sobre la existencia de tesis contradictorias en los términos de la fracción XIII, párrafos primero y segundo, del artículo 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Como se puede apreciar las facultades del Ministerio Público son en esencia diez, así se tiene que el artículo 5º, menciona las referidas en las fracciones I y II, del artículo 2º, el artículo 6º menciona las atribuciones del artículo 2º, fracción III, y así sucesivamente, todo esto de la Ley Orgánica de Procuraduría General de la República.

Con esto se puede entender y concluir que el Ministerio Público de la Federación no solo representa a la sociedad, también tiene participación en la protección de las garantías, de diplomáticos, tratados y en prácticamente todo acto cuanto se refiera a la Federación, incluyendo y por supuesto la protección a testigos y autoridades.

CAPÍTULO III

ESTUDIO COMPARATIVO DE LA LEY FEDERAL CONTRA LA DELINCUENCIA ORGANIZADA EN MÉXICO FRENTE A OTRAS LEGISLACIONES EXTRANJERAS.

En el presente capítulo se aboca a la comparación de la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada especialmente con la Italiana y su lucha contra la mafia, entendiéndose referente a su zona de operación así como con la legislación de los Estados Unidos de Norteamérica en su lucha contra organizaciones delictivas perfectamente estructuradas y con características totalmente diversas, como son la política, la social y la religiosa. También se habla de la protección de testigos en estos países y su beneficio para la lucha contra estas organizaciones criminales.

3.1. COMPARACIÓN CON LA LEGISLACIÓN ITALIANA.

La principal forma de criminalidad organizada en Italia es la mafia y las agrupaciones similares que se han desarrollado en este país. La lucha contra el crimen organizado tiene una doble prueba, por un lado debe respetar las normas del estado de derecho, concediendo las mismas garantías a todos los ciudadanos; pero por otro, la corrupción ha introducido en el mismo aparato a los enemigos del estado de derecho ya que estos últimos no solo actúan como agentes provocadores, sino que contribuyen a reforzar el clima de "omerta" ⁶⁴ que hace posible que prospere el crimen organizado.

La evolución jurídica del combate a la mafia se inicia con el reconocimiento de la existencia real de estas organizaciones y el estudio y conocimiento, de sus características propias, esto tiene su reconocimiento a la actividad del Juez Giovanni Falcone, quien en la década de los ochenta dirigió una verdadera cruzada contra las actividades mafiosas que amenazaban a las instituciones Italianas y habían vuelto comunes los homicidios de magistrados e investigadores dedicados a combatir la criminalidad organizada.

Como consecuencia a la amplia gama de problemas por lo que pasa Italia para combatir a los grupos mafiosos, la legislación ha introducido en su código penal el artículo 416 bis que habla sobre la asociación de tipo mafioso al señalar:

64.-La palabra omerta no existe en otro idioma distinto al italiano, indica el "silencio" que por un mal entendido código de honor, cubre cada delito también por parte de quien no es mafioso. Omerta significa que una persona puede ser acecinada a disparos a la salida de la misa mayor en la plaza de un pueblo, sin que la policía consiga encontrar un solo testigo que haya visto a alguien u oído algo.

"La asociación es de tipo mafioso cuando quienes forman parte de ella se valen de la fuerza de intimidación del vínculo asociativo y de las condiciones de sujeción y solidaridad que se derivan de la comisión de delitos, para adquirir de modo directo o indirecto la gestión o cualquier forma de control de actividad económica, de concesiones, de autorizaciones, locaciones públicas, de obras y servicios públicos o para obtener beneficios o ventajas injustas para sí o para otros" 65

Este artículo viene a transformar el pensamiento jurídico italiano, en torno al problema creado por los grupos mafiosos. 66 Su evolución surge a partir de la figura jurídica llamada asociación para delinquir, esta se configura por la asociación de tres o más personas con el fin de cometer delitos, y quienes los promueven, constituyen y organizan dichas asociaciones, son castigados por eso solo hecho. Como se puede apreciar este tipo delictivo es similar a nuestra delictiva de asociación delictuosa.

Cabe mencionar la amplitud de la descripción del tipo así como los conceptos poco precisos, en lo referente a la fuerza de intimidación que produce el vínculo asociativo, se trata de un elemento subjetivo tanto por lo que toca a la intimidación, como a la causa de la misma, ya que se señala que el conocimiento que tiene la víctima o el sujeto pasivo de la pertenencia de los delincuentes o sujetos activos a la organización mafiosa, la genera un temor que da lugar a que acceda a otorgar los beneficios económicos que se le exigen.

En otras palabras la fuerza de intimidación es una característica importante que deriva de la propia asociación. Esta fuerza de intimidación ayuda a la mafia no sólo a cometer delitos, sino también a adquirir de modo directo e indirecto la gestión o el control de actividades económicas. De esta manera la pertenencia a una asociación de tipo mafioso convierte en ilícitas las actividades económicas que estrictamente, serían lícitas.

La introducción del artículo 416 bis fue principalmente para evitar la dificultad aplicativa del artículo 416, asociación para delinquir derivada del hecho de que para la existencia del delito requiere la prueba de la finalidad delictuosa específica, la ley de la definición de mafia para designar un modelo general de asociación mafiosa, con presidencia, de su denominación geográfica:

65.-Ley 646/1982, ley Antimafia, Internet <http://www.giustizia.it/cassazione/leggi/646-94.html>.

66.- Entiéndase por grupos mafiosos a las organizaciones de carácter ilegal, asentadas en Italia, exclusivamente como la Camorra, la Cosa Nostra, etc. Remítase al capítulo primero.

"...Las disposiciones del presente artículo se aplican también a la camorra y a las otras asociaciones, cualquier que sea su denominación local que valiéndose de la fuerza intimidante del vinculo asociativo, persignan fines correspondientes a los de las asociaciones de tipo mafioso".⁶⁷

Este artículo regula el instrumento preventivo ante el delito, cuya utilización basta con ser sospechoso de pertenecer a la asociación mafiosa. Respecto a los datos personales, es importante mencionar dos características de estas disposiciones:

- Las investigaciones patrimoniales pueden ser dirigidas hacia personas para las que pueda ser propuesta la medida preventiva de vigilancia especial.
- Las investigaciones patrimoniales afectan incluso a los familiares del sujeto investigado y a otros sujetos colaterales; los que conviven con ellos en los últimos cinco años y las personas físicas o jurídicas de cuyo patrimonio los mismos sujetos pueden disponer en todo o en parte directa o indirectamente. El uso de esta medida debe ser guiado por un principio fundamental; las investigaciones patrimoniales deben ser consecuencia de los indicios, y no el instrumento para encontrar indicios o pruebas.

La ley anti mafia a ley 646/1982, de la legislación italiana puede ser comparable con nuestra Ley Federal contra la Delincuencia Organizada, guardando sus diferencias. Puesto que la primera como la segunda están compuestas de diferentes partes, siendo la ley anti mafiosa del segundo capítulo uno de los mas notables, pues en este se toman precisamente las medidas de prevención ante delitos aplicables a los sospechosos de pertenecer a asociaciones de tipo mafioso y, estas consisten principalmente en modificaciones e integraciones a algunos artículos del código penal y del código de procedimientos penales, que tratan esencialmente en la prevención de un nuevo delito de asociación de tipo mafioso y en la grabación de las consecuencias substanciales y procesales derivadas del mismo.

En el capítulo tercero de la ley anti mafia, habla de los delitos tributarios cometidos por mafiosos, sean estos últimos sólo sospechosos, o sean condenados como mafiosos, a fin de hacer, procesal mente más rápida y penetrante la represión de las violaciones fiscales.

67.-Artículo 416 bis, último apartado del código penal, introducido por el artículo 1 ley 646/1982 y artículo 1 ley 575/1965, modificado por el artículo 13 ley 646/1982.

En el artículo sexto de la ley anti mafia introduce una nueva forma de la recepción de testigos, esta es que la recepción de testigos sea a puerta cerrada, esta en relación con los delitos catalogados en el artículo 165 ter., del código de procedimientos penales y al respecto el artículo sexto menciona:

"...El juez incluso de oficio, puede proceder al examen de los testigos ordenando que el procedimiento se desenvuelva a puertas cerradas durante el tiempo necesario para el examen".

En el artículo 14 de la ley antes mencionada, señala que cuando existen indicios suficientes de que ciertas personas pertenecen a una asociación de tipo mafioso, el ministerio publico o el jefe superior de policías pueden realizar indagaciones sobre el tenor de la vida y sobre el patrimonio de las personas sospechosas. Con esta disposición la ley anti mafia permite fácilmente reunir indicios previniendo y disciplinando comprobaciones penetrantes de carácter patrimonial.⁶⁸

En esta ley se contienen innovaciones en materia de prevención de carácter patrimonial, las cuales son muy numerosas, por mencionar solo la confiscación de bienes, la caución de buena conducta, y la caducidad de licencias, concesiones, inscripciones, etc., a sujeto vigilado y a sujetos diferentes a este.

El artículo 165 ter., catalogo a los delitos especiales, en materia procesal, por lo tanto a sido suficiente con incluir dicho artículo el nuevo artículo 416 bis. Del código penal, para que automáticamente la disciplina particular de las inspecciones domiciliarias, de la libertad provisoria y la del cómputo de las prisiones preventivas fuesen extendidas también el delito de asociación de tipo mafioso.

En su artículo 224 del código de procedimientos penales, provee el allanamiento domiciliario, por parte de la policía judicial para buscar personas sospechosas, imputadas o condenadas por asociaciones mafiosas, este allanamiento debe ser con autorización telefónica del magistrado o inclusive sin autorización, en el caso de necesidad urgente.

De modo más preciso, el legislador de 1982 ha buscado el modo de combatir a la mafia golpeándola sobre todo a través del patrimonio y el patrimonio. Estando hoy prevista como delito la participación en la asociación de tipo mafioso, resulta claro que la aplicaron de medidas de prevención a los sospechosos de pertenecer a estas asociaciones será posible cuando no halla sido reunido la prueba de la culpabilidad de dicho delito, y exista en cambio solo los indicios.

Otra medida procesal es la contenida en la ley 55 de 1990 que permite el Ministerio Público iniciar el procedimiento de investigación patrimonial, contra sujetos que se tengan indicios que pertenecen la actividad mafiosa.

68.- Artículo 2 bis ley 575/1965, introducida por el artículo 14 ley 646/1982.

La ley 256 de 1993, autoriza el aseguramiento de bienes, siempre que el valor sea desproporcional y existan indicios suficientes para sostener que trata de ganancias de actividades ilícitas; su actividad se puede entender a la esposa, concubina, hijos y presta nombres, del indiciado de pertenecer a la mafia.

Con la ley 81 de 1992 bajo la Procuraduría General de la Corte de Casación, se destituyó un procurador general anti mafia, esta es la cabeza de las procuradurías de distrito esparcidas por todo el territorio italiano; con estas medidas se pretende coordinar las actividades judiciales de lucha contra la mafia y sustituir a las oficinas judiciales locales que frecuentemente son bastante lentas en la persecución de los delitos mafiosos.

Como se puede observar en la legislación italiana existe una ley encargada de la mafia como su principal problema de delincuencia organizada, esta ley no solo cuenta con diferentes leyes para su aplicación, si no que además cuenta con la integración de artículos de los códigos de procedimientos y penal, para una mejor aplicación de la ley anti mafia con el apoyo del delito de asociación del tipo mafioso.

En México se cuenta con la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada, con apoyo del código penal y del código de procedimientos penales así como de la ley orgánica de la PGR pero falta del apoyo de leyes o reglamentos amplíen la aplicación del capítulo cuarto referente al cateo de intervención de comunicaciones privadas, así como del capítulo sexto de la protección de las personas por solo mencionar o poner un ejemplo.

3.1.1.- TIPO DE PROTECCIÓN A TESTIGOS ⁶⁹

En nuestra legislación la única mención de protección la da el artículo 34 de la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada al mencionar:

"La Procuraduría General de la Republica prestara apoyo y protección suficiente a jueces, peritos, testigos, victimas y demás personas cuando por su intervención en un procedimiento penal sobre delitos a que se refiere esta ley así se requiera".

En la legislación italiana se complementa la ley anti mafia la producción de testigos y esto se lleva a cabo bajo el decreto del ministerio de interior con fecha de 24 de noviembre de 1994 No. 687 el cual menciona lo siguiente: 70

69.-Traducción realizada por Luis Martinez.

70., Internter http://www.giustizia.it/cassazione/eggi/d687_94.html

Artículo 1

Modalidad para la Formulación del Programa

1. La comisión central prevista del artículo 10, apartado 2, del decreto-ley 15 enero de 1991, n. 8, convertido con modificaciones de la ley 15 marzo de 1991, n. 82, ley denominada en los siguientes artículos, formula el programa especial de protección para los asuntos indicados en el artículo 9 de la misma ley después de ser adquirido:
 - a. La propuesta motivada del procurador de la republica o bien, previa opinión favorable de estos, del jefe de la policía-director general de la seguridad pública o del o del gobernador;
 - b. La opinión del procurador nacional antimafia, cuando recurran a las condiciones previstas del artículo. 3;
 - c. La completa y documentada certificación (atestación)de las situaciones subjetivas indicadas en el artículo 12 de la ley;
 - d. Especificas y detalladas indicaciones sobre las medidas preventivas y de protección ya adoptadas o adoptables de la autoridad de seguridad pública, de la administración penitenciaria o de otros organismos, así como cada elemento sucesivo eventualmente necesario para definir la gravedad y la actualidad del peligro en relación a la colaboración o a las declaraciones rendidas en el curso de las indagaciones preliminares o del juicio relativamente a delitos comprendidos entre aquellos previstos del artículo 380 del código de procedimientos penales.
2. La comisión puede adquirir, también mediante y seguido de la audición del procurador nacional antimafia, de la autoridad que formuló la propuesta o de otra autoridad que a ella interesa, cada sucesiva noticia útil a los fines de la formulación del programa de protección, se comprendidos los elementos concernientes a la importancia de la contribución por el desarrollo de las investigaciones o por el juicio penal y aquellos de interés a los fines de las declaraciones empeñadas a rendir una norma del artículo 12 de la ley.
3. Cuando es necesario a fin de prevenir graves delitos que atenten a la vida o a la seguridad de las personas expuestas al peligro por efecto de la colaboración, la comisión puede utilizar también los actos y las informaciones transmitidas de la autoridad judicial a la norma del artículo 118 del código de procedimiento penal o bien una norma del artículo 1 del decreto-ley 6 septiembre de 1982, n. 629, convertido, con modificaciones,

de la ley 12 octubre de 1982, n. 726, o del artículo 102 del texto único de las leyes en materia de disciplina de los

Estupefacientes y sustancias psicotrópicas, prevención, cura y rehabilitación de los relativos estados de tóxico dependencia, aprobado con decreto del Presidente de la Republica 9 octubre de 1990, n. 309.

4. La comisión delibera a mayoría de sus componentes, con tal que estén presentes en la sesión al menos cinco de estos, de los cuales al menos un magistrado. En caso de paridad, predomina el voto del presidente.
5. Son cubiertos del secreto de oficio, más allá a la propuesta de la cual el artículo 2, todos los actos y las medidas de todas formas llegadas a la comisión, los actos y las medidas de la misma comisión, salvo los extractos esenciales, y las actividades expuestas por la realización del programa especial de protección. A los actos y a las medidas de la comisión, salvo los extractos esenciales que deben ser comunicados a diversos órganos de aquellos antepuestos a la realización del programa especial de protección, se aplican también las normas por la capacidad y la circulación de los actos clasificados, con clasificación de secreto adecuada al contenido de cada acto.
6. En el desarrollo de las tareas instructoras indicadas en los apartados **precedentes**, la comisión se avala del oficio para el coordinamiento y la **planificación de las fuerzas policíacas**.

Artículo. 2

Contenidos de la propuesta

1. La **propuesta** para la admisión al programa especial de protección contiene la indicación de las personas expuestas al peligro y de los motivos de los cuales derivan el mismo peligro, su gravedad y actualidad. Para evidenciar la importancia de la contribución, los elementos concernientes al peligro por la seguridad y aquellos de interés a los fines de las declaraciones comprometidas de las cuales al artículo 12 de la ley, la propuesta del procurador de la república de admisión al programa especial de protección, o bien el parecer del mismo procurador, cuando la propuesta es efectuada por otra autoridad, indica, entre otros, los principales hechos criminosos sobre los cuales el sujeto propuesto esta rindiendo las declaraciones y los **motivos por los cuales fueron consideradas fiables e importantes para las investigaciones y para el juicio**. La propuesta o la opinión precisa, además de que si resultan los elementos que confirman la fiabilidad de las declaraciones adquiridas y, en el caso de declaraciones rendidas del sujeto correspondiente a un grupo criminal, de que grupo se trata y cual papel cubre el sujeto propuesto.
2. Salvo que subsistan específicas y excepcionales exigencias que rindan inoportuna la transmisión inmediata, el procurador de la república adjunta a la propuesta o la opinión rendida a la autoridad defensora copia del acta

del acto, enseguida denominado "acto de las declaraciones preliminares a la colaboración", con el cual el sujeto interesado manifestó a la autoridad judicial la voluntad de colaborar y en el cual rindió, con las formas y modalidades previstas en el código de procedimiento penal por los actos de investigación del Ministerio Público, las informaciones indicadas en el apartado 1 y expuesto, cuando menos brevemente, los datos útiles a la reconstrucción de los hechos de mayor gravedad y alarma social de los cuales es conocido más allá que la individualización de la captura de los autores.

3. El acto de las declaraciones preliminares es sustituida por el "acto de informaciones a los fines de investigaciones" cuando el sujeto propuesto resulta extraño a grupos criminales y asume, respecto al hecho o bien respecto a hechos conectados o unidos, exclusivamente la cualidad de la persona ofendida, testimonio o persona informada sobre los hechos.
4. Del contenido del acto de las declaraciones preliminares a la colaboración o del acto de información mención hecha en la propuesta o en la opinión del procurador de la república también en los casos en los cuales no es posible la transmisión contextual por los motivos indicados en el apartado 2.
5. La propuesta indica si, a seguido la redacción del acto de las declaraciones preliminares a la colaboración o del acto de informaciones, fueron interesadas las autoridades de seguridad pública por la adopción de las eventuales medidas de tutela, y, si acaso la declaración sea rendida por sujetos detenidos o internados o bien los compromete, también el departamento de administración penitenciaria. En tales casos, debe ser adquirida la documentación proveniente de las autoridades competentes y certificando el tipo de medida adoptada.
6. Cuando la propuesta o la opinión del procurador de la república considera personas expuestas a peligro por efecto de colaboración ofrecida anteriormente, el acto de las declaraciones preliminares o el acto de informaciones es sustituida por informaciones escritas sobre el contenido de la colaboración.

Artículo. 3

Opinión del procurador nacional antimafia

1. Sobre la propuesta de admisión al programa especial de protección, la comisión central requiere la opinión del Procurador Nacional Antimafia cuando la colaboración tiene procedimientos por cada uno de los delitos previstos del artículos 51, apartado 3-bis, del código de procedimiento penal, en relación a los cuales subsiste la posibilidad que más oficinas del ministerio público procedan a investigaciones unidas a la norma del artículo 371 del mismo código.
2. La opinión indicada en el apartado 1 puede ser requerida también cuando subsistan elementos para considerar que la noticia, las informaciones y los

datos referentes a la criminalidad organizada de los cuales el procurador nacional antimafia dispone por el ejercicio de sus funciones sean necesarias para la formulación del programa de protección y, en especial, para las valuaciones de la comisión sobre la importancia de la contribución y sus peligros por la seguridad.

Artículo. 4

Medidas del jefe de la policía director general de la seguridad publica

1. El jefe de la policía- director general de la seguridad publica adopta las medidas indicadas en el artículos 11, apartado1, segundo periodo, de la ley, también recurren casi de particular urgencia que no consienten de esperar las deliberaciones de la comisión central.
2. La particular urgencia de las medidas, los contenidos y la duración son determinadas por el jefe de la policía sobre la reserva de la propuesta o cuando menos, de una detallada señalación de las autoridades competentes para la propuesta que evidencia la importancia de la contribución, los elementos concernientes los peligros por la seguridad y que indican las personas expuestas al peligro, los motivos de los cuales derivan al mismo peligro, su gravedad y su actualidad, así como las razones por las cuales las medidas adoptadas o hechas adoptar también de parte del departamento de la administración penitenciaria no son consideradas idóneas. Antes de adoptar las medidas, el jefe de la policía adquiere la opinión de la cual al artículo 1, apartado 1, letra b), así como, donde sean necesarias en relación a las medidas a adoptar, las certificaciones (atestaciones) de las cuales a la letra c) del mismo artículo. Si el acta de las declaraciones preliminares a la colaboración o el acta de informaciones no transmitió unidamente a la señalización, esta debe reportar el contenido o debe de todos modos certificar la adquisición.
3. Procesos de noventa días, la medida del jefe de la policía cesa de tener efecto si la comisión no deliberó el programa de protección, sobre la propuesta formulada en las formas y con las modalidades previstas en el artículo 11, apartados 2 y 3, de la ley y del artículo 2 del presente decreto. El término es prorrogable una sola vez no más de noventa días, siempre que la autoridad proponente haya transmitido la propuesta de admisión al programa especial. 4. El término indicado en el primer periodo del apartado 3 menciona de la fecha de entrada en vigor del presente decreto por las medidas del jefe de la policía adoptadas antes de tal fecha.

Artículo. 5

Modificación y revocación del programa

1. El programa especial de protección previsto en el artículo 10 de la ley es a término y puede ser modificado o revocado en relación a la actualidad del peligro, a su gravedad y a la idóneas de las medidas adoptadas, así como en

relación a la **conducta de las personas interesadas** y a la observancia de los empeños asumidos a norma de ley.

2. Antes de proceder a la sesión para la deliberación sobre la revocación del programa, el presidente de la comisión central dispone para la adquisición de la opinión de la autoridad que formuló la propuesta y, si recurren las condiciones indicadas en el artículo 3, de la opinión del procurador nacional antimafia. Donde se necesita, la comisión, antes de proceder a la revocación, procede también a solicitud de las autoridades competentes los datos y la información indicada en el artículo 1.

3. La revocación esta dispuesta cuando es cesada la exposición a grave y actual peligro o bien son consideradas de todos modos adecuadas las ordinarias medidas de tutela adoptables de la autoridad de seguridad pública o, si se trata de personas detenida o internada, del departamento de la administración penitenciaria.

4. En la valoración sobre la actualidad y sobre la gravedad del peligro, la comisión tiene cuenta del tiempo transcurrido del inicio de la colaboración más que de la fase o del grado en el cual se encuentran los procedimientos penales en los cuales las declaraciones fueron rendidas. Las declaraciones fueron valuadas también con referimiento a la utilizabilidad en los juicios y teniendo en cuenta las indicaciones ofrecidas de las autoridades judiciales competentes en orden a las verificaciones computadas sobre la dedicabilidad de las declaraciones mismas.

5. Si acaso el sujeto interesado no haya respetado los empeños que, a norma del artículo 12 de la ley, asumió al acto de la suscripción del programa especial de protección, la comisión puede disponer la modificación o la revocación que también considere, por efecto de las inobservancias, del cumplimiento de hechos constituyentes del delito o por otra razón de todos modos relacionados a la conducta de vida del sujeto interesado, no sea más posible asegurar medidas de protección o bien estas sean superfluas por que las conductas tenidas son de por sí indicativas de la reinserción del sujeto en el circuito criminal o bien del cambio o de cese de la situación de peligro consiguiente a la colaboración.

6. Constituyen hechos valuables a los fines de la modificación o de la revocación de las medidas de tutela y de asistencia sea el sucedido cambio de la generalidad del sujeto interesado, sea la oferta al mismo de la posibilidad concreta de exponer la actividad de trabajo o de empresa.

7. En la medida con la cual admite al sujeto al programa especial de protección, la comisión indica el término, no superior a cinco años y no inferior a seis meses, dentro del cual de todos modos se procede a las verificaciones sobre la modificación o sobre la revocación del programa. Si el término no es indicado, este es de un año de la fecha de la medida.

8. La comisión de todos modos realiza a las verificaciones indicadas en el apartado 7 cada vez que haga motivada solicitud el jefe de la policía-director general de la seguridad pública o la otra autoridad que formuló la propuesta.

9. Salvo la facultad de la comisión de requerir a la autoridad competente de proceder a la reexaminación de las medidas emitidas a norma del artículo 13-ter de la ley, la modificación o la revocación del programa especial de protección no produce efectos sobre las medidas mismas y sobre la aplicabilidad de las disposiciones del artículo 147-bis del decreto legislativo 28 julio de 1989 n. 271, normas causadas de actuación, de coordinamiento y transitorias del código de procedimiento penal.

Artículo. 6

Informes con la autoridad judicial y con la administración penitenciaria.

1. Para la formulación de la opinión prevista en el artículo 13-ter de la ley y, de todos modos, por la mejor formulación o adecuamiento del programa de protección, el director del instituto penitenciario, antes de tramitar la solicitud de un detenido admitido al programa especial de protección, tendientes a obtener la concesión de los permisos o de las medidas alternativas a la detención prevista del capítulo VI de la ley 25 julio de 1975, n. 354, y de tramitar, para la aprobación, la medida de asignación al trabajo en el exterior, informa la autoridad que delibero el programa y el servicio central de protección.

2. Antes de formular la opinión prevista del artículo 13-ter de la ley, la comisión central solicita a la autoridad judicial información sobre las verificaciones relativas a la dedicación de la colaboración emergente de las medidas que definieron los procedimientos en relación a los cuales la colaboración fue prestada, o bien, si la definición no aconteció, de las medidas que concluyeron las fases en la cual cada una de ellas se encuentra.

3. A los fines de la aplicación del artículo 147-bis del decreto legislativo 28 julio 1989, n. 271, la relativa certificación puede ser solicitada al servicio central de protección o bien a la autoridad que delibero el programa de protección o que adopto las medidas.

Artículo. 7

Modalidad de custodia en el instituto penitenciario

1. Cuando la propuesta de admisión al programa especial de protección es formulada en las comparaciones de sujetos detenidos o internados y siempre que no sean adoptadas las medidas previstas del artículo 13, apartado 4, o del artículo 13-bis de la ley el departamento de administración penitenciaria se ocupa de asignar a los sujetos mismos a institutos separados o especiales secciones del instituto. La asignación es dispuesta hasta la definición del programa especial de protección y también sucesivamente a esto salvo, en el caso, que el departamento no considere

ESTA TESIS NO SALE DE LA BIBLIOTECA

de obligación ocuparse para la asignación a otro instituto o sección del instituto.

2. En vista de la formulación de la propuesta de la cual el apartado 1 y su solicitud del procurador de la república que reunió el acta de las declaraciones preliminares a la colaboración o el acta de informaciones, el departamento de la administración penitenciaria, y el procurador nacional antimafia, cuando ocurren las condiciones previstas del artículo 3, y a solicitud del jefe de la policía-director general de seguridad pública, cuando adopto medidas de protección a norma del artículo 4, puede disponer la custodia de los detenidos y de los internados en institutos separados o en especiales secciones del instituto, estimando que se trate de institutos separados o secciones de todos modos diversas de aquellas indicadas en el apartado 1. Al mismo modo, sobre la solicitud del procurador de la república y observado el procedimiento indicado en el periodo que precede, el departamento de la administración penitenciaria se ocupa en las confrontaciones de los sujetos de los cuales el Procurador de la República se prepara a recoger el acta de las declaraciones preliminares a la colaboración o el acta de informaciones; en tal caso, el departamento de la administración penitenciaria cuida que los sujetos mismos sean custodiados en institutos o secciones del instituto que garanticen las específicas exigencias de seguridad.
3. En los casos indicados en los apartados precedentes, la custodia es asegurada garantizando la discreción del interesado y las otras modalidades estabilizadas con el decreto de adoptarse a norma del artículo 13-ter, apartado 4 de la ley.

Artículo. 8

Custodia en diversos lugares de los institutos penitenciarios

1. La solicitud del jefe de la policía-director general de seguridad pública, del cual el artículo 13-bis de la ley, y las autorizaciones de la autoridad judicial, previstas en el mismo artículo y del artículo 13, apartado 4, de la misma ley, pueden ser formuladas y adoptadas por el departamento de la administración penitenciaria en orden a la actual normatividad, cual resultado de los datos en su posesión, de la custodia en el instituto penitenciario a salvaguardar eficazmente cada exigencia de seguridad relativa al detenido o al internado, para el cual fue propuesta la admisión al programa especial de protección o bien fueron adoptadas por el jefe de la policía las medidas indicadas en el artículo 11, apartado 1, de la ley.
2. Al menos cada tres meses, las autoridades judiciales que concedieron las autorizaciones indicadas en el apartado 1 se ocupan de valorar nuevamente la subsistencia de los graves y urgentes motivos de seguridad que impusieron las custodias en diversos lugares de los institutos penitenciarios. Antes de proceder a la renovación de las autorizaciones, la autoridad judicial competente adquiere indicaciones actualizadas del jefe de la policía, en las hipótesis previstas del artículo 13-bis, del departamento

de administración penitenciaria, en cada caso, y del procurador nacional antimafia, más que en los casos de los cuales el artículo 13-bis, apartado 3, de la ley, cuando recurren las condiciones indicadas en el artículo 3 del presente decreto.

3. Las medidas con las cuales son adoptadas, a manera de los artículos 13, apartado 4, y 13-bis de la ley, las medidas de custodia en diversos lugares de los institutos penitenciarios tienen eficacia de todas formas no más allá de la definición del programa de protección.

Artículo. 9

Predisposición del documento de cobertura

1. A los fines de la predisposición del documento de cobertura previsto en el artículo 13, apartado 2, de la ley, el director del servicio central de protección solicita a las oficinas competentes ejemplares en blanco para cartas de identidad o para otros documentos de identificación.

2. El servicio central de protección se ocupa de la predisposición del documento y pide a la autoridad competente el otorgamiento de la liberación, que no puede oponer rechazo, los registros previstos de la ley y los sucesivos cumplimientos eventualmente necesarios.

3. El servicio central de protección tuvo un registro reservado certificando los tiempos y los procedimientos seguidos por la liberación otorgada del documento de cobertura **predispuesto a manera de los apartados precedentes.** En las oficinas competentes tuvo un registro reservado certificando el número y las características de los ejemplares por cartas de identidad o por títulos a esta equiparación otorgada al servicio central de protección a norma del apartado 1.

Artículo. 10

Documentación relativa al cambio de la identidad

1. El registro de los datos de los cuales al artículo 3 del decreto legislativo 29 marzo de 1993, n- 119, es compuesta de hojas en doble página, conformes al modelo A adjuntado al presente reglamento, y tenido en original único. El registro no puede ser puesto en uso si no previa autenticación de cada hoja de parte del presidente de la comisión central o del magistrado delegado para la vigilancia, el cual anota en la primera página del registro el número del registro y el número de las hojas del cual esta compuesto.
2. En caso de insuficiencia de espacio útil para la sección de hoja a llenar, las inscripciones son continuadas en la primera hoja en blanco sucesiva, anotando, al margen de la hoja llena, la prórroga el número de hoja sucesiva, y, en este último, las generalidades de la persona interesada y el número de hoja la cual se hace a continuación.

3. Para cada inscripción, es anotado el número del acto conservado en el fascículo personal del cual el apartado 5 y el número de protocolo de este último, la fecha de compilación y la firma del compilador. Las escriturizaciones son efectuadas a mano con las modalidades de la cual el artículo 25 del real decreto 9 julio de 1939, n. 1238.
4. Después de la utilización de la última hoja del registro, cada otra inscripción relativa a diversas personas de aquellas ya inscritas en el registro es efectuada sobre un nuevo registro numerado y autenticado con las modalidades del cual el apartado 1. Semejantemente, son inscritos en el nuevo registro los datos relativos a personas ya inscritas en registros precedentes cuando, en ellos, sea insuficiente el espacio útil para la sección de la hoja a llenar, observadas las modalidades del apartado 2.
5. Los actos de los cuales el artículo 3, apartado 3, del decreto legislativo indicado en el apartado 1 y cada otro acto relativo a la persona interesada son conservados en fascículo personal propio, después fueron regularmente protocolados y singularmente individualizados a un número de orden progresivo, unidamente al decreto de cambio de las identidades y a las fichas generales debidamente actualizadas en el apartado 6.
6. Para cada persona en cuales comparaciones es adoptado el decreto de cambio de las identidades son compiladas dos fichas generales, una relativa a las precedentes identidades y una relativa a aquellas adquiridas, conteniendo todos los datos inscritos en el registro del apartado 1, con la indicación del número del registro y de página de las cuales son tratados, así como del número distintivo y del protocolo de los actos relativos conservados en el fascículo del cual al apartado 5. Salvo que las fichas sean formadas con medios informáticos protegidos, las integraciones son efectuadas mediante aplicación, en cada sección, de las hojas supletorias necesarias.

Artículo. 11

Autoridad designada para las solicitudes de actos o certificados relativos a las nuevas generalidades

1. La autoridad encargada de tramitar las solicitudes de las cuales al artículo 4 del decreto legislativo 29 marzo de 1993, n. 119, es, de norma, el director del servicio central de protección o persona dependiente del mismo servicio, específicamente designada.
2. La comisión central puede autorizar a la autoridad de la cual el apartado 1 a tramitar, salvo cuanto previsto del artículo 4, apartado 3, del predicho decreto legislativo n. 119, sucesivas solicitudes más allá de aquellas ocurrentes o por diversas normativas, cuando sea necesario por motivos de seguridad y de discreción. Los documentos o certificados sucesivos son destinados al cuidado del servicio central de protección o custodiados por el mismo; en este último caso, no pueden ser utilizados para diversas

finalidades de aquellas indicadas en el presente artículo. La adquisición, la destrucción y la utilización de los documentos y certificados predichos son anotados en un especial registro reservado.

3. Las solicitudes de liberación de actos, certificados o extractos, de formación, inscripción, anotación o transcripción de actos, comprendidos aquellos de estado civil, efectuadas a los significados del artículo 4 del decreto legislativo 29 marzo de 1993, n. 119, son hechas por escrito y son conservadas en la oficina pública que las recibe, el cual cuida la custodia reservada.
4. El director del servicio central de protección refiere periódicamente, y de todos modos al menos cada seis meses, a la comisión central, sobre las modalidades de aplicación de las disposiciones concernientes al cambio de las generalidades.

El presente decreto, provisto del sello del estado, será introducido en la recolección oficial de los actos normativos de la República italiana, este hecho obliga a cualquiera a corresponder de observarlo y de hacerlo.

Como se puede apreciar en la legislación italiana y en especial en el decreto antes transcrito, se mencionan varios puntos, como es la documentación relativa al cambio de identidad, la modificación y revocación del programa, la formulación y modalidad del programa, etc. mientras que en México todo lo anterior se deja al libre albedrío del Ministerio Público que conoce del asunto, por tal motivo es muy confiable y eficaz la aplicación del artículo 34 de nuestra legislación federal.

Algo que se mencionar es que en Italia a partir de la aceptación para declarar en contra de algún miembro de la delincuencia organizada o mafiosa, se le concede esta protección, cosa que en nuestro país no sucede si no hasta el ejercicio de la acción penal.

3.1.2.- ESTRUCTURA GENERAL EN SU LUCHA CONTRA LA DELINCUENCIA ORGANIZADA

La lucha contra la mafia es un problema de supervivencia para el estado italiano. No hay que olvidar que el estado ha perdido ya el control territorial de al menos tres regiones de Italia meridional, al extremo que en Sicilia y en Calabria ha debido enviar al ejército. El hundimiento del poder político tradicional significa también para el crimen organizado el desencadenamiento de una sobresaliente fuente de entradas.

Las instituciones Italianas que participan en la lucha contra la delincuencia organizada son las siguientes:

- "El **Ministerio de Interior** es el encargado de la seguridad pública, dirige a la **policía del Estado**, a la **DIA** Dirección de Investigación Antimafia, al **SISDE** Servicio para la Información y Seguridad Democracia, quien tiene obligación de enviar a la **DIA** toda la información relativa a la mafia.
- "El Ministerio de Defensa dirige a la **Policía Militar** denominada **Carabineros**; también tiene elementos de coordinación para la lucha contra la mafia.
- En el Ministerio de Justicia existe la **Dirección Nacional Antimafia** a cargo del **Procurador General Antimafia** que depende directamente del **Procurador General de la Corte de Casación**. El **Procurador General** de cada provincia es el responsable del **Ministerio Público**; en cada **procuraduría general distrital** existe una **Dirección Distrital Antimafia**, encargada de la lucha contra la mafia en su respectiva provincia.
- En el Poder Legislativo existe una comisión de investigación antimafia permanente" 71

Asimismo se creó la **D.I.A.**; Dirección de Investigaciones Antimafia, cuya principal característica es la **inter institucionalidad**, alguna de sus características y funciones son las siguientes.

- ✓ **Previene el desarrollo del crimen organizado** de tipo mafioso.
- ✓ **Pertenece al Ministerio del Interior.**
- ✓ **Es autónoma** respecto a su **gestión administrativa y contable.**
- ✓ **Puede realizar decomisos preventivos.**
- ✓ **Tiene acceso a expedientes.**
- ✓ **Realizar entrevistas o colegios privados.**
- ✓ **Intercepta comunicaciones telefónicas.**
- ✓ **Suprime el secreto bancario.**
- ✓ **Puede citar a personas.**
- ✓ **Tiene acceso a información policíaca y de seguridad.**
- ✓ **Agrupar elementos provenientes de las tres principales agencias italianas**
- ✓ **Consta de tres principales:**
 - De investigaciones preventivas.
 - De investigaciones judiciales.
 - De relaciones Internacionales.

71.- Andrade Sánchez. Op. Cit., p. 106-115.

Existe en la actualidad un Consejo General de Lucha contra la Criminalidad Organizada.

CONSEJO GENERAL DE LA LUCHA A LA CRIMINALIDAD ORGANIZADA

FUNCIONES

- Se ocupa de desarrollar estrategias contra el crimen organizado.
- Determina los objetivos que cada agencia policíaca deba perseguir.
- Optimiza el uso de los recursos y medios disponibles.
- Lleva a cabo un control periódico de los resultados conseguidos.
- **Lo precede el Ministerio Interior.**

LA INTEGRAN

- El Jefe de la policía.
- El Comandante General de los Carabineros.
- El Comandante General de la Guarda de Finanzas.
- El Director General del Servicio de Información para la Seguridad Democrática.
- Los Jefes del Servicio Secreto Civil.
- Los Jefes del Servicio Secreto Militar.
- El Director de la Dirección de Investigación Antimafia.

Además Italia esta compuesta por siete grupos policíacos coordinados para combatir el crimen organizado y la interconexión de los bancos de datos, los cuales son:

POLICÍA ITALIANA

POLICÍA	CARACTERÍSTICAS
Policía del Estado	b) Organizada en direcciones centrales y estructuras locales; c) Tiene dos coordinaciones contra el crimen organizado: <ul style="list-style-type: none"> ✓ Criminal Pol ✓ Centro de Coordinación policial contra las drogas.
Carabineros	Ministerio de Defensa
Guardia de Finanzas	
Guardia de Custodia Carcelaria	
Guardia Forestal	
Servicio Secreto de Inteligencia y Seguridad Democrática.	Debe pasar a la DIA toda la información relativa a la delincuencia organizada.
Servicio Secreto de Inteligencia y Seguridad Militar.	Debe pasar a la DIA toda la información relativa a la delincuencia organizada.

Según señalan los propios agentes de la DIA, "las investigaciones preventivas dirigen la atención hacia la estructura, la organización y las conexiones nacionales e internacionales de los grupos criminales, así como sus objetivos y modalidades operativas y toda expresión delictiva relacionada con los mismos, inclusive la extorsión. 72

3.2. COMPARACIÓN CON LA LEGISLACIÓN NORTEAMERICANA.

Es de considerarse a nivel mundial que los Estados Unidos de América, es el país que ha desarrollado de manera muy importante programas y leyes para el combate del crimen organizado, esto en virtud de los graves problemas que enfrenta, con la diversidad de culturas e ideologías, el medio que han usado algunos grupos ante la terrible competencia de lograr la supervivencia, ha sido la creación de grupos criminales que a través de su actuar se han abierto paso para conseguir su propia seguridad económica.

Ante estos grupos criminales, se publicaron dos documentos que contienen políticas y acciones para combatir el crimen organizado y el narcotráfico estos son; Estrategia Nacional sobre Drogas y Estrategia con el apoyo de la Ley para el Control del Crimen Organizado.

Esta ley es comparable a la legislación federal contra el crimen organizado en México o mejor dicho nuestra legislación es comparable con la Ley para el Control del Crimen Organizado de los Estados Unidos, toda vez que esta es la base para el surgimiento de la ley mexicana, de esta legislación y la Italiana, fueron el principal molde en el cual los legisladores se basaron para la creación de la ley que hoy se conoce, en referencia al crimen organizado.

Uno de los motivos principales para los buenos resultados que ha tenido esta ley en Estados Unidos es el estatuto "RICO" Racketeer Influenced and Corrupt Organizations 73, el cual a través del senado y la casa representativa, menciona el siguiente propósito de este estatuto:

72 - Andrade Sánchez Eduardo, ibidem.

73- RICO., traducción al español es un sentido estricto la palabra Racket significa trampa, estafa, timo, racketeer vendría a ser estafador, timador, chantajista, la expresión racketeering tienen una extensión mayor, equivalente a actividad ilegal, por lo tanto se traduce como "Conjunto de disposiciones aplicables a las organizaciones corruptas o penetradas por el crimen organizado.

"El congreso encuentra que el crimen organizado en los Estados Unidos, es una actividad sofisticada, diversa y que anualmente pierde billones de dólares en la economía de ilegales, fraudes y corrupción; el crimen organizado deriva su mayor porción de su poder a través del dinero, obteniendo por medio de muchos esfuerzos ilegales como juego de sindicatos, préstamo, la importación y distribución de narcotráfico y otras drogas peligrosas, y otras formas de explotación social, este poder y dinero se ha incrementado para usar e infiltrarse en legítimos negocios, para corromper nuestro proceso democrático, las actividades del crimen organizado en los Estados Unidos debilita el sistema de estabilidad de la Nación, y el crimen organizado continuará creciendo por los defectos en las evidencias y el proceso inadecuado de la ley de la legalmente admisible, necesaria evidencia para traer criminales o remedios fuera de las actividades de la ley, por aquellos enganchados en el crimen organizado, sanciones y remedios necesarios para que el gobierno limite el impacto, por eso se propone el acto para la erradicación del crimen organizado en los Estados Unidos". 74

Como se aprecia en el propósito antes citado la creación del estatuto "RICO", tiene por objeto crear dichos instrumentos, dotar a los abogados o fiscales de fórmulas legales que hayan factible un combate eficiente contra la delincuencia organizada, esto para poder combatir el fenómeno de la delincuencia organizada, la cual comprende conductas deliberadamente confusas, ambiguas, truculentas, que se entre mezclan en redes difíciles de identificar y terminar por constituir un verdadero laberinto, en el cual cualquier investigador se perdería.

Por tal motivo es la creación del estatuto "RICO" el cual se debe entender desde el punto de vista al derecho norteamericano y no del derecho nacional en virtud de que la elaboración de estos instrumentos no derivan de una construcción teórica preestablecida a partir de determinados principios, por lo cual no puede ser comparada con nuestra legislación actual pues esta se basa en un derecho preestablecido, lo cual conlleva a que la Ley Federal Contra la Delincuencia Organizada en nuestro país no tenga impacto necesario contra nuestra delincuencia, en especial contra la producción y tráfico de drogas; en relación con la legislación norteamericana, que reacciona pragmáticamente a las condiciones que tiene que enfrentar y busca soluciones casuísticas y prácticas.

Hasta la fecha, el estatuto "RICO" y demás ordenamientos jurídicos han tenido mucho éxito en la detención de importantes miembros de la "Cosa Nostra".75 en los Estados Unidos; pero también los propios norteamericanos reconocen que la amplitud de la aplicación del estatuto "RICO", si bien provee al gobierno de una herramienta efectiva y versátil para tratar con diversas formas de actividad criminal, también es una fuente de posibles atropellos y extralimitaciones por parte de esos servidores públicos encargados de aplicar e investigar la delincuencia.

74.- Ley 91/452, propósitos para el control del Crimen Organizado en los Estados Unidos en el acto de 1970

75.- Cosa Nostra es la agrupación criminal de procedencia italiana que se han asentado en Estados Unidos y han creado una estructura similar por no decir iguala la existente en Italia conocida como mafia.

Consideran que el empleo incontrolado de este estatuto reduciría su impacto en los casos en que verdaderamente se hace necesario por tal motivo, cualquier acción criminal o civil, emprendida, por el gobierno federal norteamericano bajo los términos de este estatuto, debe recibir la aprobación previa de una dependencia específica del Departamento de Justicia de los Estados Unidos.

Como ejemplo, las normas del estatuto "RICO", tipifican algunas conductas delictivas en la sección 1962 inciso a) 76 se establece el delito consistente en invertir los productos de un "patrón" 77 de actividad criminal organizada o de la recaudación de deudas ilegales en una empresa que afecte el comercio interestatal. 78

Sección 1962 b) se tipifica como delito el adquirir o mantener un interés en una empresa que afecte el comercio interestatal a través de un patrón de actividad criminal organizada o de la recaudación de deudas ilegales. 79

Sección 1962 c) se define como conducta delictiva conducir los negocios de una empresa que afecte el comercio interestatal por medio de un patrón de actividad criminal organizada o de la recaudación de deudas ilegales.

Sección 1962 d) configura como delito de conspiración para cometer cualquiera de los tres delitos anteriores. 80.

Todo esto implica porque el estatuto "RICO" no es ni un conjunto de disposiciones penales sustantivas propiamente dichas, al modo que nuestra legislación las entiende, ni tampoco un paquete de formulas procesales.

En realidad se trata de previsiones legales que se súper ponen a otras ya existentes, sean del fuero común o del fuero federal, por virtud de las cuales se incrementan las legislaciones locales sean perseguidos por las autoridades federales.

76.- Estatuto RICO sección 1961 a 1968 del título 18 del Código de los Estados Unidos.

77.-La palabra patrón en inglés pattern, se ent.ende en la acepción que significa modelo que sirve de muestra para sacar otra cosa igual, ya que tiende a denotar el carácter repetido de las acciones ilícitas.

78.- De acuerdo con esta previsión un traficante de drogas comete este delito por el solo hecho de comprar un negocio ilegítimo con los productos provenientes de diversas transacciones realizadas con droga.

79.- Una persona cometería este delito si participa en un negocio legítimo, lográndolo por medio de una serie de actos de extorsión o de intimidación en contra de los dueños que le vendan una parte o todo el negocio.

80.- Significa que el solo ponerse de acuerdo para la realización de alguna de estas actividades delictivas, aunque no lleguen a ejecutarse, constituyen delito por sí mismo.

3.2.1. TIPO DE PROTECCIÓN A TESTIGOS.⁸¹

La protección a testigos en la Unión Americana es muy importante pues con la declaración de los testigos se ha logrado dismantelar organizaciones delictivas y en especial se logro dar un golpe muy fuerte a la Cosa Nostra.

En los Estados Unidos no existe una ley que abarque tos los supuestos en relación a la protección a los testigos, sin embargo como ejemplo se puede decir que el estatuto 4929 habla acerca de la remuneración de gastos por parte de las gubernaturas del estado, para la protección a testigos.

Otro ejemplo se encuentra en el Código de los Estados Unidos, título 18 sección 4042 que nos enmarca la protección a prisioneros que desean declarar en contra de alguna organización delictuosa.

En el capítulo 224 del código de los Estados Unidos nos habla acerca de la protección a testigos así como la sección 3521, la cual habla de la protección a testigos y reubicación o cambio de sitio, la sección 3522 menciona a las personas vigiladas y personas en libertad provisional, la sección 3523 menciona los juicios civiles, la sección 3524 establece el arreglo de custodia de niños, sección 3525 dice sobre la cooperación de otras agencias federales y gubernaturas del estado en cuenta de gastos, sección 3526 habla de la fundación de compensación de víctimas, sección 3527 menciona a la autoridad del Fiscal, sección 2528 dice la definición.

Para ilustrar y entender un poco este capítulo se trata de traducir de la manera más fiel la sección 3521 del capítulo 224 del código de los Estados Unidos, la cual dice:

"3521 Protección de testigos y cambio de sitio (a) (1) el fiscal tal vez provee por el cambio de sitio y otras protecciones por un testigo o un testigo potencial por el gobierno federal o por el estado en un procedimiento oficial, concerniente a una organización activa criminal u otra ofensa sería si el fiscal determina que una ofensa envolviendo un crimen con violencia dirigido a un testigo con respecto al procedimiento y ofensa determinado en el capítulo 73 en este título directamente para el testigo, o un estado de ofensa que es similar en natural para cualquier dicha ofensa es bueno para ser cometido. El fiscal tal vez también provee por la revocación y otra protección para el familiar inmediato de o por parte la persona cercana asociada con dicho testigo o testigo potencial en la familia o una persona tal vez también sea puesta en peligro en una cuenta de la participación del testigo en el procedimiento judicial.

81.-Traducción realizada por Maria Fernanda Rizo.

(2) el fiscal debe de definir el tipo de tema de casos por el cual el ejercicio de autoridad de fiscal contenido en el párrafo (1) será apropiado.

(3) los empleados y oficiales de los Estados Unidos no deben de ser sujetos a cualquier responsabilidad civil en cuenta de cualquier decisión para proveer o no proveer protección debajo de este capítulo.

(b) (1) en conexión con la protección debajo de este capítulo de un testigo, un testigo potencial, o un miembro de la familia inmediato o asociado directo de un testigo o un testigo potencial, el fiscal determina que debe de ser necesario proteger la persona envuelta por daño físico, herida, lesión y de todas maneras por asegurar su salud, seguro; y bienestar de la persona de la persona, incluyendo el bien psicológico y ajuste social de esa persona; por lo largo que esto sea, en el juicio del fiscal tal vez sea regulado.

- A) Proveer documentos adecuados para habilitar a la persona o a estabilizarse una nueva identidad o por otra parte proteger a la persona;
- B) Proveer asilo a la persona:
- C) Proveer para la transportación de muebles y otras propiedades personales para otra residencia para la persona:
- D) Proveer a la persona un pago para hacer gastos de sobre vivencia en un establecimiento de acuerdo con la regulación por el fiscal, por dicho tiempo del fiscal y garante.
- E) Asistir a la persona en obtener empleo;
- F) Proveer otros servicios necesarios para asistir a la persona en lo que se puede sustentar sola.
- G) Revelar o negarse a revelar la identidad o locación de la persona recolocarla o protegerla, o cualquier otro asunto concerniente a la persona o el programa después de pasar el peligro dicha revelación que proporcione a la persona, la determinación causará al general efectos al programa y el beneficiario tendrá que proveer al público o a la persona buscar revelación; excepto que el fiscal debe sobre el requerimiento del estado o ley local oficiales o de conformidad a una orden e la corte sin ninguna indebida tardanza, dichos oficiales conocen la identidad, localidad, records criminales; y huellas digitales relatando a la nueva localidad de la persona o proteger cuando el fiscal sabe o la orden lo indica que la persona esta bajo investigación por

ser o ha sido arrestada por un cargo con una ofensa que es castigada por mas de un año en prisión o es un crimen de violencia.

- H) Proteger la identidad confidencial y ubicación de personas sujetas a ser registradas. Requerimientos como convictos ofendidos por ley federal o estatal, incluyendo, prescribiendo, alternando procesos para aquellos que de todas formas proveen por la ley federal o estatal por registrar a dichas personas; y
- I) Exento de servicios de procuraduría, materiales y suministros y la renovación de construcción de lugares seguros incluyendo edificios para otras provisiones de ley como puede ser requerido para mantener seguridad de testigos protegidos y la integridad de el programa de seguridad de testigos.

El Fiscal General debe establecer una exactitud, eficiente y efectividad del sistema consumidor de la historia criminal de personas que viene en este capítulo en orden de proveer la información descrita en el sub-párrafo (G)

(2) Deducciones deben de ser por cualquier hecho por una persona pursuant del párrafo (1) (D) para satisfacer obligaciones de esa persona por el soporte de la familia pagos conforme a o de conformidad a la corte del estado.

(3) Cualquier persona que, sin autorización del Fiscal General, sabiendo cualquier información recibida del Fiscal General debajo del párrafo (1) (G) debe de ser encontrado \$5,000 o en prisión por 5 años, o 2.

(C) Antes de proveer protección o cualquier persona de bajo de esta capítulo, el Fiscal General debe de extender prácticamente, obtener información relatando la credibilidad de la persona por inclusión en el programa, incluyendo el historial criminal si cualquier evaluación psicológica de la persona. El Fiscal General debe de todos modos hacer por escrito asentamientos en cada caso por la seriedad de cada investigación o caso en el cual las personas su testimonio información ha sido o va ser provisto y la posibilidad de riesgo y peligro para las otras personas y propiedad a la comunidad donde la persona es para ser recolocada y debe de terminar lo que se necesite para la persona para su testimonio alejar el riesgo al público. En un asesinato cualquier persona debe de ser provista de protección de bajo de este capítulo.

El Fiscal General, debe considerar los antecedentes criminales de la persona, alternativas para proveer protección, debajo de este capítulo la posibilidad de asegurar testimonio similar por otras fuentes, la necesidad de protección para la persona, la importancia relativa del testimonio de las personas, resultados de los exámenes psicológicos, para proveer de dicha protección puede incluir sobre la relación entre un niño que debe de ser recolocado en conexión con

dicha protección y el niño que no es recolocado, y otros dichos factores como el Fiscal General considere apropiado.

El Fiscal General no debe proveer protección a cualquier persona en este capítulo si el riesgo de peligro es público, incluyendo el daño potencial a víctimas inocentes, la necesidad de personas y testimonios. Esta sub-sección no debe ser autorizada para el escrito hecho del tema para esta sub-sección.

(d) (1) antes de proveer protección a cualquier persona en este capítulo el Fiscal General debe de realizar un memorandum de entendimientos con esa persona. Cada uno de esos memorandums de entendimientos debe de citar las cuatro responsabilidades de esa persona, incluyendo:

- (A) El acuerdo de las personas, si un testigo o testigo potencial, para testificar en y proveer información para cualquier ley apropiada oficiales concernientes debe de hacer todos los procedimientos apropiados.
- (B) El acuerdo de la persona de no cometer ningún crimen.
- (C) El acuerdo de la persona de llevar todos los pasos necesarios para abolir la detención por otros factores concerniente de la protección provista a esa persona en este capítulo.
- (D) El acuerdo de la persona para cumplir con obligaciones legales y juicios en contra de esa persona;
- (E) El acuerdo de la persona para cooperar con todo requerimiento razonable de oficiales y empleados del gobiernos quienes proveen protección en este capítulo;
- (F) El acuerdo de la persona para designar a otra persona para actuar como agente para el servicio del proceso;
- (G) El acuerdo de la persona para hacer una declaración de todo lo entendido de obligaciones legales, incluyendo obligaciones concernientes a la custodia de niños y visitas;
- (H) El acuerdo de las personas para cualquier aprobación o palabra de bajo de la ley estatal, para su previsión federal en concordancia acuerdo con sección 3522 de este título; y
- (I) El acuerdo de la persona para informe regular el programa apropiado oficial de las actividades actual dirección de dicha persona.

Cada uno de los memorandums de entendimientos debe aparte numerar cuatro de protección que el Fiscal General a determinado debe de ser provista a la persona en este capítulo y los procedimientos para las siguientes en el caso de un rompimiento de un memorandum de entendimientos, como dichos procedimientos son establecidos por el Fiscal General, dichos procedimientos deben incluir un

procedimiento y **resultado de motivo de personas** que se les da protección en este capítulo respecto a la **administración del programa**.

Este proceso debe incluir la oportunidad para resolverse de una queja por medio de una persona que era no metida o envuelta en el caso.

(2) El Fiscal General de entrar a un memorandum de entendimientos a esta sub sección con cada persona protegida la cual son 18 años de edad o mayor. El memorandum de entendimientos debe de estar firmado por el Fiscal General y la protección de la persona.

(3) El Fiscal General tal vez delegue la responsabilidad para autorizar protección de este capítulo solo para la suplente. Fiscal General, para la asociación de Fiscal General al asistente del Fiscal General en cargo de la división criminal del departamento de justicia al asistente Fiscal General en cargo de la división de derechos civiles del departamento de justicia; y a otro oficial a empleado del departamento de justicia.

(E) Si el Fiscal General determina que el daño de una persona para la cual la protección sea tal vez provista debajo de la sección 3521 de este título es inminente o el fracaso para proveer inmediatamente protección que de otra forma sería solamente una investigación en tramite; el Fiscal General tal vez provee **protección temporal** a dicha persona en este capítulo antes de hacer el escrito **asentado y determinación requerido** por sub- sección

(C) **De esta sección o entrar al memorandum de entendimientos** requerida por sub- sección.

(D) **De esta sección** en tal caso el Fiscal General debe hacer asentamientos y **determinación** y entrar a tal memorandum de entendimiento, después de la protección citada.

(F) El Fiscal General tal vez termine la protección provista en este capítulo para cualquier persona que sostenga al memorandum de entendimientos se meta entre el Fiscal General y esa persona de conformidad a la sub sección.

(D) O quien provee información falsa concerniente al memorandum de entendimientos o las circunstancias conforme a la cual la persona era provista de protección en este capítulo incluyendo información con respecto a las circunstancias naturales concernientes a la custodia del niño y visitas antes de **determinar** dicha protección el Fiscal General debe enviar una notificación a la persona involucrada de la determinación de la protección provista en este capítulo y las razones para la terminación.

La decisión del Fiscal General para terminar dicha protección no debe de ser sujeta a revisión judicial.

Cabe mencionar que los encargados principalmente de dar la protección a los testigos son el servicio de los "Marshalls"⁸², el cual atiende los requerimientos de seguridad de los tribunales, realiza la aprehensión de fugitivos federales, ejecuta ordenes de aprehensión y custodia bienes decomisados, dependen del departamento de justicia.

En esta protección a testigo pueden ingresar casi cualquier persona, y se le otorga la protección desde el momento en que reúne los requisitos y declara en contra de algún miembro u organización criminal.

Es de notarse las diferencias de sobra en comparación con nuestra legislación la cual solo menciona que se le brinda protección a testigos, peritos, etc., por parte de la procuraduría pero no se menciona a que personas, ni bajo que requisitos ni la forma de su protección esto lleva a pensar que falta una mayor legislación sobre el tema.

3.2.2.- ESTRUCTURA GENERAL EN REFERENCIA A SU LUCHA CONTRA LA DELINCUENCIA ORGANIZADA.

Se puede considerar a nivel mundial que este país ha sido el más importante en lo que respecta al problema del crimen organizado, ya que al ser un estado formado principalmente por inmigrantes, de varias nacionalidades se han concentrado en este lugar trayendo consigo sus culturas e ideologías y por que no, también sus problemas; el medio que han usado algunos grupos ante la terrible competencia de lograr la supervivencia ha sido la creación de grupos criminales, que a través de actividades delictivas se han abierto paso para conseguir su propia seguridad económica.

Ante estos grupos criminales, se publicaron dos documentos que contienen políticas y acciones para combatir el crimen organizado y el narcotráfico; "Estrategia Nacional sobre Drogas" y "Estrategia Nacional para hacer frente al Crimen Organizado".

"Las autoridades encargadas de aplicar dichas acciones son las siguientes".⁸³

- EL PROCURADOR GENERAL DE LOS ESTADOS UNIDOS;
- LA AGENCIA CENTRAL DE INFORMACION (CIA);
- LA AGENCIA ANTINARCOTICOS (DEA);
- LA OFICINA GENERAL DE INVESTIGACION (FBI);
- LA AGENCIA DE INTELIGENCIA MILITAR (DIA);
- EL SERVICIO DE MARSHALLS;
- EL SERVICIO DE IMIGRACION Y NATURALIZACION.

82.-Se traduce como Oficial de Justicia

83.- González Ruiz, Samuel, Combate al crimen organizado, México, publicación inédita, pag. 7-9

Los propósitos centrales del programa contra el crimen organizado y las drogas son:

- Eliminar a las familias criminales de la cosa nuestra a través de una efectiva investigación y persecución.
- Asegurarse de que otras organizaciones criminales no alcancen los niveles de producción que logro la "cosa nostra".

Dicho programa no es una administración, las agencias deben aportar elementos para cada uno de las 13 zonas en el que esta dividido el país; además de las agencias locales y municipales con las que trabajan.

El procurador general de los Estados Unidos, quien reviste las características de ser secretario de justicia y, cabeza del órgano de acusación penal, es quien dirige dicho programa.

Es así que en diciembre de 1989, expidió una orden con la finalidad de reorganizar el empleo de recursos para enfrentar la delincuencia organizada. Mediante dicha orden se creo el "Consejo Contra el Crimen Organizado", cuyos objetivos han sido:

- Verificar la asignación de las unidades especiales encargadas de esta **tarea dentro de la propia oficina** el procurador general;
- Hacer una **revisión periódica de estas unidades**;
- Proveer la coordinación interinstitucional y **revisar las políticas y prioridades**.
- **Evaluar la amenaza** que representan las organizaciones criminales emergentes.

Este consejo es procedido por el sub-procurador general y esta compuesto por diversas autoridades. por último, este consejo, es un conjunto de responsables de diversas áreas del gobierno federal que deben, además de la persecución directa de delitos, tener contacto con actividades en las que intervengan el crimen organizado.

CONSEJO CONTRA EL CRIMEN ORGANIZADO MIEMBROS

- | | |
|--|---|
| 1.- Procurador general asistente | 8.- Secretario asistente encargado del area de aplicación forzosa de la ley del departamento del tesoro. |
| 2.- director de la oficina de investigaciones (FBI) | 9.- Director de la oficina del alcohol, trabajo y armas de fuego. |
| 3.- Director de servicio de los marshalls | 10.- comisionado del servicio de aduanas de los E.U |
| 4.- Administrador de la Agencia antinarcóticos (DEA) | 11.- Inspector en jefe del servicio postal |
| 5.- Comisionado del servicio de inmigración y naturalización | 12.- Director de la división de aplicación forzosa de la ley de la comisión de valores y actividades bursátiles. |
| 6.- Presidente del comité de asesores del procurador general | 13.- Director del servicio secreto de los E.U |
| 7.- Inspector general del departamento del trabajo | 14.- Comisionado asistente de la división de investigaciones criminales del servicio de impuesto del departamento del tesoro. |

Este país, crea un programa especial contra el crimen organizado y el narcotráfico que trata de resolver entre otros asuntos, los siguientes puntos:

- La involucración de personas en actividades ilegales.
- Detectar la existencia de extorsión o soborno en las relaciones laborales de los sindicatos.
- La infiltración en negocios legítimos, particularmente en instituciones financieras.

Además, se han creado diversas técnicas de investigación como una herramienta para descubrir a las organizaciones criminales, por ejemplo:

- El "plan Bargain" ⁸⁴ que da la posibilidad de que un sujeto se declare culpable a la hora de la acusación, bajando la pena establecida en la propia ley; el procesado debe estar acompañado de su abogado y ratificar ante el juez.
- La inmunidad a personas que habiendo participado en un delito, acepten colaborar con la justicia de tal manera que apoyen posteriores investigaciones contra las organizaciones mafiosas; la inmunidad debe de ser concedida mediante un acuerdo entre el juez y el interesado.
- Las investigaciones de "Empresas de Fraude Organizado" ⁸⁵ Funcionan para recopilar inteligencia criminal con el fin de discernir la composición, estructura y actividades de empresas de fraude organizado.
- "Las operaciones encubiertas (UCO), consiste en la infiltración de un agente policiaco (FBI o cualquier agencia policiaca federal, estatal o local) en una organización criminal, para así conseguir información necesaria que identifique y procese plenamente a los participantes en una actitud criminal: como ejemplo han sido efectivas al enfocar complotos de lavado de dinero, redes del narcotráfico y corrupción de funcionarios públicos. En ocasiones estas técnicas son muy largas ya que necesitan de un gran trabajo de inteligencia. También se admite la posibilidad de comprar drogas a través de estos agentes con el objeto de lograr pruebas contra ciertas personas pertenecientes a estas organizaciones" ⁸⁶.
- Se autoriza la entrega controlada (por ejemplo: un cargamento de droga un criminal que piensa que supuestamente se la esta vendiendo una organización criminal)
- Las acciones especializadas contra el lavado de dinero, a través del control de depósitos mayores de 10 mil dólares, así como sus transferencias.

84.- De la voz Plea que significa súplica o petición y bargain que significa trato o negocio, lo cual se entiende como una petición de trato.

85.- El término de empresa de fraude organizado se define como dos o más personas dedicadas a una conducta continua con el propósito de obtener ganancias o lucro monetario o comercial completamente o en parte a través de actitudes de fraude organizado.

86.- Pimentel, Stanley, Una introducción al crimen organizado en Estados Unidos con referencias del Diplomado Crimen Organizado, P.G.R., 1995, pag. 12.

- **La vigilancia electrónica.** Esta técnica permite intervenir comunicaciones, registro de llamadas telefónicas, monitoreo, grabación de conversaciones, etc., siempre que tenga una autorización judicial. Además, la aplicación del uso de computadoras por investigadores y analistas, especialistas en la búsqueda de datos para apoyar la correlación y análisis de información de inteligencia y evidencia, ha probado ser una valiosa herramienta investigativa para la policía.
- **El pago a informantes.** Estos informantes, sirven para espiar a integrantes de organizaciones criminales; también a testigos cooperadores se les puede dar una remuneración.
- **El intercambio de información con agencias extranjeras o de otros estados.**

También cuentan con el estatuto "RICO". Como menciona en el punto 3.2., esto es lo que se puede hablar de la principal forma de combatir la delincuencia organizada.

Como se observa; a México le falta una mayor estructuración tanto jurídica como reglamentaria para lograr un mejor combate contra el crimen organizado.

CAPÍTULO IV

ANÁLISIS DE LOS ARTÍCULOS 13 Y 14 DE LA LEY FEDERAL CONTRA LA DELINCUENCIA ORGANIZADA Y PROPUESTA DE REFORMA.

En éste último capítulo, se trata de hablar en vía de análisis sobre los artículos 13 y 14 de la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada, mencionando las discordancias entre éstos artículos durante la averiguación previa; además se señalaron los fines que se persiguen con la propuesta de reforma del artículo 14 de la citada ley federal, para que con ellos no exista contradicción con lo estipulado en el artículo 13 de la multicitada ley.

4.1. TEXTO ACTUAL DEL ARTÍCULO 13.

El texto del artículo 13 de la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada, desde su entrada en vigencia, este cuerpo normativo no ha sufrido alguna clase de reforma o adición, por lo que se remitirá solo a su texto llano, el cual a la letra señala:

"A los actuaciones de averiguación previa por los delitos a que se refiere esta ley, exclusivamente deberán tener acceso al indicado y su defensor, únicamente con relación a los hechos imputados en su contra, por lo que el Ministerio Público de la Federación y sus auxiliares guardarán la mayor reserva respecto de ellas, sin perjuicio de que el indiciado o su defensor en base a la información recibida, puedan presentar las pruebas de descargo que juzguen oportunas.

No se concederá valor probatorio a las actuaciones que contengan hechos imputados al indiciado, cuando habiendo solicitado el acceso a las mismas al Ministerio Público de la Federación, se la hayan negado".

4.1.1. ANÁLISIS DEL ARTÍCULO 13.

El primer párrafo del artículo 13 de la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada, alude a la confidencialidad de las actuaciones en la averiguación previa, el sigilo que impone y el riesgo que conlleva la investigación de estas actividades delictuosas, dan lógica razón al restringido acceso a las actuaciones en la averiguación previa, de modo que este acceso solo lo tendrá el indiciado y su defensor, sólo con relación a los hechos imputados en su contra. Lo anterior

se encuentra previsto en el artículo 16 del Código Federal de Procedimientos Penales que a la letra señala:

"El Juez, el Ministerio Público y la Policía judicial Federal estarán acompañados en las diligencias que practiquen de sus secretarios, si los tuvieren, o de los testigos de asistencia, que darán fe de todo lo que en ellas pase.

A las actuaciones de averiguación previa, solo podrán tener acceso el inculpado, su defensor y la víctima, u ofendido y/o su representante legal, si los hubiere. Al servidor público que indebidamente quebranta la reserva de las actuaciones o proporcione copia de ellas o de los documentos que obren en la averiguación, se le sujetará al procedimiento de responsabilidad administrativo o penal, según corresponda."

Como lo menciona tanto el artículo 13 de la Ley Federal, contra la Delincuencia Organizada, así como el artículo 16 del Código Federal de Procedimientos Penales, que menciona la reserva en las averiguaciones previas por los delitos señalados por la ley como delincuencia organizada, cuyo quebrantamiento de esta reserva sujeta al servidor público, al procedimiento administrativo o penal que corresponda, dada la naturaleza de sus averiguaciones relacionadas con la delincuencia organizada, estableciéndose que, personas puedan tener acceso a las actuaciones, las cuales son el indiciado, el ofendido y sus asesores legales.

Una reserva que se menciona en el artículo 13 de la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada, es referente al acceso a las actuaciones por parte de indiciado y su defensor, que estas solo constarán de los hechos imputados, en contra de éste. Por tal motivo no se le podrá dar información alguna sobre otra actuación que conste en la averiguación previa sobre la cuál se encuentra alguna investigación realizada.

Al mencionar que se guardara reserva por parte del Ministerio Público de la Federación y sus auxiliares, sin perjuicio de que el indiciado o su defensor en base a la información recibida, pueden presentar las pruebas de descargo que juzguen oportunas, con esta mención el legislador da una protección a la garantía de información y a la garantía probatoria en la averiguación previa, ya que las mismas se encuentran en las fracciones V, VII, y X párrafo cuarto del artículo 20 Constitucional, las cuales a la letra señalan:

"Artículo 20.- En todo, proceso del orden penal el inculpado, la víctima o el ofendido, tendrán las siguientes garantías:

a) Del inculpado:

V.- se le recibirán los testigos y demás pruebas que ofrezca concediéndole el tiempo que la ley estime necesario al efecto y auxiliándose para obtener la comparecencia de las personas cuyo testimonio solicite siempre, que se encuentre en el lugar del proceso;

VII.- Le serán **facilitados** todos los datos que solicite para su defensa y que conste en el proceso;

X.-...las garantías previstas en las fracciones I, V, VII y IX también serán observadas durante la averiguación previa, en los términos y con los requisitos y límites que las leyes establezcan; lo previsto en la fracción II no estará sujeto a condición alguna”.

Por lo tanto al ser protegidas estas garantías, en el artículo 13 de la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada, se encuentran con una protección de reserva en actuaciones para el denunciante o testigo.

La mención que hace el segundo párrafo del citado artículo reafirma una protección a la garantía de información, que tiene el indiciado en la etapa de averiguación previa en el cual se establece:

“...No se concederá valor probatorio a las actuaciones que contengan hechos imputados al indiciado, cuando habiendo solicitado el acceso a las mismas el Ministerio Público de la Federación, se les haya negado...”

Con este párrafo el agente del Ministerio Público de la Federación, queda obligado conforme al precepto señalado a conceder todas las actuaciones que contengan hechos imputados al indiciado, así protege a este de posibles abusos por parte de la autoridad, así como salvaguarda la garantía estipulada en el artículo 20 constitucional fracción VII, siendo en este sentido una adecuada legislación por parte del constituyente en su lucha contra el crimen organizado.

4.2. TEXTO ACTUAL DEL ARTÍCULO 14.

El texto actual del artículo 14 de la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada, desde su entrada en vigencia de éste cuerpo normativo no ha sufrido alguna clase de reforma o adición, por lo que nos remitiremos sólo a su texto llano, el cual a su letra señala:

“Artículo 14.- Cuando se presuma fundadamente que está en riesgo la integridad de las personas que rindan testimonio en contra de algún miembro de la delincuencia organizada deberá, a juicio del Ministerio Público de la Federación mantenerse bajo reserva, su identidad hasta el ejercicio de la acción penal”.

Al respecto en la exposición de motivos de esta ley se señala que: "Con esta medida se pretende neutralizar a la intimidación, que es uno de los principales instrumentos operativos de la llamada delincuencia organizada. De esta manera se garantizará que las investigaciones en muchos casos no se vean truncadas ante el muro del silencio que interponen quienes, fundamentalmente, temen por sus seguridad o la de su familia". Explicación por demás emotiva, pero carente de toda realidad.

4.2.1. ANÁLISIS DEL ARTÍCULO 14

En el artículo 14 de la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada se puede apreciar que el mismo se refiere a la salvaguarda y la seguridad de las personas que durante la averiguación previa, colaboren ya sea como denunciante o testigo en contra de algún miembro de la delincuencia organizada, y además se impone que a juicio del Ministerio Público Federal, se mantenga bajo reserva su identidad hasta el ejercicio de la acción penal.

De este ordenamiento se puede observar, que carece de un perfeccionamiento técnico-jurídico que se permita a las víctimas o testigos, una seguridad completa ya que el mismo solo señala que el Ministerio Público Federal podrá a consideración suya, mantener bajo reserva la identidad de estos durante la averiguación previa, pero sabemos que no basta, con el simple anonimato de estas personas, ya que si se rinde testimonio, en contra de una persona que permanezca a la delincuencia organizada, contra toda seguridad esta información llegará a esté delincuente, más aún por que se cuenta con un personal tan corrupto dentro de lo que son las instituciones de procuración de justicia, puesto que en muchas ocasiones se ha podido constatar que elementos pertenecientes a estas instituciones públicas tienen lazos o hasta incluso pertenecen a organizaciones delictivas, lo que es mas grave, consiguientemente, la víctima o testigo jamás se presentará a ratificar su denuncia o en un momento dado personal de esta clase de organizaciones que se pretende atacar con este tipo de figuras jurídicas, intimidara a estas personas para que no declaren o en su caso las "desaparecerán" como es la costumbre cuando se ven afectados sus intereses con una medida como esta.

Cosa que resultaría demasiado fácil para estas organizaciones puesto que a víctimas o testigos jamás se les protege durante el tiempo que dura la averiguación previa, si no hasta cuando se ha ejercitado la acción penal, es decir, una vez que haya dado comienzo el procedimiento en contra del probable delincuente; sin tomar en consideración que en la mayoría de estas averiguaciones se llevan a cabo durante meses.

Los señores legisladores que estudiaron y promulgaron esta ley, seguramente lo hicieron sin meditar por un momento, las consecuencias que acarrea al dejar sin ninguna clase de protección material a las personas que se encuentran dentro del supuesto que se está analizando.

En la exposición de motivos de la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada, se hace mención de que con este tipo de estrategia se lograría un mejor resultado en el combate de esta clase de organización, argumentando que con ello se evitaría la intimidación hacia los testigos y se garantizaría que las investigaciones no se vieran frustradas ante el silencio de las personas por temor a su seguridad propia y de sus familiares, cosa que resulta por demás obsoleta en los términos en que se tiene redactado el numeral 14 de la ley antes citada, y por el programa de protección de testigos, al cual solo se puede entrar o tiene comienzo una vez que haya iniciado el procedimiento penal.

Así mismo al tener bajo reserva la identidad de las personas (testigos, denunciantes, etc) que rindan testimonio en contra de algún miembro de la delincuencia organizada, hasta el ejercicio de la acción penal, se encuentra una clara contradicción contra el artículo 13 de la Ley Federal Contra la Delincuencia Organizada en virtud de que contraviene al ordenamiento el cual estipula que el indiciado y su defensor tendrán acceso a todos los hechos imputados en su contra, así como a presentar las pruebas de descargo que juzguen oportunas.

Por tal motivo en lo referente al acceso a los hechos imputados en su contra, la contradicción aparece al mantenerse, bajo reserva la identidad de quien depone en contra del probable responsable, no solo contraviene lo estipulado en el artículo 13 de la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada, si no que también con el ordenamiento Constitucional pues este, en su artículo 20 fracción VII menciona que le serán facilitados todos los datos que solicita para su defensa y que consten en la averiguación previa, derecho que no surte sus efectos dentro del supuesto de aplicación del artículo 14 de la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada, haciendo imposible el derecho de información de cualquier indiciado; derecho que garantiza al indiciado de poder exigir al Ministerio Público que se le informe y este a su vez está obligado a informarle del nombre de su acusador y de la naturaleza de la acusación, así como de las pruebas que se hayan aportado por el denunciante o de las que el propio Ministerio Público haya recabado, como también proporcionar copias de lo actuado si el probable responsable se lo pidiese, esto para poder rebatir la acusación hecha en su contra.

El artículo 14 de la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada no solo contradice al artículo 13 del mismo ordenamiento, también vulnera la disposición contenida en el artículo 128 del Código Federal de Procedimientos Penales que señala que todo indiciado tiene durante la etapa de averiguación previa los siguientes derechos:

“Cuando el inculpado fuese detenido o se presente voluntariamente ante el Ministerio Público Federal se procederá de inmediato de la siguiente manera:

II.- se le hará saber la imputación que existe en su contra y el nombre del denunciante o querellante;

III.- se le harán saber los derechos que le otorga la Constitución Política en los Estados Unidos Mexicanos y particularmente en la averiguación previa, de los siguientes:

- a) No declarar si así lo desea, o en caso contrario, a declarar asistido por su defensor;
- b) Tener una defensa adecuada por sí, por abogado o por persona de su confianza, o si no quisiere o no pudiere designar defensor, se le designara desde luego un defensor de oficio;
- c) Que su defensor comparezca en todos los actos de desahogo de pruebas dentro de la averiguación;
- d) Que le faciliten todos los datos que solicite para su defensa y que consten en la averiguación, para lo cual se permitirá a él y a su defensor consultar en la oficina del ministerio público y en presencia del personal el expediente de la averiguación previa;
- e) Que se le reciban los testigos y demás pruebas que ofrezca y que se tomaran en cuenta para dictar la resolución que corresponda concediéndoles el tiempo necesario para ello siempre que no se traduzca en entorpecimiento de la averiguación y las personas cuya testimonios ofrezca se encuentran en el lugar donde aquella se lleva a cabo. Cuando no sea posible el desahogo de pruebas, ofrecidas por el inculcado o su defensor, el juzgador resolverá sobre la administración y práctica de las mismas, y;
- f) Que se le conceda inmediatamente que lo solicite, su libertad provisional bajo caución, conforme a lo dispuesto la fracción I del artículo 20 de la constitución y en los términos del párrafo segundo del artículo 135 de este código.

Al respecto es conveniente hacer notar que no necesariamente tiene que presentarse el inculcado ante el Ministerio Público cuando este tenga noticia del delito que se le imputa, puesto que la ley faculta al mismo a nombrar un defensor para que lo represente y este a su vez tener acceso al expediente y a ofrecer toda clase de pruebas que permitan comprobar la inculpabilidad de su patrocinado.

En lo referente a la presentación de pruebas por parte del indiciado o su defensor al aplicar el artículo 14 de la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada se contradice con el artículo 13 de la misma, pues este menciona que no se concederá valor probatorio a las actuaciones que contengan hechos imputados al indiciado, cuando habiendo solicitado el acceso a las mismas del Ministerio Público de la federación se le hayan negado, por lo tanto el negarle el nombre de la persona o personas que deponen en su contra, se están

contradiendo. Además de las posibles violaciones a las garantías individuales. Esto menoscaba al indiciado al intentar ofrecer sus pruebas de inocencia pues al negar hacer público el nombre de las personas o persona que depone en contra, se limita la posibilidad de rebatir el dicho del acusador.

En virtud de que jamás se le manifiesta al probable responsable la identidad de quien o quienes deponen en su contra hasta el ejercicio de la acción penal, esta etapa se estaría llevando en secreto por tal razón hace nulo el derecho de defensa, lo cual jamás permitiría una defensa adecuada por parte de la persona afectada, así como el no poder presentar testigos que rebatan de falsedad el testimonio de la persona que la acusa de un ilícito.

De todo lo antes señalado, se aprecia que realmente existen y son palpables las contradicciones de los artículos 13, 14 de la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada, en menos cabo del probable responsable dentro de la averiguación previa, así como un completo estado de indefensión de las personas o persona que rindan testimonio en contra de los integrantes o integrante de la delincuencia organizada.

4.3. LEYES REGLAMENTARIAS QUE AVALAN LA APLICACIÓN DE LA LEY FEDERAL CONTRA LA DELINCUENCIA ORGANIZADA.

Para iniciar este apartado, respecto a las leyes que hacen posible la aplicación de la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada, partiremos, tomando en cuenta lo estipulado por nuestra Constitución Política en su artículo 133, en el cual se consagra el principio de supremacía de nuestra máxima ley, mismo que a la letra dice:

"Esta constitución, las leyes del congreso de la unión que emanen de ella, y todos los tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el Presidente de la Republica con aprobación del senado, serán la Ley Suprema de toda la Unión. Los jueces de cada Estado se arreglaran a dicha Constitución, leyes y tratados, a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las Constituciones o leyes de los Estados."

Del citado artículo se establece que la supremacía en las leyes la tiene la constitución política, aunque existen las leyes federales y los tratados internacionales los cuales figuran en un mismo plano de igualdad ante la misma, siempre y cuando no contravengan con lo dispuesto por la primera, y que sean emanadas por el Congreso de la Unión así que, puesto que la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada, fue promulgada y sancionada por dicho órgano, es que tiene el carácter de Ley Federal.

Misma que participa en los términos del artículo 133 Constitucional antes **trascrito**; y de cuyo contenido puede observarse claramente que no contraviene con lo señalado por el numeral en comento de nuestra máxima ley; se puede decir sin temor a un equivoco que su normatividad esta consentida y legitimada por la misma Constitución; además que la misma le otorga un mismo rango de validez, así como a todos aquellos tratados internacionales en que el país sea participé.

Por otra parte, tenemos que el Código Penal para el Distrito Federal en materia del fuero común que para toda la Republica en materia del fuero federal vigente, permite la aplicación de la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada, esto en razón de que en su artículo 6 señala que:

"Cuando se cometa un delito no previsto en este Código, pero si en una ley especial o en un tratado internacional de observancia obligatoria en México, se aplicaran estos, tomando en cuenta las disposiciones del libro primero del presente Código, y en su caso, las conducentes del libro segundo.

Cuando una misma materia aparezca regulada por diversas disposiciones, la especial prevalecerá sobre la general."

De tal forma que si el delito de delincuencia organizada se encuentra fuera del Código Penal que nos rige encontrando su penalización dentro de la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada; el primero hace patente la legitimidad de su aplicación por tratarse de una ley especial federal emanada del Congreso de la Unión y que es de aplicación general dentro del país, puesto que hace mención de que la ley especial, siempre va a imperar sobre la general, caso que se presenta dentro del supuesto que estamos analizando. Luego entonces prevalecerá en cuanto a su aplicación la ley especial sobre el Código Penal.

Por otra parte también el Código Penal en su artículo sexto establece que deberán de observarse las reglas del libro primero de este código, y en su caso las conducentes del libro segundo, esto es que se aplicarán las reglas del libro primero para saber cuales fueron las modalidades de perpetración del hecho delictivo, es decir, si el acto se llevo acabo mediante la concurrencia de una acción u omisión, si fue instantáneo, permanente o continuo, continuado, así como el grado de participación de el o los inculpados, etc. Y se aplicara el libro segundo para tipificar el delito en que haya incurrido el presunto responsable independientemente del delito de delincuencia organizada, ya que por lo general durante la comisión de este delito siempre trae aparejado uno o varios delitos más.

Al respecto el jurista Raúl Carranca y Rivas, en su Código Penal anotado señala que: "el c.p. constituye la ley penal por antonomasia; pero así como su ámbito es el delito, el delincuente, la pena y las reglas de aplicación de las mismas, diversos delitos especiales pueden ser tipificados en leyes también especiales, que son como dice el c.p. Uruguay, las que tiene una norma y una sanción ... En estos casos el tipo respectivo y la sanción se encuentran en la ley especial o solo el primero cuando la ley especial sigue el sistema del rinvio (

envío); en ambos casos solo la parte general del c.p. o sea el libro primero, es aplicable"⁸⁷, comentario que corrobora lo señalado en los párrafos anteriores.

También se encuentran dentro de los ordenamientos legales que avalan la aplicación de la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada; la Ley Federal de Armas y Explosivos, en su artículo 83 bis y 84, la Ley General de Salud en sus artículos 313,320 y 395, así como la Ley General de Población en su artículo 118. Instrumentos jurídicos que permiten la aplicación de la ley enunciada con anterioridad, puesto que todas estas son leyes con artículos que son del ámbito penal y que permiten su aplicación de manera coordinada.

Tal coordinación de estas leyes, permite un mejor resultado en cuanto a la persecución y sanción de los delitos que contemplan dentro de su propio cuerpo normativo, sin dejar de mencionar que las mismas se remiten forzosamente al libro primero del Código Penal Federal, en razón de que estas no contienen dentro de sus preceptos las reglas generales de la comisión del delito.

4.3.1.- ANÁLISIS DEL ARTÍCULO 20 CONSTITUCIONAL

El artículo 20 Constitucional, en mayor medida que otros ordenamientos, destaca dentro de la categoría de leyes constitucionales de procedimientos, ya que fija principios fundamentales que deben respetarse en los procedimientos penales del país. En su última reforma de septiembre del año dos mil se agrega el apartado b, que contiene los derechos de la víctima u ofendido siendo una novedad en las reformas a dicho artículo, de tal manera que el artículo en análisis menciona lo siguiente referente a las garantías en la averiguación previa:

"Artículo 20.- En todo proceso el orden penal, el inculcado, la víctima o el ofendido tendrán las siguientes garantías:

Como se menciona en este artículo la garantía del proceso no solo protege al inculcado como se tenía previsto con anterioridad a la reforma, la cual mencionaba "en todo proceso de orden penal tendrá el inculcado los siguientes garantías"; si no que también con la reforma del dos mil se da protección procesal a la víctima o el ofendido, siendo con esto un avance en las garantías de los individuos relacionados en todo proceso del orden penal.

A Del inculcado:

87.-RAUL CARRANCA Y RIVAS. Código Penal anotado, 21ª edición, México, edit. Porrúa, 1998, p. 27.

"I.-Inmediatamente que lo solicite, el juez deberá otorgarle la libertad provisional bajo caución, siempre y cuando no se trate de delitos en que, por su gravedad, la ley expresamente prohíba conceder este beneficio. En caso de delitos no graves, a solicitud del Ministerio Público, el juez podrá negar la libertad provisional cuando el inculpado haya sido condenado con anterioridad, por algún delito calificado como grave por la ley o cuando el Ministerio Público aporte elementos al juez para establecer que la libertad del inculpado representa, por su conducta precedente o por las circunstancias y características del delito cometido, un riesgo por el ofendido o para la sociedad.

El monto y la forma de caución que se fije, deberán ser asequibles para el inculpado. En circunstancias que la ley determine, la autoridad judicial podrá modificar el monto de la caución. Para resolver sobre la forma y el monto de la caución, el juez deberá tomar en cuenta la naturaleza, modalidades y circunstancias del delito; las características del inculpado y la posibilidad de cumplimiento de las obligaciones procesales a su cargo; los daños y perjuicios causados al ofendido; así como la sanción pecuniaria que, en su caso, pueda imponerse al inculpado.

La ley determinará los casos graves en los cuales el juez podrá revocar la libertad provisional;"

En la fracción antes transcrita nos habla de la libertad bajo caución, institución con la cual se pretende aliviar la situación que crea la prisión preventiva, mediante la cual empieza la autoridad judicial por privar de la libertad a un indiciado, antes de saber si es sancionable.

La privación de la libertad de una persona inculpada de un delito, en sentido estricto parece una arbitrariedad legalizada. Por ello se ha creado la libertad caucionada que pretende resolver esta injusticia o perjuicio, únicamente tratándose de delitos menores en el sentido de permitir la libertad de una persona mientras se le instituye el proceso siempre y cuando otorgue caución para responder, en su caso, de su posible fuga. En esta misma función se mencionan las causas por las cuales le negaran la libertad bajo caución

El segundo párrafo de esta fracción habla respecto al monto de la caución, se desecha el criterio de que no excederá de la cantidad equivalente a la percepción durante dos años del salario mínimo general vigente en el lugar en que se cometió el delito, utilizada de mil novecientos ochenta y cinco a mil novecientos noventa y tres, optándose ahora por un criterio asequibilidad para el inculpado que no es preciso como el que antiguamente se disponía. Tomando en cuenta que lo asequible es aquello que puede conseguirse o alcanzarse, el juez tendrá que adentrarse en las circunstancias personales del inculpado para resolver en justicia.

"II.- No podrá ser obligado a declarar. Queda prohibida y será sancionada por la ley penal, toda incomunicación intimidación o tortura. La confesión rendida ante cualquier autoridad distinta del Ministerio Público o del juez; o ante estos sin la asistencia de su defensor carecerá de todo valor probatorio;"

En esta fracción que tiene su reforma en mil novecientos noventa y tres muy destacable, pues anteriormente se disponía que nadie pudiera ser compelido a declarar en su contra, ahora simplemente se dispone que no podrá ser obligado a declarar. Aunque se crea que la modificación es menor esto no es así. Con la redacción anterior el inculpaado podría ser obligado a declarar, salvo si ello era en su contra. De ahí que, en cierta forma se propicio lo que ahora se describe como incomunicación, intimidación o tortura, si en la práctica las personas, podían guardar silencio, la Constitución no lo establecía, y por ello no formaba parte expresa de sus garantías constitucionales.

También se reconoce constitucionalmente ahora lo que las leyes ordinarias, ya habían otorgado como garantías extras: la asistencia de un defensor en la confesión del inculpaado ante cualquier autoridad del Ministerio Público o del juez, pero específicamente en la averiguación previa vía el último párrafo de la fracción X del artículo 20, sin la asistencia de su defensor toda declaración carecerá de valor probatorio.

"V.- Se le recibirán los testigos y demás pruebas que ofrezca concediéndoseles el tiempo que la ley estime necesario al efecto y auxiliándosele para obtener la comparecencia de las personas cuyo testimonio solicite siempre, que se encuentre en el lugar del proceso;"

Esta disposición, establece una garantía para la debida defensa de los procesados no solo permitiendo la recepción de testigos y otras pruebas que acrediten la propia defensa, si no inclusive ordenando al Ministerio Público o el juez preste auxilia al acusado, con el objeto de que este pueda obtener la comparecencia de personas cuyo testimonio solicite, esta fracción esta estableciendo una posición liberal en lo correspondiente a las pruebas que desee aportar.

"VII.- Le serán facilitados todos los datos que solicite para su defensa y que conste en el proceso."

Constituye una garantía de defensa a favor de los procesados al ordenar que a estos les sean facilitados todos los datos que soliciten para su defensa y que consten en el proceso, oponiéndose por lo tanto a que se mantenga en secreto todos los elementos procesales que es legitimo y forzoso, sean del conocimiento de un acusado.

"IX.- Desde el inicio de su proceso será informado de los derechos que en su favor consigna en esta Constitución y tendrá derecho, a una defensa adecuada, por sí, por abogado, o por persona de su confianza. Si no quiere o no puede

nombrar defensor, después de haber sido requerido para hacerlo, el juez le asignará un defensor de oficio. También tendrá derecho a que su defensor comparezca a todos los actos del proceso y este tendrá obligación de hacerlo cuantas veces se le requiera; y,"

Esta fracción establece una garantía en el sentido de que el procesado siempre contará con defensor, ya sea designado por el o en su abstención por el juzgador. No es una incorrección gramática el que la disposición constitucional establezca que se le oirá en defensa por sí, por abogado, o por persona de su confianza, ya que precisamente la fracción en mención dispone de absoluta libertad al inculcado para señalar a una persona que lo defienda aunque esta carezca de título profesional.

La novedad introducida en esta fracción, en la reforma de mil novecientos noventa y tres, está en su encabezado, y que son muchas las legislaciones de otros países que introducen este derecho procesal, que consta en informar los derechos contenidos en esta Constitución desde el inicio del proceso, que en virtud de lo dispuesto por el último párrafo de la fracción X de este ordenamiento, es un derecho que abarca a la averiguación previa, es decir desde antes de que se pudiese pensar en abrir un juicio penal.

"X.- En ningún caso podrá prolongarse la prisión o detención, por falta de pago de honorarios de defensores o por cualquier otra prestación de dinero, por causa de responsabilidad civil o algún otro motivo análogo.

Tampoco podrá prolongarse la prisión preventiva por más tiempo del que como máximo fije la ley al delito que motivare el proceso.

En toda pena de prisión que imponga una sentencia, se computará al tiempo de la detención.

Las garantías previstas en las fracciones I, V, VII, IX también serán observadas durante la averiguación previa, en los términos y con los requisitos y límites que las leyes establezcan; lo previsto en la fracción II no estará sujeto a condición alguna."

Esta última fracción del primer apartado, prohíbe por cualquier concepto el prolongamiento de la prisión o detención de una persona por adeudos privados de cualquier naturaleza, y además el que se acredite a la pena de prisión todo el tiempo en que la persona haya estado detenida, aunque fuere en calidad de prisión preventiva y no de pena.

La reforma del dos mil contempla, un apartado b; que ahora se extendieron las garantías a la víctima u ofendido por algún delito, con esto se avanza y procura proteger a todos los interesados en el conflicto de algún delito. No se ahonda más acerca de esta apartado en virtud de no ser del interés de la presente tesis

4.4.-PROPUESTA DE REFORMA AL ARTÍCULO 14 DE LA LEY FEDERAL CONTRA LA DELINCUENCIA ORGANIZADA.

Durante el desarrollo de los puntos anteriores que formen parte de este último capítulo, se ha podido apreciar y en su momento evidenciar las múltiples contrariedades que ocasiona la actual redacción del artículo 14 de la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada.

Dentro de los inconvenientes que se presentan con el actual, artículo 14 de la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada, se encuentra como ya se ha visto en su momento, la ineficacia resultante del programa de protección a testigos durante la averiguación previa, en virtud de no contemplar una protección material, sino únicamente una del tipo formal. A lo anterior debemos de sumar las posibles violaciones de garantías individuales en contra de los probables responsables quienes quedan en completo estado de indefensión al llevarse en forma secreta, toda la averiguación previa, conculandose en perjuicio de estos las garantías de audiencia, de defensa, de información y de publicidad, y por lo consiguiente la seguridad jurídica.

Además de lo señalado, cabe la contradicción con el artículo 13 de la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada, en virtud de que se mantiene en secreto la o las personas que deponen en contra del probable responsable logrando así, que no tenga acceso a todas las actuaciones, la aplicación del artículo 14 de la citada ley, no cumple con el espíritu de la reforma llevada acabo el tres de septiembre de mil novecientos noventa y tres, al artículo 20 Constitucional; pues esta se hizo con la intención de que se dejara de practicar la elaboración de averiguaciones previas en secreto.

Por lo que para evitar todos los supuestos antes comentados, se propone que el texto actual del artículo 14 de la Ley Federal Contra la Delincuencia Organizada, sea modificado en parte, para lograr un mejor resultado tanto en la administración como en la procuración de justicia, sin que existan restricciones hacia los probables responsables en cuanto a sus garantías, y la no contradicción con el artículo 13 de la misma ley, así como una verdadera protección a los testigos durante la averiguación previa.

El texto actual del artículo 14 de la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada que a la letra dice:

"Cuando se presuma fundadamente que está en riesgo la integridad de las personas que rindan testimonio en contra de algún miembro de la delincuencia organizada deberá, a juicio del Ministerio Público de la Federación, mantenerse bajo reserva la identidad hasta el ejercicio de la acción penal".

Y al cual se propone una reforma, en los siguientes términos:

"Cuando se presuma fundadamente que está en riesgo la integridad de las personas que rindan testimonio en contra de algún miembro de la delincuencia organizada deberá, el Ministerio Público de la Federación estar a lo dispuesto por el artículo 34 de esta misma Ley."

Para una mejor comprensión de esta propuesta de reforma, consideramos de vital importancia transcribir la redacción del artículo 34 de Ley Federal contra la Delincuencia Organizada, la cual expresa lo siguiente:

"La Procuraduría General de la República, prestará apoyo y protección suficientes a jueces, peritos, testigos, víctimas y demás personas, cuando por su intervención en un procedimiento penal sobre delitos a que se refiere esta ley, así se requiera".

Con esta reforma se permitirá la protección de testigos desde la averiguación previa, en un sentido material y no solo formal como se ha venido practicando desde su entrada en vigencia en el año de mil novecientos noventa y seis, así como también, no se verá contradicho el artículo 13 de la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada durante la etapa de investigación realizada por el Ministerio Público Federal.

Por lo que se podrá proteger a los testigos y víctima de una forma material y más efectiva, evitando con ello, que se vean presa fácil de toda clase de intimidaciones y agresiones, por parte de aquellos sujetos, por los que rindan testimonio en contra. Así mismo, no se contradecirá lo estipulado por el artículo 13 de la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada, es decir, se podrá conocer el nombre de la persona que se pone en su contra; a tener acceso al expediente; a presentar toda clase de pruebas que puedan ayudar a desvirtuar la acusación hecha en su contra y todos los demás derechos que consagra el artículo 20 de nuestra Constitución Política en su favor.

4.4.1.-FIN QUE SE PERSIGUE CON LA PROPUESTA DE REFORMA AL ARTÍCULO 14 DE LA LEY CITADA.

Como se ha visto anteriormente el artículo 14 de la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada contiene una contradicción referente a la protección a testigos, también en este artículo no se contempla la protección material de las víctimas o testigos que colaboren con el Ministerio Público Federal durante la averiguación previa en contra de integrantes de la delincuencia organizada, mediante la presentación de una denuncia o mediante el testimonio en contra de sujetos que pertenecen a esta clase de organizaciones a que se hace mención el

cuerpo normativo **donde se encuentra inmerso el artículo citado.** Esto por la **sencilla razón de que no se cuenta con alguna clase de ordenamiento que permita tal situación.**

Es por eso que resulta necesario una reforma al artículo 14 de la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada, en la que se permita la protección de víctimas o testigos desde la averiguación previa, consistiendo esta en una obligación para el Ministerio Público y no dejarlo a su libre arbitrio, como se contempla en la actualidad, cuando se tenga fundadamente la seguridad, de que si no se presta esta clase de ayuda a la persona que esta colaborando con esta institución podría ser causa de amenazas o incluso de pérdida de la vida no sólo él sino de cualquier miembro de su familia, ya que esta clase de organizaciones son capaces de hacer esto y mucho más.

Razón, por demás suficiente para reformar el artículo 14 de la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada. Ya que con una reforma adecuada se podría dar en verdad un mejor resultado en el combate contra esta especie de delincuencia, **puesto que con una medida de protección desde que se tenga noticia del delito de delincuencia organizada y la colaboración de alguna víctima o testigo, la personas tendrán mas confianza al ver que su seguridad esta garantizada de una mejor manera y como consecuencia de esto existirá mayor apoyo de personas que estarían dispuestas a presentar testimonio en contra de integrantes de la delincuencia organizada, lo que permitiría realmente un mejor desarrollo en las investigaciones de estas organizaciones, que afectan en gran medida la vida social y política en nuestro país.**

CONCLUSIONES

PRIMERA.- La reserva mencionada en el artículo 13 párrafo primero de la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada, es adecuada para el acusador puesto que se limita el acceso únicamente al indiciado y su defensor

SEGUNDA.- La garantía procesal contemplada en el segundo párrafo del artículo 13 de la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada, impone al Ministerio Público de la Federación, hacer del conocimiento del probable responsable de la acusación que hay en su contra, la naturaleza de la acusación y el delito por el cual se le acusa.

TERCERA.- Del artículo 20 Constitucional se desprenden las garantías de defensa, que todo indiciado tiene durante la etapa de averiguación previa, garantías que forzosamente tienen que ser acatadas por el Ministerio Público Federal, y estas son; el derecho a una defensa adecuada, por sí, por abogado o por persona de su confianza, el derecho de saber quien lo acusa y por que delito, el derecho a que se le facilite todos los datos que necesite para su defensa, así como el derecho a presentar pruebas que puedan ayudar a reconocer su inculpabilidad, respecto al delito que se le acusa.

CUARTA.- El programa de protección a testigos, resulta necesario en su aplicación durante la etapa de averiguación previa, ya que se deja al testigo como blanco fácil de toda serie de amenazas y agresiones físicas, al no contemplarse en la ley su aplicación en este periodo procedimental.

QUINTA.- Con la aplicación del artículo 14 de la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada, por parte del Ministerio Público Federal, se contradice con lo estipulado en el párrafo segundo del artículo 13 del mismo ordenamiento, ya que la averiguación previa se lleva a cabo en forma secreta.

SEXTA.- Se requiere una reforma al artículo 14 de la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada, para evitar que siga en contradicción con lo estipulado por el párrafo segundo del artículo 13 de la misma ley, y para que los testigos tengan una protección material desde el inicio de la averiguación previa y no simplemente una protección formal, con la reserva de su identidad hasta el ejercicio de la acción penal, como se contempla hasta el momento en el artículo 14.

SEPTIMA.- Se considera pertinente una reforma al artículo 14 de la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada, para que se eviten todos los inconvenientes que se tienen con su actual redacción, por lo que se propone que debe de quedar en los siguientes términos:

“Cuando se presuma fundadamente que esta en riesgo la integridad de las personas que rindan testimonio en contra de algún miembro de la delincuencia organizada deberá, el Ministerio Público de la Federación estar a lo dispuesto por el artículo 34 de esta ley”.

OCTAVA.- Con la propuesta de reforma del artículo 14 de la ley Federal contra la Delincuencia Organizada, se protegerá de una forma real a testigos y víctima que declaren en contra de algún miembro de la delincuencia organizada, ya que el Ministerio Público Federal tendrá la obligación de darles protección, desde el inicio de la averiguación previa.

NOVENA.- Con la reforma propuesta, se evitara la contradicción con el artículo 13 párrafo segundo de la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada, así como las posibles violaciones a las garantías de los indiciados, puesto que al no mantener en secreto el nombre de las personas que deponen en su contra, les facilitara una defensa total, cosa que no se observa con la actual redacción del artículo 14 de la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada.

BIBLIOGRAFÍA

ÁLVAREZ MONTERO JOSÉ. Garantías Constitucionales. Editorial Universidad Veracruzana. México, 1989.

ANDRADE SÁNCHEZ EDUARDO. Instrumentos Jurídicos Contra el Crimen Organizado. México, Editorial Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, 1996.

BURGOA ORIHUELA IGNACIO. Las Garantías Individuales, 35ª Edic. Editorial Porrúa, México, 2002.

CALDERÓN RICARDO. Crímenes de la Guerra. Editorial Lex, México, 1952.

COLIN SÁNCHEZ GUILLERMO. Derecho Mexicano de Procedimientos Penales, 8ª Edic. Editorial Porrúa, México, 1984.

FLORIÁN EUGENIO. Elementos de Derecho Penal. Editorial Bosch, Barcelona, 1934.

GIOVANNI FALCONE. *La Lucha contra el Crimen Organizado*. México, Editorial Instituto de Ciencias Penales, 1992.

GONZÁLEZ BLANCO ALBERTO. Procedimiento Penal Mexicano. Editorial Porrúa, México, 1975.

GONZÁLEZ BUSTAMANTE JUAN JOSÉ. Principio de Derecho Procesal Mexicano, 8ª Edic. Editorial Porrúa. México, 1985.

JIMÉNEZ DE ASÚA. Teoría Jurídica del Delito. Editorial Universidad del Litoral, Argentina, 1957.

LARA ESPINOZA SAÚL. Las Garantías Constitucionales en Materia Penal. Editorial Porrúa, México, 1998.

MALUADO Mª. DE LA LUZ. Criminalidad Femenina. Editorial Porrúa, México, 1990.

MANZINE VICENIO. Tratado de Derecho Penal. Editorial Ejea, Buenos Aires, 1965, Tomo 1.

MORENO HERNÁNDEZ MOISÉS. La Delincuencia Organizada. Editorial PGR, México, 1993.

SARMIENTO, EDUARDO, REINA, MAURICIO Y OSORIO. Economía del Narcotráfico. Editorial Tercer Mundo, Bogota, 1991.

QUIROZ BERNARDO DE. Criminología. Editorial Cajica, México, 1984.

SOLÍS QUIROGA HÉCTOR. Sociología Criminal. Editorial Porrúa, México, 1935.

V. CASTRO JUVENTINO. Garantías y Amparo, 8ª Edic. Editorial Porrúa, México, 1994.

----- El Ministerio Público en México, 7ª Edic. Editorial Porrúa, México, 1962.

VILLALOBOS IGNACIO. Noción Jurídica del Delito. Editorial Neyra, México, 1975.

VON LISZT FRANZ. Derecho Penal. Editorial Reus, Madrid, 1994.

LEGISLACIÓN

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. 125ª Edic. Editorial Porrúa, 2002.

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA. 20ª Edic. Editorial Porrúa, 1980.

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE COLIMA. Editorial Porrúa, 1982.

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE DURANGO. Editorial Porrúa, 1980.

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE HIDALGO. Editorial Porrúa, 1979.

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE MORELOS. Editorial Porrúa, 1980.

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE MÉXICO. Editorial Porrúa, 1983.

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE NAYARIT. Editorial Porrúa, 1980.

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE OAXACA. Editorial Porrúa, 1978.

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE PUEBLA. Editorial Porrúa, 1980.

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE QUERÉTARO. Editorial Porrúa, 1979.

CÓDIGO PENAL FEDERAL. Editorial Delma, 2001.

CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES. Editorial Delma, 2001.

LEY FEDERAL CONTRA LA DELINCUENCIA ORGANIZADA. Editorial Delma, 2001.

CARRANCA Y TRUJILLO RAÚL. Código Penal Anotado, 21ª Edic. México, Editorial Porrúa, 1998, 1208 p.

LEY GENERAL DE POBLACIÓN. 3ª Edic. Editorial Delma, 1997.

LEY GENERAL DE SALUD. 4ª Edic. Editorial Delma, 1999.

LEY FEDERAL DE ARMAS Y EXPLOSIVOS. 4ª Edic. Editorial Delma, 1999.

OTRAS FUENTES

DÍAZ DE LEÓN MARCO ANTONIO. Diccionario de Derecho Procesal Penal. 3ª Edic. Editorial Porrúa, México, 1997.

DE PIÑA VARA RAFAEL. Diccionario de Derecho. Editorial Porrúa, México, 1994.

DIPLOMADO INTERNACIONAL DEL CRIMEN ORGANIZADO. Edit. INACIPE. PGR, 1996.

ENCICLOPEDIA JURÍDICA OMEBA. Editorial Driskill, Buenos Aires, 1979.

GONZÁLEZ RUIZ SAMUEL. Combate al Crimen Organizado. México, Publicación Inédita.

INFORME SOBRE EL MEDIO AMBIENTE Y EL DESARROLLO CUMBRE PARA LA TIERRA. ONU, Río de Janeiro, Brasil, 1992.

INTERNET <http://giustizia.it/cassazione/leggi/646-94.html>.

INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURÍDICAS. Diccionario Jurídico Mexicano, 11ª Edic. Editorial Porrúa, UNAM, México, 2001.

LA PROCURACIÓN DE LA JUSTICIA PROBLEMAS, RETOS Y PERSPECTIVAS. PGR, México, 1993.

MARÍA MOLINAR. Diccionario del Uso del Español. Editorial Gredos, Madrid, 1986.

OSORIO MANUEL. Diccionario de Ciencias Políticas y Sociales. Editorial Heliasta, Buenos Aires, 1995.

PALOMAR DE MIGUEL JUAN. Diccionario para Juristas. 1ª Edic. Editorial Porrúa, México, 2000, 1380.

PIMENTEL STANLEY. Una Introducción al Crimen Organizado. Conferencias del Crimen Organizado, PGR, México, 1995.